



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El impuesto a la tierra dentro del sistema impositivo argentino

García Vásquez, Enrique

1943

Cita APA:

García Vásquez, E. (1943). El impuesto a la tierra dentro del sistema impositivo argentino. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

74686

ORIGINAL

74688

1104

282
282

N. 233 ✓

Top N. 233 ✓

91

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

5

5 EL IMPUESTO A LA TIERRA DENTRO

DEL

SISTEMA IMPOSITIVO ARGENTINO



TESIS

PARA OPTAR AL GRADO

DE

DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS



ENRIQUE GARCIA VAZQUEZ

AÑO 1943

CATALOGADO

I N D I C E

| | |
|--------------------|------|
| Bibliografía | IV |
| Introducción | VIII |

P R I M E R A P A R T EC A P I T U L O I
EL IMPUESTO

| | |
|--|---|
| 1. Concepto del impuesto.- 2. Su evolución.- 3. El impuesto en el momento actual.- 4. El gasto público.- 5. Problemas del futuro | 2 |
|--|---|

C A P I T U L O II
EL IMPUESTO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

| | |
|---|----|
| 1. Características económicas de la Argentina.- 2. Condiciones que debe reunir el sistema: suficiente, justo, elástico y estable, armónico.- 3. Parte estable del sistema: impuesto general a los réditos, impuesto a la tierra, impuesto sucesorio.- 4. Parte <u>mu</u> dable del sistema: impuesto a la importación, impuestos internos.- 5. Consideración final..... | 14 |
|---|----|

S E G U N D A P A R T EC A P I T U L O III
CONCEPTO DEL IMPUESTO A LA TIERRA

| | |
|--|----|
| 1. La tierra como bien económico.- 2. Las teorías impositivas.- 3. El método histórico.- 4. El impuesto a la tierra en nuestro país.- 5. Su finalidad..... | 29 |
|--|----|

C A P I T U L O IV
LA INCIDENCIA DEL IMPUESTO A LA TIERRA

| | |
|--|----|
| 1. Aclaración de conceptos.- 2. Limitación del estudio.- 3. Impuesto que se calcula en función de la 'extensión' de la propiedad agraria.- 4. Impuesto a la renta (en el sentido ricardiano) de la propiedad agraria.- 5. Impuesto al producto neto o al valor venal de la propiedad agraria.- 6. El impuesto progresivo al producto neto o al valor venal de la propiedad agraria.- 7. El impuesto a la propiedad urbana.- 8. Consideración final | 41 |
|--|----|

C A P I T U L O V
LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA AGRARIA EN LA REP. ARGENTINA

| | |
|---|----|
| 1. Los censos oficiales.- 2. Algunas evidencias.- 3. Problemas derivados de la anonididad en la propiedad de la tierra.- 4. La población.- 5. Un problema social.- 6. La división de la tierra.- 7. Las propiedades pertenecientes a entidades jurídicas.- 8. La distribución de la tierra en la provincia de Buenos Aires.- 9. La distribución de la tierra en la provincia de Santa Fé.- 10. La distribución de la tierra en las gobernaciones del extremo sur: a) Chubut; b) Santa Cruz; c) Tierra del Fuego; d) Visión de conjunto..... | 53 |
|---|----|

C A P I T U L O VI

EL IMPUESTO A LOS REDITOS Y EL IMPUESTO A LA TIERRA

1. Fuente de cada uno de ellos.- 2. El tratamiento impositivo de la tierra en la ley 11.682.- 3. El tratamiento impositivo de la tierra en el proyecto modificatorio de la ley 11.682, aprobado en general por la Cámara de Diputados.- 4. Armonía necesaria entre el impuesto general a los réditos y el impuesto a la tierra.- 5. El gravamen al mayor valor de la tierra.....

84

C A P I T U L O VII

CAMPO DE APLICACION DE LA LEY

1. Necesidad y ventajas de la regulación del impuesto por el Gobierno Federal: a) Fundamento político-institucional; b) El impuesto progresivo y la fijación de la tasa a aplicar; c) La evasión; d) El catastro y la valuación de la propiedad inmobiliaria. 2. Distintos conceptos de unificación y objeciones que se oponen.- 3. La unificación en los proyectos socialistas.- 4. La unificación en el proyecto que va al final de este trabajo.....

95

C A P I T U L O VIII

LA ESCALA Y LOS VALORES GRAVABLES

1. La tasa desde el punto de vista económico.- 2. La jurisprudencia: a) El caso "Elena Zeballos de Aramayo y otros contra la provincia de Córdoba"; b) El caso "Dolores Cobo de Macchi di Cèllere contra la provincia de Córdoba"; c) El caso "Federico y Roberto Méndez Lynch contra la provincia de Córdoba"; d) El caso "Agustín Zamboni contra la provincia de Córdoba"; e) Estado de la cuestión.- 3. La tasa desde el punto de vista político y fiscal.- 4. El problema de las sociedades: a) En el proyecto que dió origen a la ley 4834 de la provincia de Buenos Aires; b) En las leyes 3787 y concordantes de la provincia de Córdoba; c) En la ley 910 de la provincia de Corrientes; d) En el proyecto que va al final de este trabajo.- 5. Las tasas proporcionales en la legislación vigente en nuestro país: a) Territorio Federal; b) San Luis; c) Santiago del Estero; d) Tucumán; e) Mendoza; f) San Juan; g) La Rioja; h) Catamarca; i) Salta; j) Jujuy; k) Rasgos comunes a todas ellas.- 6. Las escalas progresivas en la legislación vigente en nuestro país: a) Buenos Aires; b) Santa Fé; c) Entre Ríos; d) Corrientes; e) Córdoba.- 7. La escala en los proyectos socialistas.- 8. La escala en el proyecto que va al final de este trabajo: a) Para inmuebles rurales; b) Para inmuebles urbanos.- 9. Las hipotecas.

110

C A P I T U L O IX

CONCLUSIONES

1. El sistema actual y sus defectos.- 2. El sistema a adoptar y sus finalidades.- 3. Proyecto de ley.....
Apéndice

163

176



BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA

I. OBRAS

- AHUMADA, GUILLERMO.- Interpretación política de los im
puestos sucesorios, Córdoba 1931.
- BASTIAT, FEDERICO.- Armonías Económicas, traducción de
Francisco Vila, Madrid 1870.
- BECU, TEODORO.- La imposición del mayor valor, Bue
nos Aires, 1913.
- BENHAM, FREDERIC.- Curso Superior de Economía, traduc
ción de Víctor L. Urquidi, Méjico
1941.
- BOREA, DOMINGO.- Tratado de cooperación, Buenos Ai
res 1927.
- BUNGE, ALEJANDRO E.- Una nueva Argentina, Buenos Aires
1940.
- CAILLAUX, JOSE.- Los impuestos en Francia, traducción
de Luis de Terán, Madrid.
- EHEBERG, C.T.- Hacienda Pública, traducción de R.
Matta, Barcelona 1929.
- ENGLIS, KAREL.- Introducción a la ciencia financie
ra, traducción de M. Kybal, Barce
lona 1937.
- FLOREZ ESTRADA, ALVARO.- Curso de Economía Política, Oviedo
1852.
- GARLAND, J.M.- Economic aspects of Australian land
taxation, Melbourne 1934.
- GEORGE, HENRY.- Progreso y Miseria, traducción de
B. Argente, Madrid 1923.
- JEZE, GASTON.- Las finanzas públicas de la Repúbli
ca Argentina, Buenos Aires 1923.
- JUSTO, JUAN B.- La cuestión agraria (en Discursos y
Escritos Políticos) Bs. Aires 1933.
- KLEINWACHTER, FEDERICO VON.- Economía Política, traducción
de Gabriel Franco, Barcelona 1940.
- LAUFENBURGER, HENRY.- El impuesto sobre la renta y las so
ciedades comerciales, traducción de
R. Gay de Montellá, Barcelona 1931.
- LOPEZ VARELA, MANUEL L.- El régimen impositivo argentino, Bue
nos Aires 1925.-
- LORIA, AQUILES.- Bases económicas de la constitución
social, traducción de B. Argente, Bar
celona 1931.

- NEMIROVSKY, LAZARO.- Estructura económica y orientación política de la agricultura en la República Argentina, Buenos Aires 1933.
- NITTI, FRANCISCO.- Principios de la Ciencia de las Finanzas, traducción de Salvador Oría, Buenos Aires 1931.
- ODDONE, JACINTO.- La burguesía terrateniente, Buenos Aires 1936.
- OLIVA, MARCOS A.- Democratización agraria, Buenos Aires 1942.
- RICARDO, DAVID.- Principios de Economía Política y de tributación, traducción de Enrique Pepe, Buenos Aires 1937.
- RIVAROLA, MARIO A.- Régimen legal de la sociedad anónima, Buenos Aires 1941.
- SELIGMAN, EDWIN R.A.- The shifting and incidence of taxation, Nueva York 1921.
- SELIGMAN, EDWIN R.A.- El impuesto progresivo en la teoría y en la práctica, traducción de L. Víctor Paret, Madrid 1913.
- STUART MILL, JOHN.- Principles of Political Economy, Londres 1915.
- TEZANOS PINTO, MARIO A.- Impuesto único y exención del impuesto a las mejoras, Buenos Aires s/f.
- TREVISAN, EGIDIO C.- La reforma tributaria argentina en lo concerniente a la imposición de la tierra, Buenos Aires 1931.
- VAZ FERREIRA, CARLOS.- Sobre la propiedad de la tierra, Montevideo 1918.
- WAGNER, ADOLFO.- La Scienza delle Finanze, traducción de M. Ferraris y G. Bistogli, Turín 1891.

2.-FOLLETOS, PUBLICACIONES OFICIALES, ETC.-

- Revenue Act of 1941. Estados Unidos.
- New Zealand Official Year-Book. 1940.
- Tercer Censo Nacional. Año 1914.
- Censo Nacional Agropecuario. Año 1937.
- Memoria de la Administración General de Contribución Territorial. Año 1938.
- Memoria del Consejo Agrario Nacional. Año 1942.

VI

Memorias de la Dirección General del Impuesto a los Réditos Años 1940 y 1941.

Memoria de la Dirección General de Tierras. Año 1928.

Fallos de la Suprema Corte de Justicia (tomo 184, pág. 592; tomo 187, pág. 495; tomo 190, pág. 231; tomo 190, pág. 309; La Ley del 10-11-942, pág. 4).

Revista de Ciencias Económicas (Setiembre 1914 y números subsiguientes).

Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Diciembre 1941.

Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, del 16-7-17, 21-5-19, 6-7-22, 27-6-23, 28-11-34, 17-7-35, 21-7-39, 4-8-42, 14-9-42 y 22-23-9-42.

Suplementos Estadísticos del Banco Central.

Mensaje y proyecto de ley sobre Catastro Parcelario en la Provincia de Buenos Aires, del 17-7-35.

Mensaje del Gobernador de la provincia de Buenos Aires a la legislatura, del 2-5-39.

Memoria del Ministerio de Hacienda de la provincia de Buenos Aires (Dirección de Tierras) Año 1941.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires del 22-7-42 (Mensaje del Gobernador sobre el proyecto de ley contra los latifundios).

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires del 7-10-42 (Discusión parlamentaria del proyecto de ley contra los latifundios).

Memoria del Ministerio de Hacienda y O. Públicas de la provincia de Santa Fé: 1940.

Mensaje y proyecto de ley de valuación y catastro de la propiedad raíz en la provincia de Santa Fé. 21-8-41.

Memoria del Ministerio de Hacienda, Justicia é Instrucción Pública de la provincia de Entre Ríos. 1937.

Memoria de la acción administrativa del Ministerio de Hacienda e I. Pública de la provincia de Corrientes. Año 1936.

Mensaje leído por el gobernador de Corrientes ante la legislatura, el 17-6-41.

Memoria del Ministerio de Hacienda de la provincia de Córdoba. Año 1938.

Mensaje del gobernador de Córdoba, del 1-5-39.

Memoria de la Contaduría General de Córdoba. Año 1941.

Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba del 25-8-38 y 24-7-39. (Sobre la sanción de la ley de impuesto inmobiliario).

VII

Anuario estadístico de la provincia de Córdoba. Año 1942.

Mensaje leído por el Gobernador de San Luis ante la legislatura el 25-5-42.

Memoria del Departamento de Hacienda y O. Públicas de la provincia de Santiago del Estero. Año 1941.

Memoria del Ministerio de Hacienda de la provincia de Tucumán. Año 1936.

Memoria del Departamento de Finanzas de la provincia de Mendoza. Año 1941.

Informe de la Intervención en la provincia de San Juan. Año 1938.

Mensajes del Gobernador de la provincia de La Rioja a la legislatura. Años 1939 y 1940.

Mensaje del Gobernador de la provincia de Catamarca a la legislatura del 1-5-42.

Memoria del Departamento de Hacienda, O. Públicas y Fomento de la provincia de Salta. Año 1931.

Memoria de la Contaduría General de la provincia de Jujuy. Año 1935.

3. LEYES NACIONALES Y PROVINCIALES

a) Leyes sobre impuestos ~~in~~mobiliarios

Ley nacional N° 11.285

Leyes N° 4204 y 4834 de la provincia de Buenos Aires.

Leyes N° 2593 y 2992 de la provincia de Santa Fé.

Leyes N° 2933 y 3006 de la provincia de Entre Ríos.

Ley N° 910 de la provincia de Corrientes.

Leyes N° 3787, 3889, 3947 y 4039 de la provincia de Córdoba.

Leyes N° 542, 1012, 1217 y 1740 de la provincia de San Luis.

Ley N° 1740 de la provincia de Santiago del Estero.

Leyes N° 920, 1401, 1531, 1658 y 1698 de la provincia de Tucumán.

Leyes N° 259 y modificaciones, 393, 580, 886 y 992 de la provincia de Mendoza.

Leyes N° 618, 839 y 912 de la provincia de San Juan.

Ley N° 536 y 813 de la provincia de La Rioja.

Ley N° 572 de la provincia de Catamarca.

Leyes N° 786 y 945 de la provincia de Salta.

Ley N° 958 de la provincia de Jujuy.

b) Otras leyes.

Leyes N° 11.682 y 11.683 de Impuesto a los Réditos.



BIBLIOTECA

I N T R O D U C C I O N

Como primera y segunda partes de un trabajo que nos proponemos realizar sobre el sistema rentístico del país, presentamos como tesis para optar al grado de Doctor en Ciencias Económicas un estudio sobre el impuesto, en general, y el impuesto a la tierra, en particular.-

Se ha tratado, al abordar el estudio del gravamen a la tierra, de tocar principalmente aquellos puntos no incluidos en otros trabajos que sobre el mismo tema, han realizado, con singular eficacia, egresados de la Facultad.- Es así que se ha rehuído hacer, en lo posible, la crítica y comparación de la legislación extranjera, ya encarada con mucho acierto.- Nos hemos detenido, por el contrario, en el problema planteado por la mala distribución de la tierra que, a nuestro entender, está estrechamente vinculado con el gravamen estudiado.-

No obstante el título de la tesis, se ha considerado también, aunque con menor intensidad, un asunto íntimamente relacionado con el impuesto a la tierra: el tratamiento fiscal de las mejoras del suelo, incluso los edificios.-

Al poner término a los estudios oficiales, sentimos la íntima necesidad de expresar nuestro sincero agradecimiento a la Facultad de Ciencias Económicas y a su distinguido cuerpo de profesores, por los conocimientos adquiridos y sobre todo por el amor al estudio que nos han inculcado.-



PRIMERA PARTE





CAPITULO I

EL IMPUESTO

BIBLIOTECA 1.-Concepto del impuesto.- 2.-Su evolución.- 3.-El impuesto en el momento actual.- 4.-El gasto público.- 5.- Problemas del futuro.-

1.- No es nuestro fin encerrar el concepto del impuesto dentro de una definición.- Creemos que cualquiera que se intentara sería relativamente exacta dentro de los factores tiempo y espacio.- En efecto, si se recorre la historia del impuesto podrá observarse que con él se persiguen distintas finalidades, según sea la función del Estado.- Así, lo que en los primeros tiempos era la exacción a las economías privadas para atender los pequeños gastos que la asociación de individuos demandaba, se -- convierte hoy día en un formidable distribuidor de las riquezas privadas, que hace decir al biólogo J.Huxley, espectador de la gran transformación económica y social que vive Inglaterra, que "si la guerra se prolonga por otro año financiero, no habrá, en realidad, gente rica; o serán muy pocos los que gocen de esa denominación".

Y lo mismo podrá observarse en cuanto al espacio.- Los problemas económicos de los diversos países son muy diferentes, y sería erróneo, aplicar un mismo sistema de imposición a un país con abundantes capitales mobiliarios que a una economía de industrias naciescentes.- El problema es esencialmente distinto para aquel país que tiene grandes extensiones de tierra que están en posesión de pocos individuos que hacen de ellas explotación irracional, que para aquel otro donde existe un sistema basado en la explotación de granjas.-

Esto, dicho, conclúyese que para realizar un estu-

dio de un régimen rentístico, debe hacerse para un tiempo y en un espacio determinado.- Es lo que se propone este trabajo, al analizar el asunto en la República Argentina y en la época actual.- Todo ello sin desconocer, muy por el contrario, dándole su importantísimo papel, a las leyes económicas de aplicación modificadas por el medio ambiente, a la influencia que la interdependencia de los pueblos ejerce o puede ejercer a este respecto y, también, aprovechando la experiencia de otros países y todo el acervo doctrinario que los grandes autores nos han legado.

2.- Si el problema del impuesto es distinto en cada economía nacional, es indubitable también que en todas ellas hay ciertas tendencias comunes, producto del desenvolvimiento no sólo de la economía mundial sino, sobre todo, de esa idea inmanente en los pueblos de justicia social.- Esta idea que no reconoce fronteras, pero sí adaptación a cada economía en particular, toma tal fuerza en nuestros días, que negarla sería negar el disfavor en que han caído gobiernos propulsores de impuestos sobre el consumo y, por el contrario, que el impuesto sirve como arma de ciertos gobiernos impopulares, que tratan de atraerse el favor público por la sanción de gravámenes con amplia estructura social.

En todos los tiempos, las clases económicamente dirigentes han tratado de hacer cargar con el tributo a las otras clases económicas⁽¹⁾.- Y éstas a su vez han tratado

(1) - "La constitución orgánica del Estado y su dependencia de la clase que económicamente predomina aparece espléndidamente destacada a quien observe la acción del poder político en la legislación financiera; la cual presenta en toda edad histórica este constante fenómeno; que la clase dominante grave con los tributos, exclusivamente o con enorme predominio, a la clase sometida" (AQUILES LORIA, Bases Económicas de la Constitución Social, Traducción de B. Argente, vol. II, pag. 168).-

de contrarrestar la influencia política de las primeras con una activa y enérgica oposición, cuando no, y como "última ratio", apelando al movimiento político subversivo⁽²⁾. El régimen económico debe tender en lo futuro, acelerado por la gran conflagración, a gobiernos de ancha base democrática que se superpongan a mezquinos intereses y den al capital su verdadera misión en las relaciones económicas.

Como tendencia general de evolución del impuesto se puede señalar a éste las siguientes fases:

a) Indudablemente, las primeras agrupaciones humanas buscaron en la capitación, pago "per capita", la forma más justa de solventar los egresos de carácter indivisible.- Salvo el privilegio de no pagar que inmediatamente se arrogaron los más fuertes, el sistema no debe considerarse muy injusto si se piensa en el escaso desarrollo de las economías individuales;

b) Al sobrevenir el desarrollo de la riqueza privada, basada primeramente en la apropiación de la tierra, y al no bastar un sistema de capitación para financiar los gastos de índole colectiva, se busca como fuente del gravamen la posesión territorial, es decir, se crea un sistema de gravámenes reales.- Loria apunta que en los primeros tiempos de la Edad Media, era orgullo para los propietarios de tierra, a más de signo de distinción, el pagar altos impuestos: esto, en los tiempos que corren, parece un sarcasmo;

c) Pero bien pronto el sistema anterior se hace muy

(2) La influencia de injusticias impositivas en muchas insurrecciones políticas, es observada por gran cantidad de escritores. Ver por ejemplo, M. LOPEZ VARELA. El Régimen Impositivo Argentino, pág. 8 y sig.-

injusto.- En efecto, la formación de capitales mobiliarios, que trae consigo la revolución industrial, origina graves inconvenientes que conspiran contra la regla de la generalidad, que debe reunir todo sistema.- Es que esta clase de riqueza, caracterizada por su movilidad, presenta para su valuación dificultades que no había ofrecido la riqueza inmobiliaria; como consecuencia, la evasión es muy grande.- Los teorizadores de la época piensan, entonces, en obviar los inconvenientes, gravando a algo que fuera reflejo incontrovertible de riqueza, y como tal presumieron al consumo.- Y esta presunción de riqueza, que arrancara de fines de la Edad Media, persiste en el tiempo y llega hasta nuestros días, en donde los impuestos al consumo constituyen la base de los sistemas financieros. Es claro, que la justificación del impuesto al consumo por medio del argumento de considerar a éste como presunción de riqueza, ya no es válida.- Lo que en un principio pudo ser relativamente exacto, con el correr del tiempo se hizo injusticia manifiesta, "progresión sobre la pobreza";

d) El impuesto al consumo perdura en los presupuestos de los países modernos, influencia de las clases económicas más poderosas, sin justificación teórica, ya que no puede considerarse como tal la que se quiso ensayar, manifestando la conveniencia política derivada de hacer interesar económicamente a las clases desposeídas en el gobierno de la cosa pública.- El interés no puede nacer por una participación, la más de las veces solapada, en el precio de los artículos.- Se evolucionó entonces, influencia de las clases populares en los gobiernos demo-

cráticos, hacia los impuestos personales (3).- En ellos el gravamen se mide ya bien en relación a la renta neta, ya bien en relación al capital de cada individuo.- Y, siempre en evolución, la razón entre el impuesto y la materia imponible se hizo ascendentemente variable, basándose ello en sólidas razones económicas y sociales.

3.- ¿Pero, es éste el último paso? No.- No es suficiente que el sistema impositivo sea personal y progresivo.- Existen en la formación de las riquezas muchos "plus-valores" que no se deben a la actividad económica de sus titulares.- El propietario de la tierra, que ve acrecentar el valor de ella en desproporción a su propio esfuerzo, está obteniendo una "plus-valía" debida al crecimiento de la población, al esfuerzo cotidiano de la sociedad que construye caminos, que imprime energía al cambio de los productos y, que produce.-

En el reconocimiento del mayor valor no ganado proveniente de la tierra, con las consecuencias impositivas consiguientes, están contestes todos los espíritus sin prejuicios.- En cambio no ocurre lo mismo con el mayor valor que el industrial, por ejemplo, obtiene en la explotación de su industria.- ¿No es acaso evidente que quien logra el 20 ó 30%, -dejamos a un lado las relaciones que van del 70 al 100% y más que han obtenido en nues

(3) Bien dice Caillaux en su obra "Los impuestos en Francia", que las divisiones de los impuestos en directos o indirectos, reales y personales, proporcionales y progresivos, etc., sólo tienen un valor relativo pero de ninguna manera despreciable, pues sirven para coordinar ideas, para anotar tendencias.-En este sentido de tendencia se usan aquí las clasificaciones antedichas, ya que si bien ante el hecho concreto de un impuesto puede discutirse si éste es más o menos directo, nadie ignora lo que se quiere expresar con ese léxico.-

tro país durante los últimos tres años algunos industria-
les- de beneficio sobre el capital invertido no debe ese
producto a su solo esfuerzo?.- Hay, ahí, también una
"plus valía", cuyo origen es más difícil de determinar
que en el caso de la tierra, pero no por eso menos cier-
ta.- Desde luego que en su formación militará muy prin-
cipalmente la mano de obra no justamente retribuida, pe-
ro no tendrán contribución despreciable las medidas de
carácter político de los gobiernos al establecer un cier-
to derecho aduanero, al celebrar un tratado de comercio
con determinado país, al facilitar, en fin, de mil mo-
dos el desarrollo del comercio y de la industria priva-
dos.- Hechos políticos exteriores crearán situaciones
de monopolio, por lo menos momentáneas, que también con-
tribuirán a la obtención de valores no ganados.

Vamos a reseñar los motivos por los cuales muchos
autores no están de acuerdo en gravar estas últimas
"plus valías" en tal carácter.

a) Se expresa que la dificultad de precisar el valor no
ganado por los capitales mobiliarios, contrasta con su
relativamente fácil determinación en el caso de la tie-
rra, y que, por lo tanto, gravar los "plus valores" mo-
biliarios sería tanto como andar a ciegas, con el gravi-
simo peligro de confundir siempre lo que es producto del
esfuerzo individual con lo que corresponde a otras cau-
sas.

¡De acuerdo con la dificultad! Pero, ¿es suficien-
te argumento para cruzarse de brazos y contemplar impa-
sible la formación injusta de capitales individuales?.-
Con este criterio, ante la imposibilidad de precisar la

voluntad de quien fallace sin testar, el legislador no podría presumirla.- Los ejemplos podrían multiplicarse. Es que en los hechos sociales no es posible experimentar como en los fenómenos físicos.- Pero ya hemos adelantado bastante, como para saber apreciar que a ciertos por cientos de utilidad sobre los capitales de inversión, no puede llegarse por la justa retribución al ahorro empleado más el trabajo individual del dueño o de los socios, (4) .- Por otra parte, es aconsejable que el gravámen no sea confiscatorio de todo el exceso considerado como valor no ganado.- Con ello se evita toda arbitrariedad y se deja un margen conveniente para el desarrollo de la actividad individual;

b) Se dice, también, que si se acepta la existencia de "plus valores" no ganados en el producto de los capitales mobiliarios, el problema se debe plantear ya no como una modificación del sistema actual por medio del impuesto, sino como un cambio sustancial del sistema económico.-

Los que tal afirman no aseguran lo mismo cuando se trata de valores no ganados provenientes de la propie-

(4) - Esto se hace hoy conciencia colectiva y se concreta en medidas de gobierno.-¿Qué otra cosa significa, como apuntara tan magistralmente el Dr. Juan José Díaz Arana en el ciclo de conferencias pronunciado en setiembre de 1941 en el Colegio Libre de Estudios Superiores, el nombre dado al proyecto de ley a las ganancias excesivas presentado por el Poder Ejecutivo? Es el reconocimiento por las autoridades de ganancias que sobrepasan cierto límites normales.- Esa denominación, recibida hoy sin horror (aun cuando al año siguiente fué modificada), sería considerada como una herejía a principios del siglo en que la ortodoxia económica no reconocía a las utilidades otra causa que el juego espontáneo y libre de la oferta y la demanda.-

piedad territorial⁽⁵⁾.- Si el sistema económico debe ser cambiado por el hecho del mal reparto del producto, tanto lo debe ser si el valor no ganado lo obtiene el propietario de la tierra o el propietario del capital mobiliario.- Si el móvil económico que inspira la iniciativa privada, tiene ventajas irreemplazables para mover la producción y distribución de la riqueza sobre cualquier otro sistema económico, nada obsta para continuarlo con las modificaciones que fuera menester para suavizar con energía las desigualdades que el régimen en sí produzca.- En el supremo interés de la sociedad está el evitar las acumulaciones de fortunas en pocas manos, que excluye del proceso de la producción ingentes cantidades de riqueza;

☛ Se afirma, por último, que para que existan impuestos es necesario que haya riqueza, queriendo significar con ello que el Estado no haga como aquél, que queriendo apoderarse de los huevos de oro mató a la gallina que los engendraba.-

Este argumento es el más serio y digno de estudiarse.- El sistema impositivo a estructurarse no debe desanimar la iniciativa individual.- Debe pensarse, también, que si se sigue una política de gastos inteligente y bien dirigida, podría crearse un mayor poder adquisitivo entre los individuos más necesitados, con el consiguiente aumento de demanda de productos.

Se ha dicho que el impuesto se origina "en virtud

(5) - TEODORO BECU, La Imposición del Mayor Valor.- A pesar del respeto que merece su obra por lo conciente y mesurada, en este punto nos parece inconsecuente.-

de un deber social que en definitiva es interpretado y valorado por la conciencia del legislador de acuerdo con la realidad social para la cual legisla, presente y futura" (6). - Esto es lo que "debería ser" (7) no lo que "es", porque a ello se oponen siempre fuerzas de regresión que impiden darle el carácter social que la época impone, pero no hay duda que los acontecimientos actuales nos acercarán mucho a lo que "deberían ser". - La realidad social presente exige consultar las situaciones de injusticia que el régimen económico trae consigo, y el impuesto dentro de su órbita debe contribuir a crear un sistema de mayor equidad.

4.- El gasto público se estudia hoy paralelamente al estudio del impuesto, pues son entre sí el anverso y el reverso de una misma cosa.- Sería inútil la existencia de un sistema de elevados tributos, bien fundado e inspirado en ideas "socio-políticas", si por otro lado lo recaudado se distribuyera con prejuicios de clase o sirviera para el enriquecimiento indebido de funcionarios del Estado.- ¿Qué adelanto supondría el imponer un gravámen justo y elevado, si con los fondos obtenidos se siguiera una política de dispendio, se construyeran obras fastuosas, en tanto la mayoría del pueblo se hallara en la miseria? Es que no puede concebirse un régimen económico, concretamente un sistema financiero, alejado de la faz política.- El gasto debe di

(6) - GUILLERMO AHUMADA, Interpretación Política de los Impuestos Sucesorios, pág.91.- Es enjundiosa la obra del profesor de finanzas de la Escuela de Ciencias Económicas de la Universidad de Córdoba, por lo cual resulta incomprensible que ella sea tan poco conocida.-

(7) - FRANCISCO NITTI, Principios de la Ciencia de las Finanzas, traducción del Dr. Salvador Oría, pág.289.-

rigirse hacia aquella parte necesitada de la sociedad, debe servir para eliminar las grandes injusticias en la repartición del producto, para educar al pueblo, imprescindible deber para poder constituir una democracia orgánica.- En esa forma el impuesto actuará como distribuidor de riqueza, realizando al mismo tiempo una obra social concorde con el espíritu de la época y, al crear poder adquisitivo, la economía se verá vigorizada.- Se impone, pues, al proponerse realizar una reforma en la legislación impositiva (acto trascendente que no debe prodigarse ya que conspira contra la seguridad y ejerce sobre todo, una importante consecuencia psicológica que consiste en la retracción de las actividades individuales) efectuar una seria revisión de los gastos públicos, eliminando aquéllos, tan abundantes en nuestros presupuestos, que no respondan a una verdadera necesidad colectiva.

5.- Profetizar los cambios que puedan seguir a la actual guerra sería aventurado, pero puede colegirse que se tenderá hacia una mayor intervención estadual en las economías individuales, porque para cumplir los planes de ayuda social (cuyo primer paso serio es el plan de seguros sociales elaborado en Inglaterra por una comisión presidida por Sir W.Beveridge) que los Estados de post-guerra se propondrán, éstos deben contar con fuertes recursos, que tienen que provenir principalmente del impuesto.- Esta tendencia ha de ser general, pues es sabido las influencias de todo orden que relacionan a las diversas economías nacionales.- De no ser así, el país que no siguiera esa evolución actuaría como ente

perturbador en el concierto de las naciones; por ejemplo, de continuar el actual régimen capitalista, los capitales serían atraídos por el país que tuvieran establecido un sistema benigno en lo impositivo, es decir que podría originarse una especie de competencia entre las economías.- Claro está que el ejemplo dado es grosero, ya que deben considerarse otros muchos factores para que un capital emigre, pero no hay duda que la perturbación existiría.- Como ello podría suponer un enorme perjuicio para la consecución de elevadas finalidades sociales y económicas, no sería difícil, y sí muy conveniente, que después de esta conflagración se firmaran convenciones para llegar a regímenes impositivos equivalentes, y es de prever las consecuencias que estos acuerdos internacionales podrán tener para la formación de los sistemas de impuestos.

Es, pues, de gran importancia el examen comparativo de los gravámenes vigentes en los países de economía semejante al que se estudia, para así deducir las posibilidades de éxito para llevar a cabo un sistema cualquiera.

Problema similar al expuesto se presenta, en otro orden de ideas, dentro de una economía nacional y entre las diversas fuentes de riqueza (8).- Si el sistema no responde a una orientación bien dirigida, los males que pueden causarse a la economía son muchos, por que una fuente de riqueza gravada en más proporción que otra puede originar graves fenómenos de incidencia. Concíbese un sistema impositivo que gravase todas las

(8) CAILLAUX, op. cit., vol. I, pag. 19.

fuentes de riqueza, excepto a los títulos públicos; en tal caso, si los poseedores de tierras, de industrias, etc. no lograsen obtener un beneficio equivalente al de los poseedores de títulos públicos, el impuesto se amortizará, es decir, que los últimos bienes nombrados sufrirán una real descapitalización, en perjuicio de las fuerzas productoras.

El problema impositivo es sumamente complejo.-Debe estudiarse como un todo, como un sistema, y si por vía de abstracción pueden analizarse los distintos impuestos separadamente, nunca debe olvidarse que ellos se modifican y se complementan entre sí.



CAPITULO II

EL IMPUESTO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

1.-Características económicas de la Argentina.- 2.-Condiciones que debe reunir el sistema: suficiente, justo, elástico y estable, armónico.- 3.-Parte estable del sistema: impuesto general a los réditos, impuesto a la tierra, impuesto sucesorio. 4.-Parte mudable del sistema: impuesto a la importación, impuestos internos.- 5.-Consideración final.-

1.- Ya se ha expresado que así como la concepción del impuesto ha variado a través de los años, también ella es distinta en cada país.- Es que aparte de la ideología que puede predominar en una nación, existen en cada una de ellas problemas muy diversos originados por el distinto desenvolvimiento de las economías, por la densidad de la población, por la extensión de su territorio y, en fin, por un conjunto de causas y efectos que dan características propias a cada sistema.- Basta recordar y comparar la constitución económica de la Argentina con la de Suiza, por ejemplo, para darse cuenta de cuan distintos han de ser los problemas de organización impositiva en esas dos repúblicas.- Diferencias más notables en la actualidad, cuando el impuesto ha dejado de tener la sola función fiscal que tenía en otras épocas.-

Nuestro país ofrece, al ojo menos perspicaz, peculiares rasgos, que los actuales acontecimientos mundiales no pueden transformar sustancialmente, aunque sí acentuar o palidecer, en su caso.- Así, una riqueza natural grandiosa, extendida a lo largo de una superficie inmensa, en un territorio exuberante, que se prolonga desde zonas tropicales a zonas australes, está mal distribuida en propiedades privadas en su mayor y mejor par

te.- La repartición existente de las tierras, reconoce como origen la política extremadamente liberal que en cuestiones agrarias siguieron nuestros primeros gobiernos.- Esta política derivaba, no solamente de las ideas predominantes en aquellas épocas, sino principalmente de la necesidad imperiosa de poblar las extensas llanuras del país.- Por cruel ironía, las consecuencias de esa política, que en un principio contribuyó sin duda a llevar muchos extranjeros hacia el interior, es hoy causa principal para obstruir la vida del hombre en el agro argentino.- Repartida, por venta o por regalo, la mejor tierra, pronto tendió a centralizarse su propiedad, en manos de pocos privilegiados, que ni corriendo el riesgo de una mala cosecha puesto que la arrendaban, le imprimieron un carácter marcadamente mercantilista⁽⁹⁾.- Faltó al propietario ese amor a la tierra, que da su laboreo y que como dice Vacherot, citado por Avellaneda, "hace pasar al objeto poseído alguna cosa del pensamiento y del alma del propietario".- Vemos, entonces, al propietario argentino, dueño y señor de su tierra, malgastando en países extranjeros el fruto de un odioso privilegio.- Demos paso a los números: de un total de 452.000 explotaciones, sólo el 37,9% son trabajadas directamente por sus dueños⁽¹⁰⁾.- He ahí, en esas cifras, concentrado el

(9) - "En nuestro país más que en otros, la tierra ha sido motivo de comercio y de especulación.- Se ha tenido y se tiene de ella un concepto crudamente comercial" (ALEJANDRO E. BUNGE, Una Nueva Argentina, pág. 329).-

(10)- Censo Nacional Agropecuario 1937, Iª parte, pág. 46.- Como lo explicamos más adelante, la relación citada puede ser más baja aún.-

drama que hoy se cierne sobre la población argentina, y que mañana, si no se extirpa la causa, constituirá una realidad.*

Con qué se cuenta, en el momento, para producir la división de la propiedad?.- Pues, casi exclusivamente con dos factores:

a) La corrupción de la clase poseedora, de acuerdo con lo expresado por Pareto en la explicación de la composición social de la curva de la población.- Para algunos autores de tendencia individualista parece ser suficiente este punto.- Así Leroy Beaulieu justifica la institución de la herencia, considerando que si "una familia consume estrictamente su renta y vive en la ociosidad, verá al cabo de 25 ó 50 años y con toda seguridad al fin de un siglo, su posición aminorada en proporción enorme";

b) Nuestra benigna ley civil que proscribió del país al mayorazgo (y que es reiteradamente burlada), conjuntamente con el también benigno sistema de impuestos sucesorios.- El artículo 62 de la ley de Colonización al aceptar en pago del impuesto hereditario, en la jurisdicción federal, tierras que reúnan ciertos requisitos (entre ellos, que la porción o lote exceda de 500 Bs.), nos da idea de cómo aquel gravamen divide o puede dividir la propiedad de la tierra.-

Por otro lado, la economía nacional, después de la anterior guerra mundial, superó su ciclo agrícola-pastoril, para iniciar, al amparo de circunstancias propicias, su industrialización.- En el año 1937, la industria argentina ocupó a 734.000 personas que en 50.000 establecimientos produjeron por valor de \$4.708.000.000

(11).- Para tener una idea comparativa, debe tenerse en cuenta que la industria participa con un 39,6% en el valor total de la producción argentina, en tanto que la producción agrícola contribuye con un 35,8%, la ganadera con un 17,9% y el resto, 6,7%, proviene de otras materias primeras (12).-

Todo ello significa la creación de ingentes sumas de capitales mobiliarios, que aumentan año tras año.- De este crecimiento es buen índice el monto de los depósitos bancarios que alcanzan actualmente su punto más elevado (13).- Esta industrialización trae consigo una transformación muy grande de la economía.- Los capitales mobiliarios, cuando se actúa en un sistema libre de oferta y demanda, tienden a concentrarse y a producir grandes absorciones de los réditos de la sociedad, en perjuicio ora del obrero, a quien se paga salarios miserables; ora del consumidor, a quien se lo perjudica por alzas artificiales originadas en conciertos de los productores; ora, en fin, del pueblo, que en última instancia paga las oscilaciones que sufren los títulos nacionales y cuyos "plus valores" (aparte, desde luego, de los consiguientes intereses por el tiempo que se tuvieron en cartera) usurpan las grandes empresas.- Podríamos decir, para resumir, que la existencia de esta clase de capitales produce muchas injusticias, a no mediar una acción enérgica e independiente del gobierno.-

Otra característica que ofrece hoy nuestra econo-

(11) Estadística Industrial de la República Argentina correspondiente al año 1937, Buenos Aires 1939, pags. 14 y 15.-

(12) ALEJANDRO A. BUNGE, op. cit., pág. 195.-

(13) Véase la pag. 2 del Suplemento Estadístico de la Revista Económica del Banco Central.- En el mes de noviembre de 1942, llegaron a 5.196,2 millones de pesos.-

mía, es la atracción del capital migratorio internacional, al cual, en todos los tonos, se dice que es necesario no imponer trabas; sin embargo es imprescindible pensar que un capital cuyo titular lo introduce en el país para actuar en él como si fuera "tierra de nadie", no es conveniente que entre, más, debe rechazarse como se rechaza a cualquier persona que viniera con intenciones aviesas.- ✓

2.- La primera condición que debe reunir un sistema impositivo en nuestro país, es la de suficiente.-Es imprescindible la cancelación anual de todos aquellos gastos que no representen una inversión amortizable, y no ofrecer el espectáculo actual, repetido todos los años, de la emisión de empréstitos para solventarlos.- No es esto, ni más ni menos, que el incumplimiento de sus obligaciones por la clase económicamente dirigente, tanto más sagradas cuanto de ellas depende, en cierto modo, el porvenir de la patria (14).- Con respecto al monto a recaudar, no creemos que en el futuro pueda ser inferior a lo que es ahora, pues si bien se impone un reajuste y ordenamiento total de las cifras de los presupuestos nacional y provinciales, con la consiguiente supresión o disminución de muchísimas partidas de gastos enquistadas en los cuerpos legales, debe tomarse en cuenta lo dicho anteriormente, referente a la necesidad de terminar con la práctica de girar contra las generaciones futuras los gastos que aprovechan a los

(14) "Y se podría añadir una larga serie de ejemplos para probar que el empréstito público, en vez de ser el resultado de una necesidad ineluctable, es producto del interesado egoísmo de las clases capitalistas y del predominio económico y político del capital improductivo" (A. LORIA, op.cit., vol.II, pág.217).-

habitantes del presente, como asimismo un nuevo factor (se llama nuevo por la falta de importancia que actualmente tiene) derivado de ideas sociales que están en el ambiente, y que se concretarán a no dudarlo al término de la guerra o quizá antes.-

El nuevo sistema impositivo no debe, pues, tender a disminuir el monto a recaudar.- Esto, a pesar de todo lo que se diga por políticos demagogos o por escritores interesados o equivocados, en el mejor de los casos.- La grandeza del país exige elevados montos anuales de gastos y, por consiguiente, de recaudación.-

El sistema ha de ser justo.- No reúne tal atributo el sistema actual, que hace incidir alrededor del 70% de la recaudación nacional en el consumo.- Debe dirigirse hacia fuentes de riqueza directa y especialmente a aquéllas que suponen en su formación una injusticia engendrada por algún "plus-valor" creado por el sistema de cambios.- Deben aprovecharse los estudios realizados sobre incidencia, a efecto de que pague definitivamente el impuesto quien tenga capacidad para hacerlo, y nó que éste resulte un simple adelantador.- Ocurre con el impuesto, a veces, que se obtiene un resultado muy distinto del que se persigue, puesto que a raíz de una compleja trama de transferencias económicas, recae sobre un sujeto a quien no se pensó gravar.- Es el caso de nuestro impuesto a las ventas, cuya incidencia es tan difícil determinar, aun cuando no es arriesgado afirmar que las más de las veces recae sobre el consumidor.- Es deber inexcusable del momento dividir la tierra para radicar en ella a quien la trabaja, y también lo es evitar las grandes desigualdades

de fortuna, por lo tanto será justo un sistema impositivo que contribuya a ello.-

Elasticidad y estabilidad constituyen el tercer requisito que ha de reunir el sistema.- El impuesto aduanero se caracteriza, como en general todo impuesto indirecto, por la carencia de este requisito.- Por el contrario los impuestos directos (al patrimonio, a los réditos, a las sucesiones) aumentan su producido casi paralelamente al aumento de su tasa, y su recaudación no depende mayormente de circunstancias fortuitas.- Con sólo pensar que los impuestos a la importación (que en épocas normales dan más de la tercera parte del total de las recaudaciones nacionales) en el año 1942 representan el 47% de lo que fueron en 1937, basta para tener una idea de los problemas a que se ven sujetas las finanzas nacionales.-

En cuarto término el sistema ha de ser armónico.- Los distintos gravámenes que lo compongan han de complementarse entre sí.- Es precisamente por la falta de trabazón que se distingue el desordenado conjunto de impuestos que existe dentro de nuestro territorio.- Los distintos poderes, con facultades inmanentes o delegadas, han establecido gravámenes sin tener en cuenta el conjunto.- La existencia de un poder central que dé la dirección en materia impositiva es imprescindible; en el caso contrario se cae fácilmente en la anarquía no sólo financiera sino económica (15).- No puede hablar-

(15) En el cambio de ideas que hubo entre los ministros de hacienda de la Nación y de las provincias, y diputados de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación en la fase preliminar de la unificación de impuestos internos, el entonces ministro de Hacienda de la provincia de Entre Ríos,

se de un impuesto a los réditos bueno o malo, si se lo considera aisladamente; sólo se lo puede calificar examinando como se complementa con los otros gravámenes y muy especialmente con el impuesto a la tierra.- Y así todos y cada uno: como una obra arquitectónica debe estudiarse y admirarse cada parte con respecto al conjunto.-

Todo lo dicho no debe llevarnos al campo de lo utópico.- Debemos dar soluciones para un país que no tiene una economía cerrada, sino que por el contrario tiene muchas relaciones con la economía mundial; para un país cuyos habitantes no son todos dechados de virtud, y que por lo tanto hacen uso y abuso de productos que son nocivos para su salud, y en consecuencia, para los mismos intereses de la República.- Todo esto debe ser previsto para realizar un estudio serio.- Debemos aprovechar nuestra experiencia, sobre todo la de los últimos diez años, conservando y perfeccionando algunos impuestos pero otros, en cambio, no deben subsistir aun cuando hayan sido asimilados por el pueblo contribuyente.-

En el sistema de impuestos a organizar han de figurar, a nuestro juicio, dos clases de gravámenes: en primer lugar aquéllos que formarán la parte estable del sistema, y por otro lado los que constituirán la

Dr. Bernardino Horne, distinguido publicista, dijo: "Sería de desear que alguna vez se implante el impuesto a la renta (usa la palabra en su acepción estricta) en esta forma en el orden nacional.- Esto lo dice un representante de una provincia autonomista y federalista porque entiende que es necesario llegar a la ordenación definitiva, como lo han hecho países federalistas sin renunciar a sus principios, como Alemania, Suiza, Estados Unidos, etc." (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 28-11-34, pág.180).-

parte mudable.-

3.- No debe interpretarse la palabra estable, como fijación definitiva en el tiempo.- La mente más genial sería impotente para concebir un gravamen que tuviera esa cualidad, pues los efectos que se buscan producir con un impuesto cualquiera, son muchas veces modificados por acciones y reacciones imprevistas.- A un buen impuesto se llega, como dice el profesor Jeze, por "aproximaciones sucesivas" (16).- El vocablo estable está usado en una acepción relativa, si se permite la forma de expresión, y se ha elegido porque con él se quiere significar que esa parte del sistema no está directamente influenciada por factores extraños a las finanzas y a la economía interna.-

Compondrían esta parte del sistema:

a) Impuesto general a los réditos.- Bajo esta denominación se entiende no sólo las tasas básica y adicional sobre el rédito de cada persona, y sin atención al caudal de la fuente que lo formó, sino también una elevada tasa sobre las ganancias que excedieran el por ciento considerado normal en relación al capital que lo produjo (impuesto a las ganancias excesivas se lo denominó sugerentemente en el proyecto elevado el 29-4-41 por el Poder Ejecutivo al Congreso).- Sin entrar en detalles sobre este gravamen, no podemos dejar de aclarar y anticipar algunos conceptos.- Lo recaudado mediante las dos primeras tasas se distribuiría entre el Tesoro Nacional y el de las provincias y Municipalidad de la Capital Federal, en forma análoga a la establecida (16) Artículo publicado en el diario La Prensa, el 28-12-40.-

por la actual Ley 11.682 (t.o.).- En cambio, del producto de la tercera tasa consideraríamos muy conveniente afectar una porción para la participación inmediata de obreros y empleados del negocio objeto del gravamen. Se transferirá así a su verdadero dueño el "plus valor" gravado, que a no dudarlo, en gran parte, deriva de una inequitativa retribución al obrero.-

Si bien las actuales leyes en vigencia, con las indispensables medidas que para evitar injustas evasiones contiene el proyecto del P.Ejecutivo elevado al Congreso el 29-4-41 y aprobado en general con modificaciones por la Cámara de Diputados de la Nación, serían el molde del impuesto a crearse, consideramos de suma conveniencia la ampliación del concepto de rédito, según las directivas del financista alemán Schanz que considera al rédito como el "acrecentamiento neto de la fortuna durante un período determinado, comprendidos los usos y servicios de terceros apreciables en dinero" (17).- En efecto, desde el punto de vista económico tan rédito es, para quien lo recibe, el que proviene de la negociación habitual, que el proveniente de un "plus-valor" por una especulación realizada.- La actual ley y sus proyectos de reforma excluyen de tributación a una serie de ganancias cuya exención no se justifica, salvo que se impusieran por razones técnicas (caso de los legados y sucesiones) mediante otro gravamen.- Hoy día existen enojosas cuestiones para determinar el carácter habitual de muchas negociaciones, cuestiones que reconocen como causa la benignidad de

(17) Citado por HENRY LAUFENBURGER en su obra "El Impuesto sobre la Renta - las Sociedades Comerciales", quien, también, se muestra partidario del sentido lato.-

nuestras leyes hacia operaciones que en el fondo, muchas veces, no son más que especulaciones.

En cuanto a la cuantía de la primera y segunda tasa creemos más de acuerdo con los tiempos actuales, la esca la establecida por la tabla N° 1 del Anteproyecto del Poder Ejecutivo del año 1940 que la del proyecto elevado el 29-4-41.- A quien le parezca elevada la primera, es conveniente que conozca, y la interprete teniendo en cuenta la diferencia que existe entre las dos economías, la que regía en Estados Unidos antes que entrara en la guerra (18).-

(18)- A título ilustrativo se extrae de la "Revenue Act" de 1941, el "income tax" para ese año:

"NORMAL TAX" (tasa básica, que se aplica sobre una cantidad que puede no ser exactamente la misma sobre la que se aplica el "surtax", sino menor, por admitirse ciertas rebajas por rentas ganadas, intereses del Estado, etc., que no son toleradas para establecer la renta para imponer la segunda tasa): 4%

"SURTAX" (tasa adicional)
A). Renta neta u.s. B). Imp. aplicable a la suma en A. C). Por ciento aplicable al exceso de A., hasta el límite.-



| | A) | B) | C) |
|---------|---------|----|-----|
| 0 | 0 | 0 | 6% |
| 2.000 | 120 | | 9% |
| 4.000 | 300 | | 13% |
| 6.000 | 560 | | 17% |
| 8.000 | 900 | | 21% |
| 10.000 | 1.320 | | 25% |
| 12.000 | 1.820 | | 29% |
| 14.000 | 2.400 | | 32% |
| 16.000 | 3.040 | | 35% |
| 18.000 | 3.740 | | 38% |
| 20.000 | 4.500 | | 41% |
| 22.000 | 5.320 | | 44% |
| 26.000 | 7.080 | | 47% |
| 32.000 | 9.900 | | 50% |
| 38.000 | 12.900 | | 53% |
| 44.000 | 16.080 | | 55% |
| 50.000 | 19.380 | | 57% |
| 60.000 | 25.030 | | 59% |
| 70.000 | 30.980 | | 61% |
| 80.000 | 37.080 | | 63% |
| 90.000 | 43.380 | | 64% |
| 100.000 | 49.780 | | 65% |
| 150.000 | 82.280 | | 66% |
| 200.000 | 115.280 | | 67% |
| 250.000 | 148.780 | | 69% |
| 300.000 | 183.280 | | 71% |
| 400.000 | 254.280 | | 72% |

Sería muy útil la firma de convenciones internacionales con países de similar formación económica (sobre todo Brasil, Chile y Uruguay) sobre tasas de imposición, a fin de evitar competencias internacionales a este respecto, que pueden traer consecuencias sociales de muchas importancia.

b) Impuesto a la tierra.— El problema argentino más urgente es el de llevar al campo para establecerlos allí, a todos aquellos hombres que quieran abandonar la ciudad como asimismo a los extranjeros deseables que una buena política inmigratoria atraiga.— Y, sobre todo, terminar con la servidumbre que pesa sobre el arrendatario y sobre el peón de campo que jamás logran tener la propiedad de una parcela, condición indispensable para que la tierra sea mejorada y el campo se pueble con el cultivo multiforme, que asegura el bienestar de la familia rural e influye para crear el tan necesario mercado interno.

Para colonizar es necesario una política que tienda a dividir a los grandes latifundios que en manos de pocos

| | | |
|-----------|-----------|-----|
| 500.000 | 326.280 | 73% |
| 750.000 | 508.780 | 74% |
| 1.000.000 | 693.780 | 75% |
| 2.000.000 | 1.443.780 | 76% |
| 5.000.000 | 3.723.780 | 77% |

Si se considera que aparte existe un gravamen a las corporaciones. (Corporation income and excess profits taxes), con 4 tasas:

1. "NORMAL TAX"
2. "SUR TAX"
3. "DECLARED VALUE EXCESS PROFITS TAX"
4. "EXCESS PROFITS TAX" (se trata de un fuerte gravamen a las ganancias excesivas, hasta el 60% de ellas tomando como base, a opción, el 95% del promedio del período 1936/39 más ajustes y deducciones por capitales adicionados o reducidos, o el 7 ú 8%, según los casos, sobre el capital invertido) y a todo ello se suman los gravámenes estaduales, tendrán los quejosos industriales argentinos un motivo de consuelo.

terratenientes se enseñorean del país.- Para lograrlo, el impuesto progresivo será condición necesaria, puesto que convierte en antieconómica la posesión de aquéllos.- Existen actualmente en el país múltiples impuestos provinciales, cuya finalidad en la mayoría de los casos es exclusivamente fiscal.- Todos estos impuestos, tan distintos entre sí, forman un conjunto desordenado que es preciso organizar.- Al Gobierno Nacional le corresponde esta función, respetando, desde luego, el tributo como fuente de los tesoros provinciales.-

Formaría parte, pues, del sistema un impuesto progresivo sobre la tierra que complementase al impuesto general sobre los réditos, a cuyo fin las tasas de ambos deben jugar armónicamente.

c) Impuesto sucesorio. - Con este gravamen se complementaría la parte estable del sistema .- Está caracterizado por su justicia, al hacer contribuir a sujetos que reciben riquezas sin haber influido en su formación. También aquí es necesario llegar a una política directora nacional.- Esto parece haber sido entendido por las autoridades nacionales que, en la actualidad, están realizando estudios a este respecto.

4.- Hasta ahora estuvimos enumerando gravámenes que se caracterizan por su subjetividad.- En ellos el factor primordial para determinar la tasa que ha de gravar al capital o a la renta es la persona.- Con cierto grado de certeza se puede individualizar en esos impuestos, quien ha de oblar en definitiva la imposición, salvo las traslaciones que pudieran existir y que con tecnicismo apropiado debe tenderse a disminuir.- En realidad, un buen sistema teórico, debería basarse exclusivamente en ellos.

Pero existen en nuestra economía nacional ciertas condiciones y determinadas dependencias de la economía mundial, que hacen aquel ideal imposible.

Constituirían la parte del sistema llamada mudable, porque lo debe ser en cuanto ciertas condiciones internacionales o internas se modifiquen, y que a no dudarlo lo serán a corto plazo, los siguientes gravámenes:

a) Impuesto a la importación.-Este impuesto está determinado por ciertas condiciones que escapan por completo del campo de las finanzas.- La política económica del país influye notoriamente sobre el gravamen.-Si, como es de desear, después de esta guerra los países se deciden por una mayor interdependencia entre ellos, las tasas que graven la entrada de la mayoría de los productos en nuestro país serán modificadas.-

Lo importante es no depender financieramente de él, en la forma que hoy dependemos; las actuales circunstancias nos evidenciaron lo peligroso que resulta considerar una entrada fija a este inelástico gravamen.- Pero tampoco, y aun reconociendo que él incide sobre el consumo, podemos suprimirlo, pues somos impotentes, aisladamente, para hacerlo según lo hemos expuesto.- De todos modos es muy necesario realizar ya un examen y reajuste de muchas tasas.-

b) Impuestos internos.- Estos impuestos, hoy unificados, son gravámenes que pesan sobre el consumo.- Sin embargo debe aclararse que en su mayor parte inciden sobre consumos nocivos para la salud o la moral del pueblo (19).-

(19)-El diputado Ghioldicon motivo de la discusión parlamentaria de la unificación de estos gravámenes, expresó las siguientes interesantes palabras:"Consideramos, en general, que los impuestos internos son un aspecto simpático del sistema impositivo argentino, porque en su inmensa mayoría recaen sobre malos consumos que no hay ningún interés en defender ni fomentar excepto el impuesto a los seguros y no digo al azúcar, porque habiendo llegado al precio de carestía, no es en verdad, un impuesto sobre el consumo".-El entonces ministro de Hacienda Dr. Pinedo, aprobó "calurosamente" la opinión del diputado Ghioldi sobre el impuesto a los seguros (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 28-11-34, pág. 288).

El más importante es el gravamen al tabaco, que representa aproximadamente el 45% sobre el total de impuestos internos.- Si bien creemos que estos impuestos no pueden desaparecer en su totalidad del sistema, deben ser revisados en el sentido de determinar si con ellos el Estado obtiene los resultados que se propone, es decir, restringir el consumo de ciertos artículos, o si por el contrario debe arbitrar otros procedimientos para lograr sus fines.

5.- Con respecto a los demás gravámenes existentes, lleven el nombre de impuestos o no, pensamos que deben desaparecer, excepto, quizá, las patentes que tienen exclusivo carácter represivo a ciertas inconvenientes actividades y a las cuales también, como en el caso de los impuestos internos, es hora de pensar si debe atacárselas con otros medios más expeditivos.- El complicado y mal llamado "impuesto de sellos", cuyas características son tan variadas, debe pasar a tener un carácter exclusivo de tasa .

Es pensamiento nuestro desarrollar en forma paulatina cada uno de los impuestos que hemos reseñado como constituyendo el sistema impositivo del futuro.- Pero un trabajo de esa índole, por su extensión, rebasaría los límites de una tesis, razón por la cual lo limitamos al impuesto a la tierra, de s una necesidad en nuestro medio.- Quizá en una exposición orgánica, correspondería tratar primeramente el impuesto general sobre los réditos, pero consideraciones de índole particular, nos mueve a variar el orden lógico.-

SEGUNDA PARTE



C A P I T U L O III

CONCEPTO DEL IMPUESTO A LA TIERRA

1.- La tierra como bien económico.- 2.-Las teorías impositivas.- 3.- El método histórico.- 4.- El impuesto a la tierra en nuestro país.- 5.- Su finalidad.-

1.- Nos proponemos señalar algunas características muy especiales que ofrece la tierra como bien económico.- Ello es de interés fundamental para estudiar su producto.-

El punto, neurálgico en la economía política, ha de satado vendavales de polémicas y discusiones apasionadas. No hay economista que no se haya ocupado de la función económica de la tierra, pero muy pocos son los que se han puesto de acuerdo.- Dentro de los economistas ortodoxos serias desavenencias se han producido: Bastiat acusa a Ricardo, y aun a Adam Smith y a J.B.Say, de dar argumentos a los socialistas por sus ideas erróneas sobre el punto (1).- Los fisiócratas, Ricardo, Stuart Mill, von Thünen, George, Loria, y otros muchos, basan sobre la tierra, doctrinas económicas, financieras, políticas, sociales y hasta morales.-

Ricardo ha estructurado toda su teoría considerando las características económicas de la tierra como distintas de la de cualquier otro bien.- Ello ha sido muy discutido, sobre todo hoy día en que los autores modernos, especialmente los austríacos, han generalizado la teoría de la renta de la tierra al producto de otros capitales(2).

(1) FEDERICO BASTIAT, Armonías Económicas.- Ver todo el capítulo IX, que es un alegato apasionado para refutar las ideas vertidas por los economistas ortodoxos que le precedieron, en lo que se refiere a la propiedad privada de la tierra.-

(2) FEDERICO VON KLEINWACHTER, Economía Política, traducción de Gabriel Franco, especialmente págs.390 a 406.-

Si bien la forma de encarar por Ricardo el problema es equivocada, a nuestro entender, la tierra está rodeada de circunstancias económicas muy peculiares.-

La tierra no se puede multiplicar o disponer ilimitadamente en la forma de otros medios de producción; la máquina, el viento, el agua.- Si bien teóricamente sería exacto afirmar que en la actualidad el problema de la limitación de la tierra aún no existe, por las considerable extensiones sin cultivar, hay que advertir que de hecho la estructura económica actual (con sus economías nacionales, con sus medios de locomoción que todavía no han resuelto el problema de las distancias, con su distribución de las poblaciones, etc.) circunscribe mucho el término de tierra, económicamente hablando.- Esa limitación y no reproductividad, crea al propietario de la tierra una situación de monopolio, que si no es exclusiva de ella, le es inherente.- Si combinamos esta peculiaridad de la tierra con el hecho de que es indispensable para la vida del hombre, se comprende que la existencia del poseedor de grandes extensiones es incompatible con el concepto político-social actual.- Hemos afirmado que la tierra es indispensable para la subsistencia del hombre, y lo es desde dos puntos de vista; en cuanto es su habitación y en cuanto le ofrece productos vegetales y animales sin los cuales no podría sobrevivir.-

Es exacto, también, que a medida que la población aumenta, acrece la renta de la tierra y, que por lo tanto, hay un factor extraño al trabajo o al interés que influye en su valor.- Pero en un régimen capitalista

de ahorro privado, como es el actual, ello no supone una distribución de riquezas peor que otras muchas.-La renta de la tierra (utilidad motivada por el monopolio que se ejerce) es la que le ha dado valor monetario, y el ahorro que se invierte en la tierra, para gozar del monopolio de la renta, igualmente pudo invertirse en otros empleos para gozar de retribuciones semejantes.- En cuanto al caso de un camino o de otra construcción análoga, que enriquezca a un poseedor particular, no hay más injusticia que en el acto de política exterior de gobierno, pongamos por ejemplo, que favorece a una industria particular.- Posiblemente en este último caso el enriquecimiento indebido sea más solapado, pero ambos responden a una misma causa relacionada con la estructura económica, y que no es nuestro propósito examinar, ni siquiera criticar.-

No es el origen de la renta, pues, como sostenía H. George, lo que justificaría un tratamiento impositivo diferencial.- Son otros y muy complejos, e importantísimos, los motivos.-

Aquiles Loria, socialista no marxista, desarrolla toda una escuela económica con inigualable erudición sobre una proposición que, según parece, fué ya ligeramente intuida por Marx en el capítulo XXV de "El Capital", titulado "La Teoría Moderna de la Colonización". Dice así Loria: "Cuando hay tierra libre, sobre la cual puede iniciarse la producción sólo con el trabajo, cuando un hombre desprovisto de capital puede, cuando quiera, establecerse por su cuenta sobre una tierra desocupada, la propiedad capitalista es categóricamente im-

sible, porque ningún trabajador se aviene a producir para un capitalista, mientras pueda libremente instalarse sobre una tierra sin valor" (3).- No creemos que la existencia de tierra libre produzca las grandiosas consecuencias que prevé Loria, pero sí, en cambio, que una política colonizadora necesita como primera condición tierra libre.- Está en el interés supremo del Estado hacer de la explotación agropecuaria una producción de pequeños propietarios.- Está también dentro de ese interés el evitar que la tierra para habitación sea monopolizada por unos cuantos poseedores.- Hoy día la existencia de grandes terratenientes está enfrente de la evolución conveniente del Estado.-

Agréguense las circunstancias políticas.- No puede concebirse de ningún modo una democracia orgánica en que el grueso de la población permanezca improductivo en las ciudades, en tanto las explotaciones rurales estén en posesión de pocos propietarios que las arriendan a individuos quienes se ven obligados a compartir el producto, entre el mencionado propietario (renta y secundariamente algo de interés), entre quien le ha facilitado las semillas, los alambrados, etc. (interés) y entre los peones (retribución al trabajo). En cuanto a estos últimos, últimos también en el encañamiento económico, se ven forzados a recibir un salario que es escasamente el necesario para alimentarse.- "Qué género de ciudadano podrá formarse de este individuo que se desarrolla en situación económica tan precaria?.- Es deber del Estado llevar ayuda a estos

(3) AQUILES LORIA, op. cit., vol. I, pág. 20

hombres para hacer de ellos pequeños propietarios capaces de constituir una célula familiar.-

La repartición forzada del producto de la tierra en sus dos rubros principales (propietario y arrendatario) trae consecuencias importantísimas que deben evitarse a toda costa.-

2.- Dos economistas clásicos, David Ricardo y John Stuart Mill, han dado la teoría de la cual se desprenden sendas tendencias impositivas (4).- Influenciado directamente por el primero escribió Henry George su "Progreso y Miseria", en que se preconiza lisa y llanamente la expropiación de la renta (acepción estricta de la palabra).- Con su habitual fuerza de expresión, sintetiza su programa impositivo, que según su punto de vista tantas consecuencias económicas, sociales y políticas traería, en estas conocidas palabras: "No propongo comprar ni confiscar la propiedad privada del suelo.- Lo primero sería injusto; lo segundo, innecesario.- Permitid a los particulares que la tienen ahora conservar todavía, si gustan, la posesión de lo que se complacen en llamar su tierra.- Dejadles que sigan llamándola suya.- Consentidles comprar y vender y que la donen y la leguen.- Podemos, de seguro, dejarles la cáscara si tomamos la nuez.- No es preciso confiscar la tierra: basta la confiscación de la renta."(5)..Qué

(4) Ver para todo lo que se refiere al análisis de estas dos corrientes el meduloso estudio que, bajo el título de "Los impuestos a la valorización de la tierra", publicó el Dr. Antonio de Tomaso en la Revista de Ciencias Económicas de setiembre de 1914, y números subsiguientes.-

(5) HENRY GEORGE, Progreso y Miseria, traducción de B. Argente, pág. 359.-

es la renta para George? Exactamente el concepto que precisó Ricardo.- La solución práctica que da al problema de la renta George, encuentra su fuente teórica en el concepto "sui generis" de la renta del suelo de Ricardo.- Y de Ricardo también, se sienten directamente influenciados los escritores que posteriormente, sin llegar a los extremos georgistas, propugnaron impuestos sobre la renta del suelo.- De Ricardo, en fin, y posiblemente por intermedio de George, están influenciadas -o por lo menos, lo estuvieron en sus principios- las legislaciones impositivas de Australia (6) y de Nueva Zelandia.-

Stuart Mill sigue también a Ricardo en su concepto de renta (7), pero este economista de talento tan preclaro, que tantas brechas abriría en el "armonioso" edificio del clacisismo económico al cual él mismo pertenecía, es inspirador de otra corriente impositiva, que si en el fondo reconoce una misma idea económica se diferencia grandemente en la forma.- La solución que da él al problema es otra, pues aun cuando considera injusto la acumulación de la renta en manos privadas cree conveniente el respeto de la situación actual, a la cual se ha llegado en la mayor parte de los casos, por inversión, en la compra de tierras, de ahorros provenientes de otras actividades.- La imposición a la renta se haría en lo que respecta a sus incrementos en el futuro, por diferencias entre las evaluaciones realiza

(6) J.M. GARLAND, Australia Land Taxation.- Ver el punto 2 del capítulo I, en que se hace un interesante relato de la influencia de Ricardo y George en la ley australiana.-

(7) JOHN STUART MILL, Principles of Political Economy.- Lo expresa claramente en el capítulo XVI del libro II.-

das periódicamente, y para evitar toda clase de injusticia en su "Principles of Political Economy" propone la disyuntiva, favorable al propietario de la tierra, de pagar el impuesto o de exigir la compra de la tierra por el Estado al precio de la primera valorización. Estas ideas han dejado su marca en las legislaciones posteriores, y en Alemania e Inglaterra, entre otros países, se ha seguido su orientación.-

3.- Es sumamente interesante y sugestivo comprobar que han sido los autores ingleses los que más han desarrollado el estudio de las condiciones económicas que rodean a la tierra.- Los autores franceses no le han dado nunca una importancia tan grande como aquéllos.- Es que en Inglaterra el problema que plantea la mala distribución de la tierra siempre existió; en este país se presenta como en ningún otro la participación de tres principales grupos de personas en el producto de la tierra: el propietario (landlord) con sus prerrogativas e incalificables abusos, el arrendatario (generalmente capitalista también), y los trabajadores.- El mal de la deficiente distribución de la tierra es general en todo el país, pero adquiere contornos especialmente sombríos en Irlanda y en muchas regiones del norte de la isla principal.- Por el contrario en Francia, donde como hemos dicho sus escritores nunca han sobresalido en el estudio de los aspectos económicos que rodean a la propiedad de la tierra, es posible observar una mejor distribución, que se concreta en una proporción de arrendatarios mucho menor.-

Si recorremos nuestra incipiente literatura econó-

mica observaremos un pronunciado interés por encarar estos asuntos.- Es que en nuestro país el problema atrae la atención y el pensamiento hacia él, es palpitante y agudo, y requiere medidas inmediatas para solucionarlo.

Consideramos que el método histórico es de aplicación en este asunto, que para el estudio de la función de la propiedad en el país debemos previamente interiorizarnos de los problemas que nos son exclusivos, de las finalidades políticas que con respecto a la tierra debemos seguir y, en fin, de las causas y orígenes de la propiedad del suelo en el país.- Nueva Zelandia y Australia han adaptado sus impuestos a la tierra, a las condiciones peculiares que les eran propias, sin desperdiciar los aportes que a la ciencia económica han hecho todos los precursores.

Las soluciones impositivas a que se llegue en la República Argentina, con referencia a la tierra, no tienen por qué ser las mismas que las que correspondan a otros países de estructura distinta.

4.- La renta, en su sentido estricto, ha sido comúnmente calificada como utilidad no ganada, es decir que no reconoce como causa el trabajo, ya sea material o intelectual.- Esta premisa, es la que ha llevado a muchos economistas a aconsejar su gravamen y aun su expropiación.- Creemos que tal afirmación no es validera en un régimen que respete al capital privado, en cuanto se limitara a la renta de la tierra exclusivamente, pues es indudable que se producen utilidades no ganadas en muchos otros aspectos, sobre todo bajo el rótulo de interés.- Si se considera que el valor de la tierra princi

palmente (en nuestro país casi en forma exclusiva) es función de su renta, económicamente no puede hacerse un distinguo fundamental entre la renta que se paga por la inversión de ahorro en una propiedad fundiaria, del interés que se abona por la inversión del mismo ahorro en bienes mobiliarios.- En cuanto a la tendencia de la renta de la tierra a acrecer constantemente y en relación al aumento de la población, es de presumir que tal factor está calculado (empíricamente, desde luego), a influjo de la ley de la oferta y de la demanda, en la capitalización que se haga de la renta para establecer el precio de la tierra, o en otras palabras, que la retribución de un ahorro invertido en tierras debe ser algo menor que la del ahorro invertido en otro capital que no posea la tendencia de aquélla.-

Son otros los motivos que hacen aconsejable la imposición, al menos en nuestro país.- Es la necesidad de combatir francamente a inmensos latifundios que impiden la población estable y en condiciones concordantes con el desarrollo de la civilización, de nuestro campo.- Son elevadas causas políticas las que llevan a tomar determinadas medidas económicas.- La legislación que ha regido hasta hoy, lleva indudablemente a una fatal concentración de la propiedad en manos de una ínfima minoría.- El Estado con visión de la finalidad a seguir, debe crear condiciones propicias para la explotación directa y debe por consiguiente hacer anti-económica la propiedad de grandes valores en tierra.-

Existen dos hechos agrarios, que por sí solos condensan el drama de nuestro campo:

10.) Pese al natural aumento vegetativo, pese al aporte migratorio, la población agraria ha permanecido constante en el último cuarto de siglo, en tanto que la población urbana ha crecido en un 106% (8);

20.) Del total de las explotaciones agrarias sólo el 37,9% son trabajadas directamente por sus propietarios (9), sin tener en cuenta que dentro de esta cifra se incluyen muchas explotaciones que sólo nominalmente pueden considerarse directas, ya que en la realidad son dirigidas por capataces.- Entre nosotros, el sistema típico de explotación agropecuaria supone la división del producto de la tierra en tres partes: la que corresponde al propietario, la que queda al arrendatario y, por último, la que corresponde a los peones.- Esto en la mejor de las situaciones, por cuanto son numerosos los casos en que en una u otra forma (los créditos bancarios agrarios, el préstamo de semillas y aun de artículos para la subsistencia por los almacenes de campaña, etc.) participa un cuarto personaje en la repartición: el capitalista.- Y vemos que la división teórica hecha por los clásicos para sus deducciones, se da nítidamente en el agro argentino.- Esta repartición del producto de la tierra, que no se hace mayor porque se divida entre varios individuos pues está relacionado con el precio de los cereales, de las carnes, etc., es de efectos desastrosos para constituir una clase rural que posea una mínima independencia económica.-

5.-En la Argentina el impuesto a la tierra debe tener a dividir directa e indirectamente al latifundio.-

(8) ALEJANDRO A. BUNGE, op. cit., pag. 158.

(9) Censo Nacional Agropecuario 1937, la parte, pág. 46.-

Lo dividirá directamente cuando el propietario venda, por acción del impuesto, parte de sus tierras.- Sucederá, entonces, lo que ha ocurrido en Nueva Zelandia (10) y en Australia, y entre nosotros, en menor escala, en Entre Ríos, provincia que tiene implantado desde hace más tiempo el impuesto progresivo y en donde ya se empiezan a observar los resultados de la legislación.- Contribuirá indirectamente a dividir la tierra, creando condiciones económicas propicias para facilitar las importantísimas tareas conferidas por la ley de su creación al Consejo Nacional Agrario: "poblar el interior del país, racionalizar las explotaciones rurales, subdividir la tierra, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad de la misma y llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios" (11).- En efecto, Juan B. Justo dijo que "aun cuando se creyera necesaria la expropiación para colonizar, sería indispensable prepararla reduciendo relativa o absolutamente el valor del suelo antes de expropiarlo, desmereciendo los latifundios como fuente de renta" (12) y nosotros agregamos, que cualquier política colonizadora basada en la expropiación de latifundios sin previa implantación de un sistema impositivo propicio será ruinosa, pues interviniendo el Estado como gran comprador de tierras se producirá

(10) En el New Zealand Official Year-Book, de 1940, pág. 585, se lee que las modificaciones que sufrió el impuesto a la tierra en Nueva Zelandia, luego de su implantación, fueron "proyectadas para impedir la acumulación de tierras y compeler a la desmembración de las grandes propiedades, más que a asegurar entradas adicionales" ("designed to prevent aggregation of land and to compel the cutting-up of large estates rather than to secure additional revenue"). -

(11) Del artículo 1º. de la Ley de Colonización.-

(12) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 6-7-32, pág. 404.-

un alza artificial de precios que redundará en provecho de los latifundistas (13).-

Por otro lado, el impuesto a la tierra debe crear condiciones convenientes para ayudar la constitución de pequeños y medianos propietarios que, no se requiere ser profeta para intuirlo, constituirán los puntales sobre los que basará su grandeza nuestra nación.- Ellos harán del cultivo intensivo y múltiple su medio de vida, y aplicarán el apreciable remanente que quede luego de satisfacer su propio consumo, a necesidades extrañas a su producción lo suficiente intensas como para constituir un importante mercado de consumo interno para las industrias del país.- No olvidemos que el programa agrario a que debemos tender, incluye; eliminación del latifundio social (14); hacer de los tres individuos distintos que hoy son beneficiarios de tres partes del producto (renta, interés y beneficio), uno solo; defender al trabajador del campo y facilitarle tierra barata de modo que le sea posible hacerse propietario; fomentar la cooperación agraria.-



(13) Para evitar tal alza el ex-diputado Alejandro Maino propuso la inclusión en la Ley de Colonización de un impuesto al mayor valor.- (Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 21-7-39, pág.594).-

(14) ALEJANDRO A. BUNGE, op. cit., pags. 331 y siguientes.-

CAPITULO IV

LA INCIDENCIA DEL IMPUESTO A LA TIERRA

1. Aclaración de conceptos.-2.Limitación del estudio.-3.Impuesto que se calcula en función de la extensión de la propiedad agraria.-4.Impuesto a la renta (en el sentido ricardiano)de la propiedad agraria.-5.Impuesto al producto neto o al valor venal de la propiedad agraria.-6.El impuesto progresivo al producto neto o al valor venal de la propiedad agraria.-7.El impuesto a la propiedad urbana.-8.Consideración final.

1.Para comprender el problema de la incidencia de un impuesto a la tierra deben conocerse los principios generales, universalmente aceptados, que rigen la cuestión.-Debe empezarse por establecer precisamente el concepto de renta, en su sentido estricto(15).-Ricardo la define como "aquella parte del producto de la tierra que se paga al propietario por el uso de las fuerzas originales e indestructibles del suelo"(16).-Flórez Estrada, basándose en el hecho de que igualmente la renta existe aun cuando sea el mismo propietario quien cultive la tierra (claro está que ello no pasó inadvertido para Ricardo) modifica la definición, así: "Renta de la tierra es aquella parte del producto agrícola que reste después de cubiertos los gastos de cultivo, y el interés ordinario del capital que en ella se empleó"(17)

En forma enumerativa, podemos decir que el producto de la tierra se divide entre los siguientes factores, sin interesar que ellos se acumulen en una misma persona:

 (15) Cuando hablamos de renta en su sentido estricto o ricardiano, lo hacemos para diferenciarlo de su otra acepción más popular de "utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa".

(16) DAVID RICARDO, Principios de Economía Política y de Tributación, traducción de Enrique Pepe, pág.49

(17) ALVARO FLOREZ ESTRADA, Curso de Ec.Pol.vol.II, pág.299

1°) Retribución al trabajo.-En caso de tierras de producción;

2°) Interés al capital invertido.-En caso de tierras urbanas, el capital invertido consiste principalmente en la edificación.- En caso de tierras de producción, consiste en las diversas construcciones con que se la mejora y los alambrados, cercos y toda clase de instalaciones, etc., pero también en el capital invertido en mejorar las propiedades naturales de la tierra, como asimismo una retribución al capital adelantado en forma de semillas, animales, etc;

3°) Renta del suelo.-Es una retribución pagada por el monopolio de las mejores tierras.-En las tierras de producción la renta está en función de su calidad y de su posición, principalmente.- En las tierras urbanas lo que influye mayormente es la posición.- La renta es una diferencia entre las condiciones de productividad, situación, etc. de la tierra considerada, con respecto a la tierra límite, es decir, la que no da renta;

4°) Beneficio de explotación.- Consideramos que es aquí donde podríamos utilizar las palabras, convenientemente adaptadas, de Flórez Estrada cuando define la renta. Es aquella parte del producto bruto que resta después de cubiertos los tres rubros enunciados anteriormente.

Definidos los factores en que se divide el producto bruto, pasaremos a ver dos principios que rigen la incidencia del impuesto sobre la renta y el capital invertido, de acuerdo con las doctrinas de Ricardo, Mill y todos los autores que posteriormente han estudiado el problema. Las soluciones que se dan son puras, es

decir, que se suponen aisladas de cualquier circunstancia que pudiera perturbar la incidencia.- Más adelante estudiaremos algunos casos prácticos cuya solución está basada en estos principios teóricos.-

Un impuesto a la renta, en el sentido ricardiano, tenderá a amortizarse, es decir que no pudiéndose trasladar se disminuirá de la parte del producto que recibe el dueño, quien al vender su tierra verá disminuir del precio, el valor capitalizado del impuesto.-Es, se ha dicho, como si el Estado entrara a tener una participación o acreciera ella (en caso de un impuesto nuevo ó del aumento del que ya existiera, respectivamente) en la propiedad gravada.- El fenómeno de la amortización se explica si se considera que siendo la esencia de la renta fruto de un monopolio, lo que hace el impuesto es poner en una relación de menor ventaja a las mejores tierras con respecto a las marginales, las que no pagarán ningún impuesto.

Un impuesto al capital incorporado a la tierra, en tanto que no sea general a los otros capitales (en cuyo caso se amortizaría), tiende a trasladarse al consumidor o inquilino, según las circunstancias.- El hecho se basa en que siendo el interés de la plaza, mayor que el recibido por las inversiones en tierra, que se ha visto rebajado por el gravamen, tendrá éste que trasladarse pues, en caso contrario, los capitales dejarán de afluir a esa clase de inversiones, y la ley de la oferta y de la demanda actuará en el sentido indicado.-

2. El problema de la incidencia de un impuesto es complicado y requiere para ser resuelto convenientemente un estudio cuidadoso no sólo del impuesto a establecer-

se, sino de la economía en la cual se impondrá.- Y todavía así existen posibilidades de que la afirmación hecha, por más que haya sido deducida con cuidado y estudio, no pueda prever ciertas reacciones económicas.- No es nuestro propósito aquí realizar un estudio en general de la incidencia del impuesto a la tierra (18), sino referirnos a los casos más comunes y siempre en el supuesto de tierra situada dentro de nuestro país.

Ante todo debe separarse el estudio de la tierra agraria de la urbana (19).- Y dentro de aquélla considerar que se estudia una economía, en que el bajo costo de producción de sus productos influye en la fijación de los precios internacionales.- En fin, debe tenerse en cuenta que una es la solución económica pura y otra la realidad, ya que existen ciertas situaciones creadas por vínculos contractuales o consuetudinarios que deforman la solución económica que lógicamente sería de aplicación.-

Situado el estudio, expondremos el fenómeno de la incidencia en diversos hipotéticos tipos de impuestos.

3. El primer caso, impuesto que se calculara en función de la extensión de la propiedad agraria, significaría un aumento de la renta en los propietarios de

 (18) Ver para esto el libro de EDWIN SELIGMAN, *Shifting and Incidence of Taxation*, cap. III y IV de la parte 2a, a quien seguimos en muchas partes de esta exposición.

(19) Es notable la circunstancia de cómo en un estudio sobre la tierra, la situación de la tierra agraria hace olvidar a la tierra urbana. Este hecho lo observa CARLOS VAL FERREYRA, que en su libro "Sobre la Propiedad de la Tierra", pág. 89, dice al respecto: "Es fácil ver que Stuart Mill estaba en las condiciones de todos los demás filósofos y economistas, esto es, que solo pensaba expresamente en la tierra de producción".-

tierras más productivas o mejor situadas, aparte de que el impuesto tendería a incidir sobre los compradores de los productos agropecuarios.- En efecto, quien produjera marginalmente se vería obligado a aumentar el precio de sus (n) productos en una forma mayor que la que el impuesto hiciera pesar sobre el productor de tierras mejores (que produciría (n+x) con un mismo recargo impositivo).- Como el precio del mercado lo daría el producto obtenido a precio más alto, el productor últimamente nombrado realizaría un beneficio mayor que el que podría tener antes del impuesto.-

Si suponemos que el impuesto fuera (I), el productor de la tierra marginal vería aumentar el precio de su unidad en $(\frac{I}{n})$, que sería a su vez la tendencia que tendría aquella unidad a subir en el mercado.- Por su parte el productor de una tierra de igual superficie que obtiene (n+x), tendrá un mayor costo unitario de $(n+x) \times \frac{I}{n}$, y como por la ley de indiferencia sus productos tenderán a aumentar en relación al último término de la desigualdad, obtendrá una ganancia por la imposición.- Claro que a la larga el único que podría hacer valer esta situación de privilegio para las tierras mejores, sería el dueño de la misma y no el arrendatario ni el capitalista, ni tampoco, desde luego, el peón.

Esta clase de impuesto, que es una aberración económica, debe ser proscripto.-

Entre nosotros, aun cuando en una forma distinta a la expuesta, en dos provincias se han creado adicionales progresivos que se determinan y crecen en función de la superficie de las propiedades.- El primero de

ellos, denominado impuesto al latifundio, regía en Santa Fé, donde recientemente se ha derogado.- El segundo es el que figura en la flamante ley que grava a los latifundios en la provincia de Buenos Aires, y realmente es lamentable que una medida de gobierno bien intencionada, lleve en sí un error técnico de tal naturaleza.-

4.El caso del impuesto a la renta (en el sentido ricardiano) de la tierra o a su valor capitalizado, es completamente teórico por la imposibilidad práctica de determinar precisamente la renta.- Incluimos el caso aquí, por lo mucho que de él se habla como programa de acción capaz de solucionar difíciles problemas.- Como ya lo hemos dicho, desde el momento que la tierra marginal no tiene renta, el impuesto serviría para disminuir las diferencias existentes entre las diversas clases de tierras, por lo cual se produciría, más o menos inmediatamente, una disminución del valor de las mejores tierras, fenómeno denominado amortización del impuesto (20).-

5.Los impuestos calculados sobre el producto neto o sobre el valor venal de la propiedad agraria, como bien dice Seligman, tienen una misma base, puesto que el valor venal de la tierra no es sino la capitalización de su producto neto.-Nosotros reducimos el estudio al caso que nos interesa, es decir al gravamen exclusivo a la tierra y no al caso en que la tierra resultara gravada como consecuencia de un impuesto general a los réditos o a los capitales.-

 (20)Ver sobre todo J.STUART MILL, Principles of Political Economy.Sección 2a. cap.3.libro 5.

Es necesario, a nuestro entender, considerar si la tasa a aplicar es proporcional o si ella es progresiva.- Aquel gravamen es el más común entre nosotros, él es el que predomina en casi todas las legislaciones provinciales y aun en la federal.- En nuestro país, cuya economía influye en los precios del mercado internacional (21), la incidencia es muy complicada.- En primer lugar habrá tendencia, y ello dependerá de las posibilidades de la demanda internacional, a trasladar el impuesto al consumidor.- Como la renta, sentido estricto, es parte importante en el producto neto o en la capitalización del valor venal de la tierra, parte del impuesto correrá la suerte enunciada en el punto 4.- Si el mercado internacional no se presta a un aumento de los precios, desaparecerán ciertos cultivos marginales; en cuanto al resto de los cultivos se distribuirá el impuesto entre las partes que son factibles de tal reparto: el rentista, el arrendatario y los trabajadores (no, desde luego, el capitalista).- Téngase en cuenta que este razonamiento es teórico, y que en la práctica puede, por ejemplo, la existencia de un contrato de arrendamiento hacer cargar por cierto tiempo, a lo menos, el impuesto sobre uno de los factores de la producción.-

6. En cuanto al mismo tipo de impuesto pero con escala progresiva, podrían presentarse las variantes de que la progresión se estableciera en función del producto neto o del valor venal de cada propiedad aisladamente, o por el contrario, que ella se calculara sobre

 (21) Seligman (ob.cit. pág. 267) denomina a las economías del tipo de la nuestra, intra-marginal, desde el punto de vista de la producción agropecuaria.

el total de bienes de cada individuo.-

El primer caso, que se encuentra en nuestro país en las legislaciones de Santa Fe y Entre Ríos, es intermedio entre el anteriormente estudiado (tasa proporcional) y la progresión sobre el conjunto de los productos o valores.- Su incidencia es arbitraria, pues dependerá, aparte del tipo de progresión, de cada caso particular.- No dejaría de ser un impuesto real sin tener algo del factor personal.-

Es el segundo caso el que consideramos digno de especial atención.- El gravamen, aquí, es definitivamente personal, no en relación al total de riquezas de un individuo, sino en lo que se refiere a su condición de propietario de tierra del país.- Se coloca en una situación de inferioridad, en cuanto a explotación de tierras, al poseedor de grandes valores, con respecto al pequeño propietario.- Si se nos permite la expresión podría decirse que se produce la amortización de la tierra temporalmente en tanto permanece en manos del latifundista.- Pero para que esto se cumpla es necesario que la progresión sea marcada, pues si así no ocurriera el efecto del impuesto será análogo al caso del gravamen proporcional (22).-

(22).-Si dada una escala determinada, nosotros supiéramos con exactitud la amortización que sufren las propiedades, desde luego que tendríamos resuelto el problema más arduo en materia de incidencia.-Pero de la dificultad de la cuestión no ya "a priori", sino después de haber experimentado con un impuesto, nos dice J.M.GARLAND, en la conclusión de su obra ya citada; "El problema de la amortización constituye el pináculo de nuestra experiencia, pues si nosotros hubiéramos salido victoriosos en este punto podríamos haber realizado algo de gran importancia teórica.- De haber descifrado el secreto de la regla de la amortización, -los límites dentro de los cuales su poder fluye, la influencia que ejerce sobre éste

Es el impuesto progresivo sobre el monto total de los valores venales poseídos en propiedad, el que propugnamos para nuestro país.- Ya hemos dicho que lo que dicta la necesidad de esta imposición, es la situación del campo argentino que se encuentra en circunstancias paralizantes por la distribución de sus tierras.- Los grandes terratenientes son, a esta altura del progreso argentino, un lastre pesadísimo para el desarrollo del país.- Refiriéndose al mismo problema el ingeniero A. Bunge ha dicho que "es en nuestro país de solución más fácil que en ningún otro y puede realizarse dentro de las normas legales con el concurso del principio universalmente aceptado de la progresividad del impuesto" (23).- Vamos como un asunto social-político, de trascendencia tal que su ^{no} resolución supondría catastróficas consecuencias para el país, impulsa a medidas finan

o aquél-hubiéramos obtenido la vanguardia de los conocimientos en lo que al impuesto a la tierra se refiere. Pues si conocemos en qué grado y dentro de qué límites el valor de la tierra es reducido por la imposición, podemos determinar precisamente la incidencia del impuesto a la tierra; podemos vigilar las consecuencias del impuesto, ya bien si cae con debida severidad sobre quien se propuso o, en su caso, si es necesario realizar algún reajuste.- El impuesto a la tierra sólo puede rectificarse sobre aquella parte de su "campo" que no sufre amortización, cuando el valor de un terreno ha sido reducido por la capitalización de un impuesto a la tierra, la rectificación que a él se haga puede verse grandemente frustrada.- Si pudiéramos trazar la incidencia del impuesto a la tierra, podríamos averiguar los límites generales dentro de los cuales se efectúan sus propósitos.- Pero como no tenemos un conocimiento cierto de la amortización del impuesto, entonces no podemos proceder a esas conclusiones" (Australia Land Taxation, pág. 210)

(23) ALEJANDRO BUNGE, op.cit. pág. 334.

cieras, impositivas.- Como ya hemos dicho en otro lugar, el impuesto progresivo actuará como complemento necesario para el éxito del Consejo Agrario Nacional, pues só lo así será efectivamente realizable la disposición creada por el inciso c) del artículo 8 de la ley antedicha (24), que será en definitiva el que animará a to do el resto del articulado.- De su éxito depende el éxi to de la ley.

Si bien teóricamente no es pronosticable una traslación del impuesto al arrendatario, sería de suma con veniencia que el Consejo Agrario Nacional de acuerdo con el inciso g) del artículo 7 de la ley de su creación, procediese a realizar estudios sobre los precios de los arrendamientos y, en su caso, recomendar "las medidas legislativas conducentes".

Para que la incidencia sea la buscada, debe regularse la tasa en tal forma de hacer inconveniente, teniendo en consideración los rendimientos de otras inversiones de capitales en el país, la tenencia y aun la explotación, en una sola mano, de valores inmobiliarios que sobrepasen el límite admitido por la política que se proponga el Estado.

7. En verdad, las leyes de incidencia examinadas son también de aplicación, convenientemente adaptadas, para los impuestos que gravan el suelo y edificación urbanos.

En cuanto el impuesto grave al valor del edificio, la tendencia, como en el caso de las mejoras rurales

 (24) "Para los fines de esta ley se utilizarán los siguientes inmuebles: . . . c) los que el Consejo adquiriera por compra o sean expropiados de acuerdo con la presente ley"

pero con mayor precisión debido a la movilidad de los capitales urbanos, será la de traslación del tributo al arrendatario.- Si esto no ocurriera, los capitalistas no invertirán sus capitales en edificación, pues no estarán dispuestos a ganar un interés menor que el que rige para otras clases de inversiones, y al no producirse construcciones por algún tiempo y al acrecer la demanda, aumentarán los precios de los alquileres.- Ahora bien, la traslación del impuesto al inquilino no significa, invariablemente, que incida sobre él.- Si el inquilino es un comerciante o un industrial, el impuesto podrá ser trasladado, con más o menos facilidad según los casos, como un mayor precio de los productos, o dicho en otras palabras, el gravamen tenderá a incidir sobre el consumo.- Sobre el consumo más imprescindible igualmente tenderá a incidir el impuesto, en el caso que el inquilino utilice el edificio como vivienda, ya que en este supuesto está haciendo uso de un servicio que es indispensable para la vida.-

En cuanto el impuesto recaiga sobre el valor del suelo, libre de mejoras, habrá tendencia, a igual que en el caso de las propiedades rurales, a que incida sobre el propietario.

En el caso tan común entre nosotros de impuestos que se calculan sobre el valor conjunto del edificio y del suelo de las propiedades urbanas, se combinan las dos reglas precedentes.- Como dato interesante y que debe tenerse en cuenta al establecer un impuesto, debe decirse que la edificación representa, como término medio y aproximadamente, las $2/3$ partes del valor

total de las propiedades.

S. Seligman considera que los estudios sobre incidencia no deben de ningún modo despreciarse, pero que tampoco debe confiarse en absoluto en la operación automática de presumir leyes económicas, y termina diciendo que "como bien se ha dicho la doctrina de la incidencia no es el arcángel ni el demonio de la ciencia de las finanzas"(25).- En efecto, cuando damos soluciones sobre incidencia, en realidad previamente hemos realizado abstracciones, perfectamente válidas en el campo de la ciencia, pero que como es de imaginar deben ser aplicadas a la realidad económica con suma cuidado.-Al deducir leyes de incidencia presuimos economías que no estén perturbadas con complicada trama de contratos, costumbres, relaciones con otras economías, etc., que modifican grandemente la solución teórica.

El estudio del fenómeno de la incidencia debe ser complementado con la observación "a posteriori" y con buenas estadísticas al efecto de ir modificando las tasas, de acuerdo con las finalidades que se busquen.

(25)"As has been well said, the doctrine of incidence is neither the archangel nor the archfiend of the science of the finance"(E. S. SELIGMAN, op.cit.pág.396).-

LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA AGRARIA
EN LA REPUBLICA ARGENTINA.-

1.Los censos oficiales.-2.Algunas evidencias.-3.Problemas derivados de la anonimidad en la propiedad de la tierra,-4.La población.-5.Un problema social. 6.La división de la tierra.-7.Las propiedades pertenecientes a entidades jurídicas.-8.La distribución de la tierra en la provincia de Buenos Aires.-9.La distribución de la tierra en la provincia de Santa Fe.-10.La distribución de la tierra en las gobernaciones del extremo sur: a) Chubut; b) Santa Cruz;c) Tierra del Fuego; d) Visión de conjunto.

1.Se puede afirmar que la distribución de la riqueza inmobiliaria constituye al presente una incógnita para el pueblo argentino.-Se intuye, más que se deduce, por cifras parciales, por algunos trabajos oficiales y por algunas investigaciones particulares, que existe una gran concentración de la propiedad inmueble.-Pero esa intuición no llega a abarcar al fenómeno en toda su trascendente importancia, en toda su trágica significación.-

En los últimos años se han realizado dos grandes compilaciones censales de carácter nacional: 1º) El tercer censo nacional, que publicó un capítulo (el número V) denominado Explotaciones Agropecuarias y, 2º) El Censo Nacional Agropecuario, Ley 12343, levantado el 30-6-37 por el Ministerio de Agricultura de la Nación.- Pero, como veremos, tanto uno como otro que, contando con el apoyo oficial y con grandes recursos, eran las investigaciones indicadas para llevar al conocimiento público la distribución de la propiedad inmobiliaria, han eludido incomprensiblemente el problema, y ofrecen cifras y relaciones que sólo muy oscuramente dejan entrever la real situación.

El Censo de 1914 ofrece en el sentido comentado una

mayor precisión que el realizado con posterioridad.- En él, a lo menos, se determinan las explotaciones existentes dentro de ciertos límites superficiales y la extensión que comprende cada una de las escalas consideradas (hasta llegar a las explotaciones de 25.000 hectáreas, pues las posteriores que son las más interesantes, se dan englobadas).- Sólo de reflejo obtenemos así la distribución de la propiedad, pues lo que el censo nos ofrece es una impresión de la forma de producir.-Muy bien puede suceder que cualquier explotación de las censadas pertenezca a dos o más personas, y aun a cooperativas.-Pero es la situación inversa la que debemos tener más en consideración para deducir de la extensión de las explotaciones la extensión de las propiedades: la acumulación de la propiedad de varias explotaciones en una sola mano.-Aquí está la deficiencia del Censo de 1914 y la de casi todos los trabajos oficiales.

El censo de 1937, tan analítico y sugerente en algunos aspectos, y que tuvo la ventaja de la experiencia dejada por el de 1914, ofrece en el punto que analizamos una laguna sorprendente.-Es, ya lo hemos dicho, menos ilustrativo que el anterior y resulta realmente lamentable que se haya perdido la oportunidad que él ofrecía.-Vamos a puntualizar seguidamente las deficiencias que presenta al respecto.

En primer lugar no determina, como lo hacía el Censo de 1914, la superficie cubierta por cada escala de extensión en las explotaciones, de tal manera que si nos muestra cuántas explotaciones existen de un cultivo dado entre ciertos límites de superficie, no nos aclara la ex

tensión que cubren dichas explotaciones.

Es error gravísimo y de consecuencias desorientadoras el no seguir el análisis de las explotaciones cuando éstas superan las 5.000 hectáreas, agrupando el conjunto de explotaciones que sobrepasan aquella extensión. Así, como por un lado carecemos del detalle de las explotaciones en superficies mayores de 5.000 hectáreas y por otra parte no se conoce la extensión total de las explotaciones que pasan el referido límite, se carece totalmente de una noción acerca de lo que resultaría más interesante, es decir, conocer la extensión de las explotaciones que estancan el progreso de la economía del país.

Con respecto a la concentración que ofrece la propiedad de la tierra, los datos del censo son parciales, equívocos y pobres.-En general, le es de aplicación lo dicho al considerar el Censo de 1914.-

2.Si los datos que surgen de los censos mencionados, los comparamos con otros trabajos nacionales y sobre todo provinciales, y también con investigaciones de estudiosos, llegamos a la conclusión que la propiedad en pocas manos de la tierra nacional continúa sin modificación a través de los años y que aún se concentra más, si cabe, al estímulo de una política agraria de defensa del productor (26).

(26)" Y por qué este capital, sin alma y sin Dios, ha evolucionado hacia la tierra? Por qué este alejamiento de los negocios de evolución y este retroceso hacia la tierra?.-La razón de ello es bien sencilla: en nuestro país el nudo de toda la legislación, las miradas y el sentimiento del pueblo y la acción de sus gobiernos ha estado, esta y estará siempre en los productores de la tierra, por sus agricultores y por sus ganaderos; y a la sombra de esa legislación, de esa simpatía, de ese sentimiento y de la previsión del gobernante y abonada por el sudor de nuestros "pionners" y de todos los que tuvieron fe y visión

El capitalista acude mecánicamente hacia la tierra, no porque sienta necesidad de cultivarla sino porque ve garantidas las exigencias de sus capitales.-El mal es - gravísimo y combatirlo es uno de los deberes primarios del Estado argentino, pero no estaría dicho todo si no nos refiriéramos a un fenómeno que se estudiará detenidamente más adelante: la posesión de la tierra por entes sin determinación precisa.- La anonimidad en posesión del agro argentino.- En los últimos tiempos se ha observado en nuestro país la constitución de entidades jurídicas que en 1940 declararon utilidades netas provenientes de la tierra de más de 55 millones de pesos (27) (cifra que de ajustarse las utilidades sería indudablemente mucho mayor).- En general, el fenómeno del acrecentamiento de las personas jurídicas dedicadas a la explotación agropecuaria (en 1936, 246 entidades dedicadas a ese tipo de explotación declararon utilidades; en 1937, fueron 265 los casos; en 1938, 285; en 1939, 293, y en 1940, 349 (28)), reconoce como origen la transformación puramente formal de explotaciones realizadas por personas de existencia visible en aquellas clases

en el porvenir de la República, este capitalismo que denuncia, se siente asegurado en su ganancia y en su tranquilidad, esperando el momento, el terrible momento de la especulación favorable, para lanzarse a otras inversiones o para volver a sus empréstitos o a sus otros grandes negociados" (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires del 7-10-42, pág. 1767.- Corresponden a palabras pronunciadas por el diputado Mujica Garmendia de filiación conservadora, informante del proyecto de ley sobre adicional al impuesto inmobiliario.)

(27) Memoria de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.- Año 1941, página 44.-

(28) Id., Año 1941, pág. 44.-

de entidades.-

3. Qué móviles guían a los que cambian la forma secular de explotación en esa posesión anónima? Quizá una imperiosa necesidad de que nuevos capitales compartan con ellos los albures de la explotación? Quizá el deseo de una mejor racionalización de la producción?.- Nada de eso.- La finalidad en la inmensa mayoría de los casos es otra, que nos abstenemos de calificar.- Los grandes terratenientes argentinos que obtienen ingentes utilidades por una política de excepción, de favor, que se costea, a la postre, con los dineros de la colectividad, tratan con las comentadas transformaciones de evadir los impuestos que la misma colectividad les exige por intermedio del Estado.- Y para ello no reparan en medios, buscan los más sutiles subterfugios, estudian minuciosamente las leyes y, al fin, logran lo apetecido.- Burlan en esa forma el impuesto a la herencia en su totalidad, pues las acciones al portador dan la propiedad de la tierra argentina al simple tenedor de ellas, y valiéndose de un defectuoso sistema de percepción, pasan su tenencia de la mano del real propietario al o a los herederos de su predilección el mismo día del fallecimiento de aquél, burlando así y de paso disposiciones expresas de nuestra ley de fondo (29).-

(29) "La posesión y la explotación de inmuebles rurales es un problema que debe también estudiarse para el caso en que sea ejercida tal empresa por la sociedad anónima. El gran peligro es la indivisión o la perpetuación de la indivisión.- Lo que hizo el Código Civil en 50 años, dividiendo y volviendo a dividir la propiedad de padres a hijos y nietos, lo que está deshaciendo totalmente la sociedad anónima al volver a tomar en una mano y perpetuar la indivisión de la propiedad" (De la clase evocativa dictada el 17-11-41 por el Dr. Mario A. Rivarola, en la Facultad de Ciencias Económicas -Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, Noviembre-Diciembre 1941, II parte, página 68).-

Burlan, en fin, el impuesto a los r ditos, pues la ficci n que han creado (hablamos en t rminos econ micos y no jur dicos) cumple con su obligaci n reteniendo el impuesto b sico; lo dem s lo hacen ellos al eludir el pago del adicional que legalmente les corresponde abonar.

El peligro de la sociedad an nima como poseedora de tierra, no se limita solamente a servir de pretexto para evadir cuantiosas sumas al fisco ni a la burla embozada de nuestras leyes de fondo, sino que toma caracteres mucho m s graves.-Al convertirse la propiedad en an nima nada obsta, dentro de nuestra legislaci n, para que zonas estrat gicas del pa s puedan caer en forma solapada bajo la  gida de potencias extranjeras.

Todo lo dicho con respecto a la sociedad an nima poseedora de tierras, lleva a la l gica conclusi n que la soluci n  ltima del problema escapa a simples medidas fiscales (30), pero justifica ampliamente el

(30) Felizmente los tratadistas ya han comprendido el problema que plantea el anacronismo de nuestro C digo de Comercio y, as , el Dr. Mario A. Rivarola en su "Anteproyecto para una reforma del C digo de Comercio", publicado en el libro "R gimen Legal de la Sociedad An nima", a o 1941, propone las siguientes disposiciones: En el art culo 10, inciso 3, refiri ndose a las sociedades constituidas en el extranjero bajo la denominaci n de an nimas o cualquiera otra que implique an loga limitaci n de responsabilidad de los socios o accionistas, establece que "no podr n adquirir por su cesi n a t tulo singular o universal otros inmuebles que los destinados a la instalaci n de sus propios locales o talleres, ni constituir a su favor hipotecas ni otros derechos reales sobre inmuebles, excepto las servidumbres activas que se relacionan con los primeros".-Y en el art culo 13, la important sima resoluci n de que "la sociedad an nima cuyo objeto consiste en la adquisici n de inmuebles rurales o la colonizaci n, arrendamiento o cualquier forma de explotaci n agr cola o ganadera de los mismos, quedar n disueltas

tratamiento impositivo que propugnamos para ella.

4. Tratarémos de dar ahora una visión de algunos problemas agrarios, derivados de la mala distribución de la tierra, por medio de cifras estadísticas, extraídas de diferentes fuentes.-El factor humano, cuya felicidad es el supremo fin del Estado, en nuestras regiones rurales a través de su evolución, su situación económica, su educación, sus índices de natalidad, nos da un exacto reflejo de las condiciones en que se desarrollan los cultivos en el agro argentino.

El ingeniero Alejandro A. Bunge (31), partiendo de los resultados del Censo del año 1914, que atribuye al país una población rural de 3.312.000 personas, es decir el 42% del total, llega a la conclusión que después de 24 años, esto es, en 1938, y pese haber crecido la población total del país aproximadamente en 5.000.000 de habitantes, la población rural se ha estancado, pues en el último año citado era de 3.320.000 habitantes, es decir el 26% de la población total.- Hay más, esta cifra con relación a 1930, acusa una disminución, puesto que en este año la población rural era de 3.580.000 personas, lo que representaba el 32% del total.-Dice Bunge: "De 1930 a 1938 las cosas

y en liquidación a los 10 años de inscriptas", y en el mismo artículo más adelante: "Exceptúase de esta disposición (la transcripta) a las sociedades anónimas que hasta 2 años antes de vencer el mencionado plazo, hubieran fraccionado, entregado la posesión y escriturado a favor de los respectivos compradores, no menos de la mitad de la superficie de cada inmueble adquirido.-En tal caso podrá solicitar judicialmente la renovación de su inscripción por 10 años más, previa justificación de dicha circunstancia".-

(31) ALEJANDRO A. BUNGE, op. cit., pág. 158.

toman un giro inesperado.-Las ciudades no solamente han absorbido todo el aumento, sino que han atraído una parte de la población del campo, precisamente lo poco que la campaña había recibido después de 1914" (32).-Los datos de población por los años 1930 y 1938 responden a investigaciones privadas realizadas por el ingeniero Bunge.-Si elaboramos en el censo agropecuario de 1937, corroboramos los resultados anteriores:

Estimación de la población rural, según el censo de 1937

| Censados como: | Individuos | Por ciento s/el total |
|---|------------------|-----------------------|
| Productores (personas visibles) | 440.167. (33) | 13,00 |
| Hijos de los productores | 1.599.080 (34) | 47,22 |
| Otros miembros de las familias del prod. | 190.082 (35) | 5,61 |
| Personal (peones, capataces, puesteros, etc.) | 807.087 (36) | 23,83 |
| Estimación de mujeres y niños, no cens. | 400.000 (37) | 10,34 |
| Total | 3.436.416 | 100,00 |

Si bien los cálculos precedentes pueden ser objeto de crítica, en cuanto: a) al número de productores (los que explotan varias unidades y los que residen en las ciudades); b) a los hijos de los productores, de los cuales una pequeña parte residirá también en las ciudades; c) a algunos pobladores rurales no

(32) ALEJANDRO A. BUNGE, op.cit., pág. 157.

(33) Censo Nacional Agropecuario 1937, IIa. parte, pag. 3

(34) " " " 1937, " " " 128

(35) " " " 1937 " " " 128

(36) " " " 1937 " " " 145

(37) Se refiere a las mujeres de los 306.670 productores casados, más las mujeres del personal que no figuran ya censadas dentro de los 807.087 peones, capataces, etc., amén de los hijos de peones, capataces, etc. que no trabajan, puesto que éstos están incluidos dentro de la referida cifra de 807.087 personas.-

tonidos en cuenta por el censo agropacuario, y d) a la estimación de mujeres y niños no censados, que no puede dejar de ser aproximada; el cuadro en grandes números, y teniendo en cuenta que los factores enumerados, en parte se compensan entre sí, nos da la población rural al 30-6-37, que ratifica la resultante de interpolar a esa fecha entre las poblaciones calculadas por el ingeniero Bunge para 1930 y 1938.

5. "No hay lugar en las estancias para trabajadores con familia.-Del punto de vista sexual, los peones del campo están condenados a la vida del soldado", escribía hace 25 años Juan B. Justo (38).- Veámos a través del censo de 1937, la situación actual de los trabajadores del campo.

De las personas que dirigen la explotación de campos, el 11,9 % son solteras.-Este por ciento puede considerarse bastante normal.-Los peones han sido clasificados por el censo en "peones mensuales", es decir que cobran su retribución mensualmente lo que supone cierta fijeza en la explotación, y en "peones a jornal".-Entre los primeros son célibes el 65,1% y entre los segundos el 44,8%; en conjunto los peones solteros representan el 60% del total.-La parte complementaria del por ciento está dada por los otros estados, entre los cuales el de viudo tiene bastante importancia, todo lo cual importa decir que las palabras de Justo son actuales.-Pasemos ahora a la causa determinante de esta terrible situación para un país cuyo principal problema es el demográfico; ella, ex-

(38) JUAN B. JUSTO, Discursos y escritos políticos, La cuestión agraria, pág. 150.

traída de los resultados del Censo mencionado (39), está resumida en el siguiente cuadro:

Cuadro de retribuciones percibidas por los peones del campo argentino

| Forma de la retribución | Hasta \$60 por mes o \$2,50 por día. | | De \$60 hasta 100 o de \$2,50 " \$ 4 | | Más de \$ 100 o más de \$ 4 | |
|-------------------------|--------------------------------------|--------|--------------------------------------|--------|-----------------------------|--------|
| | N° peones | % (40) | N° peones | % (40) | N° peones | % (40) |
| Mensual | 91.476 | 82,05 | 18.135 | 16,27 | 1.870 | 1,68 |
| Jornal | 20.310 | 57,47 | 13.676 | 38,70 | 1.355 | 3,83 |
| Total | 111.786 | 78,14 | 31.811 | 21,67 | 3.225 | 2,19 |

Con los sueldos que gana la inmensa mayoría de los peones del campo, mal puede esperarse que formen un hogar.-Esto nos da la pauta de las consecuencias sociales que el latifundio y la mala repartición de las tierras trae para el país: sueldos miserables para los obreros del campo, celibato forzoso para la mayoría, hacinamiento y promiscuidad en la vivienda.

6. Es muy difícil, además de aventurado, establecer comparaciones entre las cifras del Censo de 1914 y las que nos da el Censo Agropecuario de 1937.-Diferentes criterios y directivas han guiado a cada uno de ellos, de manera que cantidades agrupadas bajo una misma leyenda pueden no representar un mismo concepto. Permítasenos, no obstante lo dicho, tratar de analizar algunos resultados de ambos censos.-

El Censo de 1914 nos dice que existían en el país, 306.603 explotaciones agropecuarias con una extensión de 162.840.624 Hs. (41). A su vez, según el Censo Agropecuario de 1937, las explotaciones eran 452.007 con 174.680.546 Hs. (42).-Los índices relativos podrían parecer bastantes halagüeños, pues aparte

(39) Censo Nacional Agropecuario, 1937, II parte, pág. 182 y 183.
 (40) El total sobre el cual se calcula el por ciento, es el de peones cuya retribución está determinada.

de haberse dedicado casi una superficie de 12 millones de hectáreas más a explotaciones rurales, en tanto que el incremento de superficie es de un 7,27%, el aumento en el número de explotaciones es del 47,42%, de lo que podría inferirse que se va operando una división en la propiedad de la tierra.

Pero, veamos otras comparaciones que nos llevan a la conclusión que la deducción hecha es arriesgada:

a) Es incomprensible que con un número mucho mayor de explotaciones en una superficie relativamente poco mayor, todo lo cual hace pensar en un cultivo más intensivo, la población rural haya permanecido en los veintitantos años estacionaria, como hemos visto anteriormente;

b) Es sugerente observar que en una población rural estacionaria el número de peones y empleados aumento, lo que es un índice contrario al aumento del número de pequeños propietarios.-En 1914 el número de empleados y peones era de 619.811 (43), en tanto que en 1937 era de 807.087 (44);

c) En el Censo de 1914 figuran 5233 explotaciones mayores de 5.000 Hs. (45).-En el Censo de 1937 no consta el número de explotaciones de ese tipo, pues en muchas clases al llegar a un límite mucho menor a las 5.000 Hs. se engloban todas las de mayor extensión, y es de advertir que el inexplicable número de explota-

(41) Tercer Censo Nacional de 1914, tomo V, pág. 3.

(42) Censo Nacional Agropecuario, 1937, I parte, pág. 577.

(43) Tercer Censo Nacional de 1914, tomo V, pág. 573.

(44) Censo Nacional Agropecuario, 1937, II parte, pág. 145.

(45) Tercer Censo Nacional de 1914, tomo V, pág. 3.-

ciones con extensión no determinada (17.493, es decir el 3,87% del total.- Y no es pecar de malicioso el su poner que la relación existente de explotaciones muy extensas dentro de ese número es grande) hace que todo dato deba tomarse con cautela.-De todos modos figu ran sin duda alguna en el censo, 5891 explotaciones con más de 5.000 Hs., lo que representa con respecto a la cifra de 1914 un aumento del 11,26% en cifras re lativas y de 658 unidades en cifras absolutas.- Los latifundios, en consecuencia, no merman al pasar los años, lo más que se puede admitir, y en ello no va mu cho, es que el crecimiento relativo del número de latifundios sea menor al crecimiento relativo del número de explotaciones.- No comparamos las extensiones que cubren las explotaciones de más de 5.000 Hs., pues de eso no nos dice nada el Censo de 1937; en el Censo de 1914 figuran cubriendo 79.611.961 Hs.⁽⁴⁶⁾, lo que representa el 48,89% del total de la superficie explo tada.-Y conste que hablamos en términos de superficies y no de valores, lo que nos daría una visión más acabada de los latifundios;

d) Como dato precioso e irrefutable para tener una idea cabal de la repartición de la propiedad, está el por ciento de propietarios que cultivan la tierra: 37,9.-Y, como ya dejamos dicho, esta proporción debería depurarse de aquellos propietarios que residiendo en la Capital Federal u otros centros urbanos, explotan a su nombre por medio de capataces, sus tierras (47).-

(46) Tercer Censo Nacional de 1914, tomo V, pág. 3.

(47) "La Sociedad Rural Argentina según su libro de socios, ofrece esta estadística: 1586 ganaderos viven

7. El Censo de 1937 nos suministra el siguiente dato: existen 11.840 explotaciones a nombre de instituciones⁽⁴⁸⁾, de las cuales 1.261 a nombre de sociedades anónimas, 5891 de otras sociedades comerciales y 130 de bancos.- Si comparamos la cifra de explotaciones a nombre de sociedades anónimas, con el número de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada dedicadas a explotaciones agropecuarias que han obtenido utilidades durante el mismo año 1937⁽⁴⁹⁾, vemos que mientras aquéllas suman 1261, éstas son 265, cifra que incluye sociedades de responsabilidad limitada en tanto que en la primera no están comprendidas las explotaciones a nombre de esa clase de entidades. Aún admitiendo que algunas sociedades anónimas no hayan obtenido (o declarado, que no es lo mismo) ganancias en sus explotaciones agropecuarias, deducimos - que es muy grande la concentración de explotaciones en mano de sociedades anónimas.- Si pasamos a estudiar la utilidad neta declarada por las 265 entidades, comprobamos que el dato actualizado al 31-5-42 es de \$ 42.854.000, en tanto que en el mismo año pero con el

en la Capital Federal, son ganaderos de oficina; 57 en ciudades de provincia y en el exterior.- Sólo 646 residentes en sus respectivos establecimientos de campo: son los verdaderos y auténticos ganaderos" (de un discurso del diputado Ghioldi, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, del 22-23 de Setiembre de 1942, pág. 4240).- A no dudarlo los 1643 "ganaderos de oficina" figuran incluidos dentro del 37,9%, que representa a los propietarios que explotan sus tierras. (48) Y no 11.840 instituciones que actúan de productores, como dice equivocadamente el Censo, I parte, pág. 12.- Son dos cosas muy distintas. (49) Memoria de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Año 1941, pág. 44.

dato actualizado al 31-3-41, 71 entidades habían obtenido \$ 30.247.000 (50).-Mientras la primera cifra representa \$ 161.713 por entidad, la segunda representa \$426.014.-En 14 meses de diferencia, la estadística oficial nos da para el mismo año fiscal una diferencia de 194 entidades sujetas al impuesto y \$ 12.607.000 de gravamen ajustado en más.-De la interpretación lógica de las cifras, resulta que en los 14 meses de intervalo la Dirección ha ajustado los réditos de numerosas pequeñas sociedades anónimas y de responsabilidad limitada dedicadas a la explotación agropocuaría, pues en el mejor de los casos, considerando que la suma ajustada corresponda en su totalidad a las nuevas sociedades localizadas como contribuyentes, resulta un promedio de utilidad neta para cada una de ellas de \$ 64.985.-En síntesis podemos decir, que en el total de 265 entidades que en el año 1937 declararon ganancias (la afirmación, desde luego, es válida, para los años anteriores y posteriores) existe un pequeño número que centraliza en sus manos la mayor parte de las explotaciones poseídas por ellas.- Para apreciar el fenómeno enunciado obsérvese a continuación la variación de los promedios, según se tome una u otra de las Memorias mencionadas.

Promedio de las utilidades netas de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada dedicadas a la explotación agropocuaría.-

| Cifras al | 1 9 3 6 | 1 9 3 7 | 1 9 3 8 | 1 9 3 9 | 1 9 4 0 |
|-----------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | En m\$n | | | | |
| 31-3-41 | 306.875 | 426.014 | 281.816 | 634.471 | -- |
| 31-5-42 | 122.569 | 161.713 | 115.095 | 123.604 | 158.819 |

(50) Memoria de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Año 1940, pág. 34.-

Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada dedicadas a la explotación agropecuaria que han declarado utilidades.-

| Cifras al | 1 9 3 6 | 1 9 3 7 | 1 9 3 8 | 1 9 3 9 | 1 9 4 0 |
|-----------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | Casos | | | | |
| 31-3-41 | 40 | 71 | 76 | 53 | -- |
| 31-5-42 | 246 | 265 | 285 | 293 | 349 |

La concentración se intensificaría si se estudiaran los directorios de muchas sociedades anónimas agropecuarias y se comprobara que algunos de ellos están estrechamente vinculados entre sí.

Si aceptáramos para el año 1940, como utilidad de una explotación agropecuaria (utilidad que comprende renta en el sentido ricardiano y beneficio de explotación) el 7% sobre su valuación, obtenemos que en ese año las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada habrían poseído tierras por cerca de \$800.000.000. Y aplicando el mismo coeficiente al promedio de utilidad por explotación obtenida desde 1936 a 1939, según las cifras actualizadas al 31-3-41, resultaría que, término medio, cada sociedad anónima o de responsabilidad limitada que consta allí, explotaría campos por \$ 5.890.000.

Estas últimas cifras y las conclusiones a que llegamos, como se verá por ciertas investigaciones realizadas en algunas partes del territorio nacional, demuestran que generalmente cada sociedad anónima es poseedora, no de una gran propiedad, sino de dos o más.

Otra vez, vemos que la estadística de tierras, basadas en la extensión de las explotaciones no nos da un fiel reflejo de la distribución de la propiedad rural.-Es urgente que el Ministerio de Agricultura en

las posteriores tabulaciones -el censo es permanente- tenga en cuenta la situación planteada y acumule, en estadística por separado, las propiedades, sean explotadas o no por su dueño, que pertenezcan a una misma persona o institución; las comprobaciones serán sorprendentes.

8. Continuaremos nuestro estudio de la distribución de la tierra en las pocas provincias y gobernaciones donde se han realizado trabajos en ese sentido.

En Buenos Aires, una fuente informativa muy importante la ofrece el mensaje del gobernador a la legislatura provincial, del 8 de Julio de 1942, del cual extraemos las cifras que siguen, fruto de "una prolija investigación con el objeto de confeccionar un padrón que agrupara en detalle las grandes superficies inmobiliarias pertenecientes a un mismo propietario" (51):

Grandes latifundios en la provincia de Buenos Aires en el año 1942

| Naturaleza del propietario | N° de propietarios | N° de fincas- terres poseídas | Superf. en propiedad Hs. | Total de la valuación fiscal m/n |
|--|--------------------|----------------------------------|--------------------------------|---|
| Personas de existencia visible..... | 221 | 593 | 4.130.021 | 683.787.900 |
| Personas jurídicas y otros tipos sociedad..... | 51 | 153 | 916.035 | 149.738.200 |
| Total..... | 272 | 746 | 5.046.056 | 833.526.100 |

Veamos algunas relaciones deducidas ^{de} ~~en~~ este cuadro y que nos muestran más claro, si cabe, la gravedad del problema:

(51) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, del 22-7-42.

Cifras promedios de las propiedades poseídas
por los grandes latifundistas en el año 1942

| Naturaleza del propietario | Promedio de propiedades por c/latifundista. | Promedio de extensión en propiedad por c/latifundista.Hs. | Promedio de valores s/fisco, por c/latifundista. En \$ | Precio promedio por Ha. de los latifundios considerados. |
|--|---|---|--|--|
| Personas de existencia visible..... | 2,68 | 18.687,8 | 3.084.063 | 165,57 |
| Personas jurídicas y otros tipos sociedad..... | 3.-- | 17.961,5 | 2.933.043 | 165,46 |
| Total..... | 2,74 | 18.551,7 | 3.064.434 | 165,18 |

Esta concentración de la propiedad que demuestran las cifras oficiales, sería mayor aún, si en lugar de circunscribirse la investigación a la provincia de Buenos Aires, como no podía ser de otra manera dada la jurisdicción de la autoridad que la realizó, ella se hubiera extendido en forma de determinar la posesión de tierras en todo el país por los 272 grandes terratenientes. Asimismo el fenómeno se hubiera acentuado si se realizara un estudio detenido de la composición personal de muchas de las sociedades anónimas, y se comprobara la vinculación existente entre ellas, o entre las sociedades y muchos terratenientes que poseen propiedades a su nombre.-

En cuanto al promedio de precios por hectárea que arrojan las tierras poseídas por los latifundistas confirman una presunción ya existente; que esa tierra es la de mejor calidad, ya que una valuación de \$ 165,18 por hectárea- téngase en cuenta que la valuación fiscal es menor que el precio venal- para grandes extensiones puede considerarse como elevado.

Si comparamos lo poseído por los 272 grandes propie

tarios, con la riqueza total, en tierra rural, de la primera provincia argentina, obtenemos las sorprendentes cifras siguientes:

Comparación entre lo poseído por 272 propietarios y el total explotado en la provincia.

| Concepto | SUPERFICIES | | EXPLOTACIONES | |
|--|-------------|----------|---------------|----------|
| | En Hs. | %s/total | Cantidad | %s/total |
| Conjunto de 272 propietarios..... | 5.046.056 | 18,72 | 746 | 0,69 |
| Tierras explotadas en la provincia ⁽⁵²⁾ | 26.961.087 | 100,-- | 108.649 | 100,-- |

La investigación oficial a que venimos haciendo referencia, no ofrece muchos puntos de comparación con un trabajo debido al esfuerzo de un estudioso, realizado con 14 años de anticipación.- Si ambas investigaciones pudieran compararse, podríamos deducir si a través de los años la propiedad de la tierra se va dividiendo en la provincia de Buenos Aires.- El trabajo privado aludido es el realizado en 1928 por Jacinto Oddone, quien tomó como base la guía de contribuyentes de la provincia (53)

.- Los resultados de este interesante trabajo se pueden esquematizar, en lo que se refiere al punto que nos interesa, en la forma que sigue:

Concentración de la propiedad de la tierra en el año 1928.

| Concepto | Número | Sup. en Hs. | Valuación Fiscal. En \$ | |
|--|--------|-------------|-------------------------|---------------|
| | | | Total | Promedio p/H. |
| Familias dueñas de más de 30.000 Hs..... | 50 | 4.663.575 | 965.108.080 | 206,95 |
| Latifundios de más de 5.000 Hs..... | 1.041 | 10.196.471 | --- | --- |

Como se ve, Oddone habla de familias propietarias

(52) - Cifras del Censo Nacional Agropecuario de 1937, I^a parte, página 577.

(53) - JACINTO ODDONE, La burguesía terrateniente.-

de tierras, en tanto que el trabajo oficial se refiere a propietarios sin tener en cuenta el parentesco que los pueda ligar, por lo cual todo intento de relacionar una investigación con otra es muy arriesgado.- Se observa una disminución bastante pronunciada en el precio promedio por hectárea de los latifundios.- No nos inclinamos a creer que ello significa que los grandes terratenientes hayan enajenado fragmentariamente la mejor tierra; la diferencia debe provenir, en parte, ya bien de la nueva valuación efectuada últimamente en algunos partidos de la provincia, ya bien de la distinta finalidad que perseguían las dos compilaciones: mientras la oficial buscó los terratenientes con propiedades de superficie mayor de 10.000 hectáreas -que son las que resultan gravadas por la ley que dió origen a la investigación-, Jacinto Oddone trató de determinar las familias con más de 30.000 hectáreas en tierras, por lo cual debe haber incluido a propietarios de extensiones medianas de tierras que, por lo general, poseen valuaciones relativas más elevadas.

En síntesis, el panorama que ofrece la distribución de la tierra en la más rica de las provincias argentinas es sombrío.- 272 personas -visibles o jurídicas- poseen en propiedad una extensión de 50.460 kilómetros cuadrados de fertilísimas tierras, superficie casi equivalente a la de Bélgica y Holanda juntas, países que cuentan con 16.000.000 de habitantes.-

9.- También en la provincia de Santa Fe se ha reali-
zado un valioso trabajo de índole particular, que llena en parte los vacíos dejados por los censos oficiales.-La investigación mencionada está basada en el padrón de contribuyentes del impuesto territorial, confeccionado por

la provincia en el año 1928 (54).- Si elaboramos en los datos que nos ofrece dicho trabajo llegamos a definitiva a estas cifras:

Grandes latifundios en la provincia de Santa Fe en el año 1928.

| Naturaleza del propietario. | Nº de propietarios. | Superficie | | Total de la valor. fiscal. \$ |
|--|---------------------|---------------------|-------------------------|-------------------------------|
| | | En propiedad En Hs. | % s/la sup. de la prov. | |
| Personas de existencia visible y sociedades no anónimas..... | 164 | 2.367.272 | 17,58 | 174.474.404 |
| Sociedades anónimas..... | 25 | 2.485.317 | 18,46 | 96.722.038 |
| Total..... | 189 | 4.852.589 | 36,04 | 271.196.442 |

De este cuadro se deducen las siguientes relaciones:

Promedio de extensión y valor por cada gran latifundista en el año 1928.

| Naturaleza del propietario: | Promedio de extensión en propiedad por c/latifundista.- En Hs. | Promedio de valores s/ha. por c/latifundista.- En \$. | Precio promedio por Ha. de los latifundios considerados.- En \$. |
|--|--|---|--|
| Personas de existencia visible y sociedades no anónimas..... | 14.434,6 | 1.063.868 | 73,70 |
| Soc. anónimas..... | 99.412,7 | 3.868.882 | 38,92 |
| Total..... | 25.675,1 | 1.434.955 | 55,89 |

El fenómeno de concentración estudiado puede acentuarse en esta provincia por los mismos motivos apuntados en el caso de la provincia de Buenos Aires, con la particularidad que el autor del estudio realizado en la provincia de Santa Fe, hace la salvedad de que no todos los latifundios de la provincia están consignados en las cifras mencionadas, puesto que ello requeriría una clasificación más prolija de los 250.000 contribuyentes que forman el padrón provincial.

(54) - LAZARO NEMIROVSKY, Estructura económica y orientación política de la agricultura en la República Argentina, pág. 25 a 32.-

Una de las cosas que más sobresale en el estudio comentado es la preponderancia que las sociedades anónimas tienen como poseedoras de tierras en Santa Fé -el Censo Agropecuario de 1937 anota 186 explotaciones realizadas por sociedades anónimas-, sobre todo en lo que se refiere a las grandes extensiones de sus propiedades, pues sus valuaciones son relativamente bajas.- Precisamente estos grandes latifundios geográficos son la causa de que la tierra no se valore en muchas regiones.- Para dar una idea de los extremos a que se ha llegado, baste saber que una sociedad anónima -La Forestal, S.A.- posee en los departamentos de Vera y Gral.Obligado (de tierras consideradas como algo pobres), extensiones de 1.056.594 hectáreas, valuadas por el fisco en \$ 17.355.603.- Otra entidad -Bienes Zubelzú y Arbidó S.A. - es dueña en la provincia de tierras valuadas fiscalmente en \$ 8.449.900. Aparte de las mencionadas, otras 5 entidades -Sociedad Crédito Territorial Santa Fe, S.A.Dodoro Hnos.Ltda., La Cruz del Sud S. A., Juan Fuentes S.A. y S.A.Calendaria Duhau Ltda.- poseen tierras valuadas por encima de \$ 6.000.000⁽⁵⁵⁾.- Parece inverosímil que una riquísima provincia con una extensión de 133.000 kilómetros cuadrados (7 veces la superficie de Bélgica), pueda tener casi el 20% de su suelo en propiedad de sociedades anónimas!

10.- Para terminar este estudio parcial de la distribución de la tierra del país, vamos a dar los resultados de nuestra propia investigación en los territorios netamente ganaderos de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.- Ante la necesidad de reducir el estudio a una

(55) LAZARO NEMIROVSKY, op. citada, páginas 28 a 30.-

parte de las gobernaciones, por carecer del tiempo indispensable para efectuar el trabajo en todo el territorio federal, elegimos para realizarlo la región más austral del país, por considerar que en ella debía haber una gran concentración de la propiedad y, en realidad, después de terminar, confesamos que nuestras primeras suposiciones acerca de la concentración, especialmente en Tierra del Fuego y Santa Cruz, no llegaban a concebir la verdadera situación.

Para llevar a cabo la investigación se contó con mapas confeccionados por la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura y facilitados para su estudio, en donde se encuentran delimitadas las explotaciones y el nombre del respectivo propietario.- Se recurrió, además, al padrón de contribuyentes del impuesto territorial, de donde se obtuvo la valuación fiscal del suelo y de sus mejoras por separado.- En el citado padrón, las propiedades no están fichadas por explotación o por terrateniente sino por título de propiedad (56), dándose así el caso de explotaciones para las cuales, a fin de determinar su va-

(56) En la Memoria de la Administración General de Contribución Territorial, año 1939, páginas 68 y 69, se acompaña un "Cuadro demostrativo de la distribución por magnitud de importes de valuación de inmuebles, excluidas las propiedades fiscales".-Este cuadro no nos ofrece una situación real de la distribución de la propiedad privada, precisamente porque se han considerado como propiedades distintas cada parcela que posee título de propiedad, sin tener en cuenta que casi todas explotaciones poseen varios títulos.- Tampoco se han tenido en cuenta que muchas propiedades pertenecen a una misma persona.- El cuadro comentado da una idea completamente equivocada de lo que quiere demostrar: baste decir que, según él, en los tres territorios que estudiamos, existirían sólo 5 inmuebles cuya valuación fiscal, incluidas las mejoras, pasara del millón de pesos.-

luación fiscal, debe procederse a sumar múltiples fichas de empadronamiento; una por cada título de propiedad.- Esto ^{se} explica, porque esas tierras se obtuvieron del Estado por diferentes personas ("palos blancos") quienes posteriormente las enajenaron a sus actuales dueños.- Sería interesante y muy valioso un estudio con el fin de determinar los beneficios de las liberalidades del Estado en esas regiones, y comprobar luego los precios de venta a los presentes terratenientes.

Cabe advertir que los precios de la valuación fiscal no deben confundirse con los precios reales, especialmente en las propiedades ubicadas en Tierra del Fuego de excepcional capacidad para la cría de ganado ovino. Igualmente la valuación de las mejoras está muy por abajo de la realidad.

Veamos primeramente la distribución de la tierra en cada una de las gobernaciones en que se efectuó la investigación, para dar luego una idea de conjunto relacionando, al efecto, los directorios de las diversas sociedades anónimas poseedoras de tierras en esas regiones.

10a.- Se puede decir que el valor de la tierra va creciendo desde la zona del valle del Río Negro a medida que se avanza hacia el sur.- Por consiguiente corresponde a Chubut, dentro de la zona estudiada, la tierra de menor valor.- El norte y el centro de la extensa gobernación son asolados por fortísimos vientos que hacen económicamente imposible, en la actualidad a lo menos, toda explotación, con excepción de la zona precordillera na -defendida de los vientos por el macizo andino- hacia donde se ha orientado la propiedad privada.- También en el sur se han ubicado buena cantidad de los propietarios.

de la tierra del Chubut.

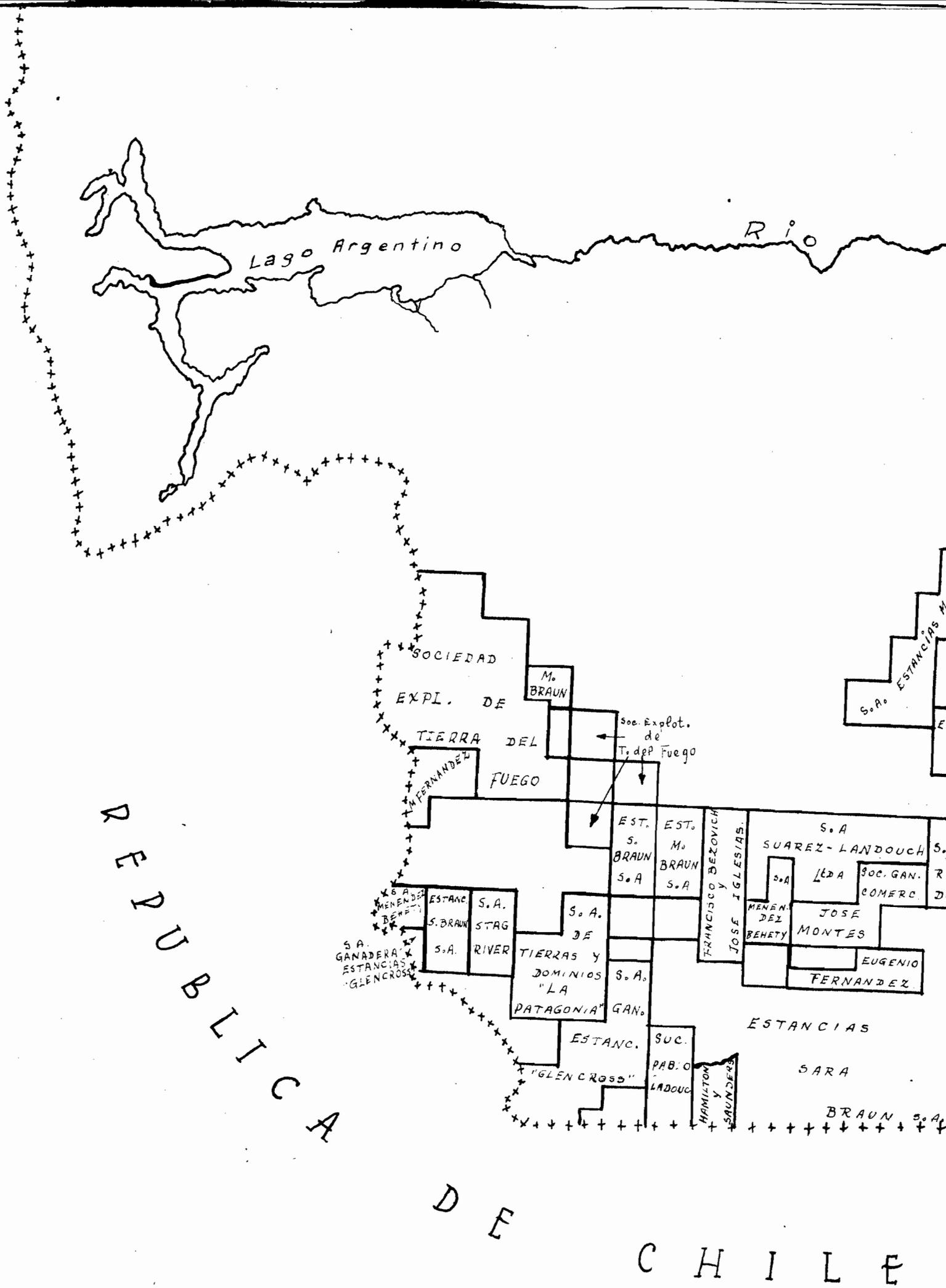
He aquí una nómina de los principales propietarios, con el detalle de las superficies en su poder y de la valuación fiscal.

Principales latifundistas en el territorio de
Chubut

| Propietario | Extensión en propie- dad.- En Hs. | Valuación fiscal del suelo.-En hón. | Valuación fiscal de las mejo- ras.-En \$ | Total de la valuación fiscal.- En \$ |
|---|--|--|---|---|
| S.A.The Argentine Southern Land | 305.457 | 2.764.134 | 519.866 | 3.234.000 |
| S.A.The Tecka Land C° Ltda... | 155.000 | 1.299.050 | 242.950 | 1.542.000 |
| S.A.Estancias Mauricio Braun | 247.000 | 1.353.550 | 377.950 | 1.731.500 |
| Alfonso Menéndez Behety..... | 52.277 | 320.207 | 66.293 | 386.500 |
| S.A.Importadora y Exportadora de la Patagonia | 31.500 | 210.900 | 77.600 | 283.500 |

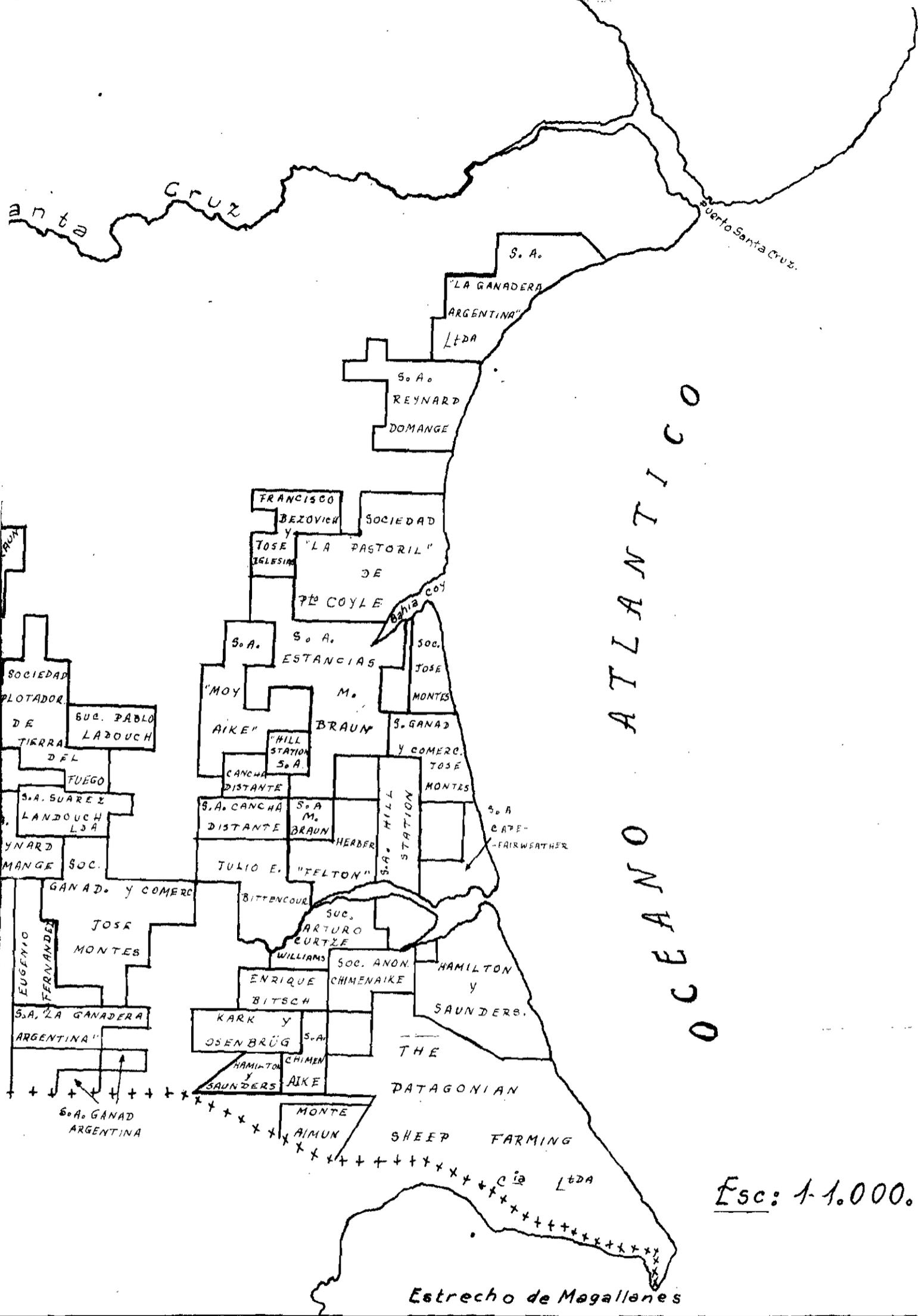
Como no hemos podido tener a la vista el padrón completo de los contribuyentes de esta gobernación, no se pudo actualizar el dato del total de propietarios del territorio, ni tampoco determinar precisamente la naturaleza de los propietarios.-No obstante, relacionando aquellas sociedades que se han podido localizar como contribuyentes, y que repetimos no son todas las de la gobernación, con la cifra del valor conjunto de la propiedad privada, suministrada por la Memoria de la Administración General de Contribución Territorial del año 1939, llegamos a estos resultados:

Extensión y valuación de la tierra y sus mejo-
ras según la naturaleza del propietario.-



Principales propiedades privadas en el Sur

Datos obtenidos en la Dirección de Tierras del Ministerio de



OCEANO ATLANTICO

Esc: 1-1.000.00

Estrecho de Magallanes

de Santa Cruz.

Agricultura.

| Naturaleza del propietario | Extensión en propiedad, En Hs. | Valuación fiscal del suelo.- En msn. | Valuación fiscal de las mejoras.- En \$ | Total de la valuación fiscal, En \$ | Por ciento sobre total de la propiedad priv. |
|--------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|---|-------------------------------------|--|
| Sociedades anónimas extranjeras..... | 450.457 | 4.063.184 | 762.816 | 4.826.000 | 15,87 |
| Sociedades anónimas argentinas..... | 339.257 | 1.874.325 | 576.675 | 2.451.000 | 8,06 |
| Total de la propiedad privada..... | ? | ? | ? | 30.400.000 | 100,-- |

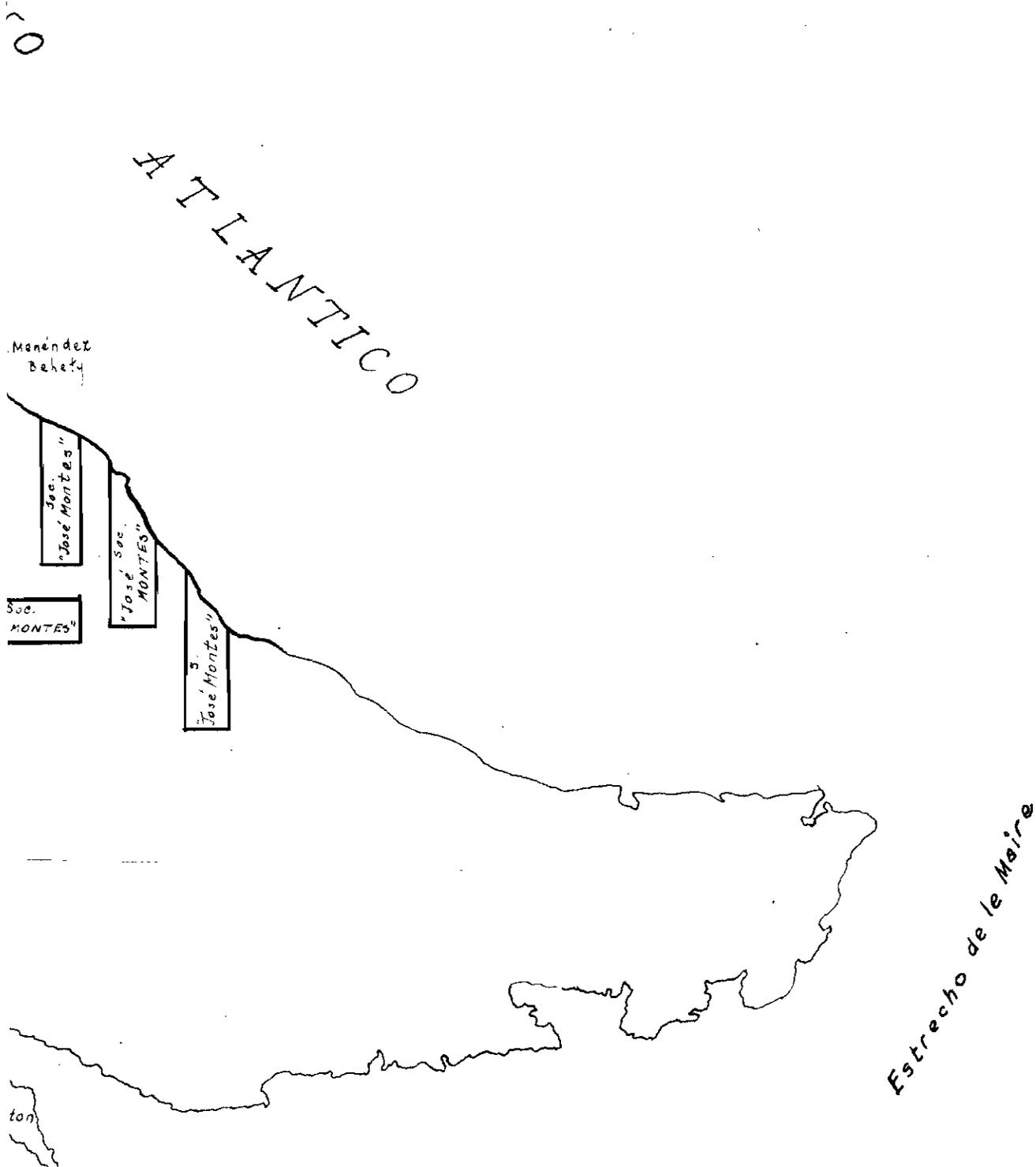
10b. La propiedad privada en el territorio de Santa Cruz se encuentra situada principalmente en la rica zona de Río Gallegos y sobre la costa atlántica.- Los principales propietarios, con detalle de la extensión en su poder y de la valuación fiscal, son:

Propietarios de más de 40.000 Hs. en el territorio de Santa Cruz

| Propietario | Extensión en propiedad.- En Hs. | Valuación fiscal del suelo.- En msn. | Valuación fiscal de las mejoras, En \$. | Total de la valuación fiscal, En \$ |
|--|---------------------------------|--------------------------------------|---|-------------------------------------|
| S.A. Estancias Sara Braun..... | 337.343 | 3.817.056 | 393.444 | 4.210.500 |
| S.A. Explotadora de Tierra del Fuego..... | 313.961 | 3.189.562 | 663.438 | 3.853.000 |
| S.A. Estancias Mauricio Braun..... | 232.710 | 2.189.137 | 349.843 | 2.539.000 |
| S.A. The Patagonian Sheep Farming Co° | 200.187 | 2.671.730 | 178.270 | 2.850.000 |
| Soc. José Montes e Hijos | 187.712 | 1.944.934 | 193.566 | 2.138.500 |
| S.A. Ganadera Nueva Oriental..... | 181.990 | 966.100 | 142.900 | 1.109.000 |
| S.A. Ganadera Pardo Darwin..... | 172.731 | 1.301.575 | 196.925 | 1.498.500 |
| S.A. The San Julian Sheep Farming..... | 169.421 | 1.428.125 | 240.875 | 1.669.000 |
| S.A. La Ganadera Argentina..... | 149.487 | 1.286.552 | 275.448 | 1.562.000 |
| S.A. Ganadera Argentina Menéndez Behety..... | 138.019 | 1.194.019 | 278.981 | 1.473.000 |
| S.A. Hamilton y Saunders | 113.583 | 1.485.242 | 202.758 | 1.688.000 |
| S.A. Ganadera Los Lagos | 102.500 | 783.750 | 347.250 | 1.131.000 |
| S.A. Ganadera de Puerto Coyle..... | 89.085 | 783.003 | 200.497 | 983.500 |

propiedad privada en TIERRA DEL FUEGO.

ESCALA 1:750.000



| Propietario: | Extensión en propiedad.- En Hs. | Valuación fiscal del suelo.- En msn. | Valuación fiscal de las mejoras. En \$. | Total de la valuación fiscal. En \$ |
|--|---------------------------------|--------------------------------------|---|-------------------------------------|
| S.A. Ganadera Estancia Glencross..... | 79.778 | 1.011.930 | 145.870 | 1.157.500 |
| S.A. Ganadera Mata Grande..... | 78.950 | 524.700 | 82.300 | 607.000 |
| S.A. Ganadera Reynard Domange..... | 74.514 | 679.616 | 106.384 | 786.000 |
| S.A. Estancia La Colmena..... | 73.374 | 573.300 | 72.200 | 645.500 |
| S.A. Hill Station..... | 66.486 | 607.914 | 137.086 | 745.000 |
| S.A. Estancia Moy Aike Ltda..... | 58.200 | 565.800 | 81.200 | 647.000 |
| S.A. de Tierras y Dominios La Patagonia..... | 54.893 | 724.655 | 153.345 | 878.000 |
| S.A. Ganadera Las Mesetas..... | 52.510 | 264.355 | 113.145 | 377.500 |
| S.A. Ganadera y Comercial Chymen Aike..... | 48.371 | 688.035 | 60.465 | 748.500 |
| S.A. Ganadera Cancha Distante..... | 45.450 | 499.263 | 59.737 | 559.000 |

Si se clasifica a las propiedades de acuerdo con la naturaleza jurídica de los propietarios y se relaciona con el total de propiedades privadas, rurales, según el padrón de contribuyentes de la Administración General de Contribución Territorial, obtenemos estos resultados:

Extensión y valuación de la tierra y sus mejoras según la naturaleza del propietario.-

| Naturaleza del propietario: | Extensión en propiedad. En Hs. | Valuación fiscal del suelo. En \$ | Valuación fiscal de las mejoras. En \$. | Por ciento s/ el total de la prop. priv. | | |
|--------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|---|--|-----------------|-------------------|
| | | | | Ext. | valor del suelo | valor de las mej. |
| Sociedades anónimas argentinas..... | 2.286.586 | 20.207.203 | 3.576.797 | 46,74 | 43,18 | 44,52 |
| Sociedades anónimas extranjeras..... | 915.440 | 10.233.998 | 1.499.002 | 18,71 | 22,68 | 18,54 |
| Otras sociedades..... | 279.038 | 2.621.455 | 392.545 | 5,70 | 5,66 | 4,89 |
| Demás personas..... | 1.410.960 | 11.664.254 | 2.574.696 | 28,85 | 28,08 | 32,05 |
| Total..... | 4.892.024 | 44.726.910 | 8.033.040 | 100,- | 100,- | 100,- |

10c. En la gobernación de Tierra del Fuego la mala distribución de la tierra llega a lo inverosímil.-Veamos

algunas cifras:

Distribución de la tierra en la gobernación
de Tierra del Fuego

| Propietario | N° de ex- plotacio- nes | Extensión en propie- dad. En Hs. | Valuación fiscal del suelo.- En mpn. | Valuación fiscal de las mejo- ras. En %. | Total de la valua- ción fis- cal. En \$ |
|--|-------------------------------|--|---|---|--|
| S.A. Ganadera Ar- gentina Menén- dez Behety..... | 9 | 355.623(57) | 5.823.856 | 1.009.644 | 6.833.500 |
| S.A. Estancias Sara Braun..... | 1 | 69.677 | 1.306.050 | 146.450 | 1.452.500 |
| S.A. Estancias La Armonía..... | 7 | 65.395 | 724.950 | 142.050 | 867.000 |
| S.A. The Cullen Station Ltda.... | 1 | 65.200 | 901.850 | 185.400 | 1.087.250 |
| Soc. José Montes e Hijos..... | 6 | 57.498 | 344.500 | 46.000 | 390.500 |
| S.A. Ganadera y Financiera Brid- ges y Reynolds | 1 | 50.000 | 609.200 | 81.800 | 691.000 |

De este cuadro y del total de propiedades en manos privadas en el territorio, dato obtenido por la suma de todas las extensiones en poder de los contribuyentes del impuesto territorial, se deducen las cifras y relaciones que siguen:

Extensión y valuación de la tierra y sus mejo-
ras, según la naturaleza del propietario.-

| Naturaleza del propietario: | Extensión en propie- dad. En Hs. | Valuación fiscal del suelo. En \$ | Valuación fiscal de las mejo- ras. En \$ | Por ciento s/ el total de la prop. privada | | |
|--|--|---|---|---|-----------------------|------------------------|
| | | | | Exten- sión | Valor del suelo | Valor de mejoras |
| Sociedades anó- nimas argenti- nas..... | 540.695 | 3.464.056 | 1.379.944 | 31.01 | 26,28 | 84,85 |
| Sociedades anó- nimas extranje- ras..... | 65.200 | 901.850 | 185.400 | 9.77 | 9.19 | 11.40 |
| Otras socieda- des..... | 57.498 | 404.500 | 55.000 | 8.62 | 4.12 | 3.38 |
| Demás propiet. | 4.009 | 39.927 | 6.073 | 0.60 | 0.41 | 0.37 |
| Total..... | 667.402 | 4.810.333 | 1.626.417 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |

(57) -En realidad la superficie en propiedad es algo mayor, pero no se considera el exceso, por cuanto al estar dentro de la zona de fomento de Rio Grande, no paga impuesto a la Administración General de Contribución Territorial, y se carece por lo tanto de la correspondiente valuación fiscal.-

nar las relaciones que existen entre ellas⁽⁵⁸⁾.-

Así se puede comprobar que las sociedades anónimas Ganadera Argentina Menéndez Behety, Estancias Sara Braun, Ganadera Estancia Glencross, La Ganadera Argentina, Estancias Mauricio Braun, Ganadera Nueva Oriental, Importadora y Exportadora de la Patagonia, Estancia La Armonía y Ganadera Los Lagos, que poseen en conjunto, en los territorios estudiados, la fabulosa extensión en tierras de 2.019.022 hectáreas, cuyo suelo ha sido valuado fiscalmente en \$ 20.801.275 y sus mejoras en \$ 3.725.225, están íntimamente ligadas, al punto de poder decirse que, virtualmente, pertenecen a tres familias (Braun, Menéndez y Behety) -cuyos miembros se turnan en los directorios de los diversos entes jurídicos- que a su vez están relacionadas entre sí.- Asimismo, en las mismas tres gobernaciones, diversos miembros de las familias mencionadas, poseen a título personal 194.997 hectáreas, cuyo suelo está valuado fiscalmente en \$ 1.174.508 y las mejoras en \$ 247.492.

También es sorprendente verificar que once de las sociedades anónimas terratenientes son extranjeras, lo que equivale a decir que 1.441.097 hectáreas, extensión de la propiedad poseídas por ellas, con valuación fiscal del suelo por \$ 15.199.032, y de las mejoras por \$ 2.437.218, pertenecen a entes anónimos con directorios en el extranjero.- Un detalle de tales sociedades es el que sigue:

(58) - Hemos utilizado para realizar esta investigación la Guía de Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada y Cooperativas.- Año 1941/42.-

| Sociedad Anónima | Domicilio | Representante en el país |
|--|---|--|
| The Cullen Station Lda. The Patagonian Sheep Farming | 163, Moorgate, Londres. Childrey Manor, Wantage, Berks (Inglaterra) | Waldron y Wood Waldron y Wood |
| The San Julian Sheep Farming | 19, London Wall, Londres. | Waldron y Wood |
| The Tecka Land C ^o Lda. | 13, South Place, Londres. | The River Plate Trust Loan y Agency C ^o Ltda. |
| The Argentine Southern Land Hamilton y Saunders Tierras y Dominios La Patagonia. Explotadora de Tierra del Fuego. Monte Aymond, Estancia | 13, South Place, Londres Inglaterra Amberes (Bélgica) Blanco 725. Valparaíso (Chile) Leadenhall Street, Londres | The River Plate Trust Loan y Agency C ^o Ltda. Gibbson Hnos. F.C. van Peborgh Waldron y Wood |
| Trust Agency C ^o of Australasia Ltda. The Lucacho Sheep Farming C ^o | Londres 1, Athol Street Douglas, Isle of Man (Inglaterra) | A.M. Galle G. Lewis Jones Waldron y Wood |

Se anota que los señores Waldron y Wood están vinculados con algunas de las restantes sociedades anónimas en la siguiente forma:

| Sociedad Anónima | Clase de vinculación | | |
|--|----------------------|--------------|----------------|
| | E. B. Waldron | G. H. Wood | Waldron y Wood |
| S. A. Ganadera y Financiera Bridges y Reynolds.. | Vice-presid. | --- | --- |
| S. A. Ganadera y Comercial Chymen Aike..... | Vice-presid. | Presidente | --- |
| S. A. Ganadera Pardo Darwin..... | Vice-presid. | Presidente | --- |
| S. A. Estancia Helena.... | Director | Vice-presid. | --- |
| S. A. Estancia La Colmena | Vice-presid. | Presidente | --- |
| S. A. Ganadera Reynard Domingo..... | --- | --- | Repr. locales |
| S. A. Estancia Moy Aike Ltda..... | --- | --- | Repr. locales |
| S. A. Hill Station..... | --- | --- | Repr. locales |
| S. A. Ganadera Cancha Distante..... | --- | --- | Repr. locales |
| S. A. Estancia Stag River Ltda..... | --- | --- | Repr. locales |
| S. A. Cape Fairweather... | --- | --- | Repr. locales |

En conjunto los señores Waldron y Wood están relacionados a sociedades anónimas que poseen tierras en

las gobernaciones de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego en una extensión de 1.455.832 hectáreas, con una valuación fiscal del suelo de \$ 15.060.556 y de las mejoras por \$ 2.253.194.

Aún podrían señalarse otras relaciones entre los grandes latifundistas, pero para ello se necesitarían elementos de apreciación que están fuera del alcance del simple investigador particular.-De todos modos creemos haber hecho resaltar una situación que no puede persistir sin menoscabo de la grandeza del país.-

--

CAPITULO VI

EL IMPUESTO A LOS REDITOS Y EL IMPUESTO A LA TIERRA

1.-Fuente de cada uno de ellos.- 2.-El tratamiento impositivo de la tierra en la ley 11.682.- 3.-El tratamiento impositivo de la tierra en el proyecto modificatorio de la ley 11.682, aprobado en general por la Cámara de Diputados.- 4.-Armonía necesaria entre el impuesto general a los réditos y el impuesto a la tierra.- 5.-El gravamen al mayor valor de la tierra.-

1.- La fuente del impuesto a los réditos, en cuanto grava a las ganancias provenientes de la tierra, es la renta, propiamente dicha, el interés de los capitales invertidos en aquélla y, en fin, el beneficio derivado de su explotación.-

Cuando el impuesto a los réditos recae sobre el producto neto recibido por el propietario de la tierra que ha arrendado a ésta, está gravando de acuerdo con el léxico económico preciso, a la renta y al interés del capital invertido por el propietario en abonos, alambrados, edificios, etc., todo lo cual, englobado, entra bajo el nombre de alquiler o arrendamiento.

Si el impuesto a los réditos se cobra por la utilidad neta obtenida por el arrendatario, es el beneficio de la explotación de la tierra más el interés del capital invertido por el propio arrendatario, lo que se está imponiendo.

Y en fin, como forma compleja de los dos casos anteriores, el gravar al propietario que explota la tierra, significa hacer tributar a la renta, al beneficio de explotación y al interés del capital invertido.

Por otra parte y como ya hemos estudiado, el impuesto a la tierra rural libre de mejoras, en la forma que

propiciamos, es un impuesto que calculándose sobre el ca
pital se cobra al propietario, ora de la renta más el in
téres del capital invertido, ora de ellos dos más el be-
neficio de explotación.- Así es por cuanto el valor ve-
nal de la tierra, libre de mejoras, base de la imposi-
ción, es la capitalización no sólo de la renta de la tie-
rra, sino que también debe agregársele el capital inver-
tido que a efectos impositivos, por razones de orden prác-
tico, se lo ha confundido con la propia tierra.- Nada
tiene que ver este último capital (que indudablemente ha
mejorado la tierra) con las mejoras que se deducen para
determinar el valor gravable.- Por último la forma racio-
nal de explotación puede influir en la determinación del
valor venal, por lo cual también el beneficio de explota-
ción puede resultar gravado.

Hemos expuesto las fuentes en donde abrevan ambos
gravámenes, para llegar a la conclusión que ellas son, con
más o menos intensidad, las mismas.- ¿Cómo se justifica,

surge la pregunta, en un país donde exista un impues-
to a los réditos, el gravámen por separado de la tierra?
¿Cuál es el papel a desempeñar por cada uno de ellos?.-
Lógicas preguntas que iremos contestando seguidamente.-

2.- La ley 11.682 (t.o.), actualmente en vigencia,
grava al producto neto del suelo situado dentro de la ju-
risdicción argentina.- Se refiere a él, en dos categorías
de las cuatro en que divide a los réditos.-

En la primera categoría (art.11, t.o.) se incluye
el producto del arrendamiento que percibe el propietario.
Asimismo comprende el producto proveniente de la explota-
ción directa de los campos por el mismo propietario.- En
la tercera categoría (art.20, t.o.) trata a los benefi-

cios de la explotación agropecuaria, cuando tal explotación no es realizada por el propietario.-

Dada la actual estructura de la ley de réditos, la única diferencia de fondo proveniente de esta colocación distinta, consiste en que el propietario de la tierra (cuyos réditos están incluidos en la primera categoría) debe pagar en caso de ausencia del país un adicional equivalente al 30% del impuesto básico.-

Por lo demás, el tratamiento que dispensa la ley a los réditos provenientes del suelo, es el tratamiento general de la ley para las utilidades que considera gravables (excepto las disposiciones diferenciales para los réditos del trabajo personal). Es decir, deducción de los réditos gravables de una cuota de \$2.400, en concepto de gastos necesarios para la subsistencia del contribuyente amén de las deducciones por cargas de familia.- Sobre el remanente se aplica una escala progresiva que partiendo del 5% tiende hacia el 12% para los réditos superiores a \$250.000.-

3.- Consideramos del mayor interés el análisis de las disposiciones sobre el producto de la tierra del proyecto de impuesto a los réditos del Poder Ejecutivo, que con las modificaciones introducidas por la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados fué aprobado en general por esta Cámara en el período de sesiones del año 1942, pues creemos que serán su articulado y sus tasas las que rijan al tiempo de la sanción de la reforma tributaria del impuesto a la tierra.

Como primera modificación a la ley vigente se pasa a liquidar en tercera categoría a los réditos provenientes de la explotación efectuada por el propietario de la

tierra⁽⁵⁹⁾, con lo que se exime del adicional por ausentismo a tales entradas, cuando el propietario permaneciere ausente del país.- Si tal consecuencia no es de aplaudir, lo es, y en grado sumo, el hecho de que el cambio de categoría mencionado significa acrecer la cuota de subsistencia a \$ 4.800.-, con que se beneficia por el proyecto a toda la tercera categoría⁽⁶⁰⁾.

La noción de los resultados que se obtendrán con la última de las medidas comentadas, nos la da el mismo proyecto de ley, cuando exime de la obligación de incluir los beneficios respectivos en el conjunto de sus réditos (o de presentar declaraciones juradas, en su caso) a "los propietarios que explotan sus campos, cuando las sumas de las valuaciones fiscales de los mismos sea igual o inferior a \$30.000", o si se tratara de arrendatarios "cuando la suma de los arrendamientos sea igual o inferior a \$3.000".-⁽⁶¹⁾. En el primer caso el límite fijado se aumentará \$7.500 por el cónyuge y \$3.750 por cada hijo u otra persona cuya deducción sea admisible.- En el segundo caso el límite fijado se acrecentará en \$ 750 y en \$375, respectivamente.-

El procedimiento seguido para determinar las cantidades citadas es el siguiente: se capitalizan, en caso de propiedades explotadas por sus dueños, los beneficios acordados por la ley en los casos de deducciones por sub

(59)-Artículo 5º del proyecto.-Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 14-9-42, pág. 3812.-

(60) - Artículo 2º del proyecto.-Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 14-9-42, 3811.

(61) - Id., artículo 3º, pág. 3811.

sistencia, de cónyuge y de otras deducciones admisibles (\$4.800, \$1.200 y \$600 anuales, respectivamente) en función de un rendimiento del 16%: en el caso de arrendatarios, se calcula en 1,6 veces del arrendamiento, los beneficios netos de la explotación, y sobre la base de esta relación se convierten las cuotas deducibles ya transcritas, en términos de arrendamientos pagados.- La Dirección tendrá facultad para reemplazar los índices mencionados "cuando las ganancias normales que se obtengan en los campos sean superiores a 1,6 tantos del importe del arrendamiento, o al 16% de la valuación fiscal"(62).

Aun cuando no se conoce la forma como se ha establecido el 16% de rendimiento de los campos explotados por sus dueños, desde luego que tal por ciento no se puede generalizar a cualquier valor, pues en los pequeños campos tiene papel preponderante el trabajo personal del dueño, que va perdiendo importancia a medida que crece la extensión y el valor de las explotaciones.

La tasa general del impuesto, establecida en el proyecto, oscila entre el 3% y el 25% a que se tiende a gravar las utilidades mayores de \$ 1.000.000.-

Si tomamos como caso típico, para el desarrollo de la exposición, el del trabajador del campo, casado, con dos hijos, podemos concluir que quedarían eximidos del impuesto a los róditos, los propietarios que trabajen sus tierras, cuando éstas no sean de valuación superior a \$ 45.000, y los arrendatarios que no paguen más de \$4500 anualmente.- De acuerdo con las cifras suministradas por el Ministerio de Hacienda, quedarían elimina-

(62) - Id., artículo 3º, pág. 3812.

dos del pago del impuesto a los réditos el 65% del total de los "agricultores, ganaderos, tamberos, viñesteros, cañeros, etc., sean propietarios o arrendatarios de los campos que exploten" (63).

4.- J.M.Garland⁽⁶⁴⁾, refiriéndose a la experiencia australiana, dice: "El mayor problema en un sistema integral (se refiere a un sistema que tuviera en cuenta la totalidad de los impuestos a la tierra de un país) de impuesto a la tierra sería el control de la tasa del im puesto; es necesario considerar un gran número de aspectos sobre esta cuestión.- En primer lugar, la tasa del impuesto a la tierra tendría que ser determinada con re ferencia a la tasa prevaeciente del impuesto a los réditos; cuanto más alta fuera la tasa del impuesto a los réditos, en general, más baja debería ser la que gravase a la tierra, y cuanto más liberal fuesen las deducciones y concesiones permitidas a los contribuyentes del impuesto a los réditos, más elevada debería ser la tasa a imponer en el impuesto a la tierra.- El impuesto a la tierra es esencialmente sólo una forma secundaria de im posición, un suplemento del impuesto a los réditos".-De las palabras vertidas se trasluce la importancia que tiene para Australia la coordinación de los diferentes impuestos a la tierra con el impuesto general a la renta.- En nuestro país la coordinación reviste igual importancia; el impuesto a la tierra debe venir a llenar los vacíos que deja el impuesto a los réditos.

El impuesto a los réditos se paga sobre el "rema-

(63) - Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 22 y 23-9-42, pág. 4326.

(64) - J.M.GARLAND, Australian Land Taxation, pág. 203.

nente neto", o sea, sobre el sobrante de "las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar"⁽⁶⁵⁾ el rédito.- Quiere decir que el "quantum" a pagar, será progresivamente mayor a medida que crece el exceso de las entradas sobre las salidas. Si una tierra estuviera inexplorada o explotada de tal modo que no originase "remanente neto", no pagaría impuesto a los réditos alguno.- En trance de generalizar podemos decir que una tierra pagará mayor impuesto a los réditos cuanto mejor explotada esté, cuando procedimientos racionales le sean aplicados, etc.

Si se piensa en la función social de la tierra, en la limitación con que este bien existe, se infiere lo injusto que es dejar exenta de todo impuesto, a la tierra cuyo propietario la tiene incultivada, en espera la generalidad de las veces, de una valorización extraña a todo esfuerzo de su parte.- Es, entonces, necesario corregir a ese impuesto.- El gravamen que se calcula sobre el valor de la tierra tiene esa misión, y haciendo gravosa y antieconómica la propiedad incultivada, acicata al propietario para hacer una explotación más racional o, en caso contrario, lo obliga a desprenderse de ella.

Dedúcese la armonía que debe existir entre ambos impuestos, pues ellos se complementan entre sí.- No se podrá lograr la coordinación necesaria si no existe previamente acuerdo entre los diversos poderes impositivos.

Se ve también claro, que cualquier límite que se establezca al impuesto a la tierra en función del rendimiento de ésta, debe referirse al derivado de una explo

(65) - Del artículo 2º de la ley 11.682.

tación racional, ya que en caso contrario, llegaríamos a la paradoja de no poder gravar a los latifundios inexplotados, con lo cual la finalidad del impuesto a la tierra no podría cumplirse.

5.- La característica esencial que presenta la tierra, bien existente en cantidad limitada, actúa para que incremente su valor a medida que la demanda de sus productos crece.- Como la demanda de éstos, está en función de la población y ésta tiene tendencia a aumentar a través del tiempo, hay una tendencia correlativa de aumento del valor de la tierra.- Es obvio aclarar, que el hecho se produce con mayor fuerza en aquellas regiones relativamente despobladas, en donde la inmigración contribuye a dar un vigoroso impulso a su desarrollo económico.

El fenómeno comentado fué el que llevó a Stuart Mill a propiciar, como proveniente de esfuerzos independientes de toda acción del propietario, la imposición de los mayores valores que fuera tomando la tierra en lo futuro, como así también la opción para el contribuyente de pagar el impuesto o de exigir su compra por el Estado al precio de la primera valuación, con lo que se tendía hacia la nacionalización del suelo.

En varios países se ha establecido el impuesto al mayor valor, y entre nosotros fueron elevados a la Cámara de Diputados, ya bien por el Poder Ejecutivo, ya bien por legisladores nacionales, muchos proyectos en los que se propugnaba el establecimiento de dicho gravamen (66).- Cabe destacar entre ellos, por lo elevado de las

(66) - El detalle y análisis de los diversos proyectos, está bien tratado en el trabajo del Dr. EGIDIO C. TREVI-SAN, "La Reforma Tributaria Argentina en lo concerniente a la Imposición de la Tierra". Ver también: TEODORO BECU, "La Imposición del Mayor Valor".-

tasas propiciadas y por el ámbito de su aplicación -el territorio nacional-, el presentado por el Dr. Juan B. Justo y reproducido posteriormente, en diversas oportunidades, por el grupo parlamentario socialista.- En este proyecto se combinan el impuesto progresivo a la tierra y el gravamen al mayor valor.

Nuestra opinión es que, en el estado actual del sistema impositivo argentino y dado por existente el impuesto progresivo a la tierra, no debe crearse un gravamen especial a los mayores valores del suelo.- Creemos, en cambio, que los mencionados incrementos, así como las desvalorizaciones en su caso, deben ser tomados en cuenta por la ley de impuesto a los réditos, que excluye, siguiendo en esto la doctrina sustentada por la mayoría de los autores franceses, a esas ganancias o pérdidas cuando no corresponden a una operación habitual del titular.- Opinamos que nuestra ley de réditos debería apartarse de su actual orientación doctrinaria a ese respecto, y gravar en cualquier caso esos mayores valores, pues "desde el punto de vista económico, todo lo que acrecienta la fortuna es un rédito, y esto en el mismo momento del acrecentamiento, cualquiera sea su ulterior destino"⁽⁶⁷⁾.

Esos plus-valores, originados en la limitación de los bienes económicos, no son exclusivos de la tierra.- Se producen también en los capitales mobiliarios, los cuales prácticamente no pueden seguir un aumento paralelo a lo que la demanda exige, creándose entre tanto considerables plus-valores.- Es lo que hoy estamos viendo

(67) - HENRY LAUFENBURGER, "El Impuesto sobre la Renta y las Sociedades Comerciales".-

en muchas de nuestras incipientes industrias, cuyos dueños están obteniendo cuantiosas utilidades que tienen las características económicas de la renta del suelo, cuasi-renta la llaman algunos autores modernos (68).

Es que una imposición especial a la tierra, fuera del impuesto general a los réditos, no se justifica por la naturaleza económica de la renta de la tierra, sino por principios políticos, sociales y económicos, de muchísima mayor importancia.- En cuanto a la superposición de dos gravámenes especiales a la tierra (proyecto socialista) uno que la grave progresivamente y otro que imponga a los mayores valores, nos parece excesivo y contradictorio, pues tanto el primero como el segundo persiguen una misma finalidad.

Déjese al pequeño y al mediano propietario en el goce de la renta de la tierra, cuya naturaleza es semejante a otros ingresos que se producen en economías basadas en la apropiación privada del capital, y hágase antieconómica la explotación de los latifundios sociales, que se habrá dado el primer paso para poblar el agro argentino, por la división de propiedades que originará.

No se crea que un impuesto a los mayores valores de la tierra sería muy retributivo.- Podemos decir que, después de las fantásticas valorizaciones del siglo pasado cuyas consecuencias perduraron hasta los primeros años del presente, el valor de la tierra, aparte indudablemente de la tendencia secular, tiende a estabili-

(68) - FREDERIC BENHAM, "Curso Superior de Economía", traducción de Victor L. Urquidí, pág. 266.

zarse en los últimos 20 años (69). - La curva de las oscilaciones anuales de los valores de la tierra, es correlativa a la curva de los precios de los productos agropecuarios.

Esté de más decir que lo que venimos expresando, no es de aplicación para las llamadas tasas de mejoras, de naturaleza distinta del impuesto, y que no corresponde tratar aquí dada la índole del trabajo.

(69) - Si elaboramos en las cifras que nos ofrece el Censo Agropecuario del año 1937, apéndice de la I.ª parte, pág. 58 a 62, en lo que se refiere al precio de venta de las propiedades rurales en las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Córdoba, Entre Ríos, San Luis, Tucumán, Salta y Mendoza, y en los territorios nacionales, obtenemos los siguientes promedios de precios del total de las ventas:

| | | | | |
|-----|------|---|----------|---------|
| Año | 1913 | ? | \$ 47,33 | por Ha. |
| " | 1914 | ? | " 47,28 | " " |
| " | 1915 | ? | " 42,59 | " " |
| " | 1916 | ? | " 54,15 | " " |
| " | 1917 | ? | " 53,22 | " " |
| " | 1918 | ? | " 63,61 | " " |
| " | 1919 | ? | " 77,73 | " " |
| " | 1920 | ? | " 98,74 | " " |
| " | 1921 | ? | " 108,70 | " " |
| " | 1922 | ? | " 67,29 | " " |
| " | 1923 | ? | " 95,96 | " " |
| " | 1924 | ? | " 104,15 | " " |
| " | 1925 | ? | " 109,10 | " " |
| " | 1926 | ? | " 82,11 | " " |
| " | 1927 | ? | " 101,37 | " " |
| " | 1928 | ? | " 90,25 | " " |
| " | 1929 | ? | " 112,99 | " " |
| " | 1930 | ? | " 127,07 | " " |
| " | 1931 | ? | " 115,68 | " " |
| " | 1932 | ? | " 104,55 | " " |
| " | 1933 | ? | " 97,30 | " " |
| " | 1934 | ? | " 89,81 | " " |
| " | 1935 | ? | " 84,95 | " " |
| " | 1936 | ? | " 80,42 | " " |
| " | 1937 | ? | " 108,59 | " " |

CAPITULO VII

CAMPO DE APLICACION DE LA IEE

1. Necesidad y ventajas de la regulación del impuesto por el Gobierno Federal; a) Fundamento político-institucional; b) El impuesto progresivo y la fijación de la tasa a aplicar; c) La evasión; d) El catastro y la valuación de la propiedad inmobiliaria.-2. Distintos conceptos de unificación y objeciones que se oponen, 3. La unificación en los proyectos socialistas.-4. La unificación en el proyecto que va al final de este trabajo.-

la). Por sobre todas las ventajas de orden técnico-administrativo que ofrece la regulación del impuesto por el Gobierno Federal, existe una necesidad político-institucional que justifica por sí sola la reforma. La indivisión de la tierra del país, la tenencia de ella por entidades anónimas cuyos fines se desconocen, son cuestiones que hacen a la esencia del régimen republicano, y por el cual de acuerdo con la Constitución Nacional debe velar el Gobierno Federal.-Este debe apelar a los recursos que la Constitución le otorga a fin de obtener de las provincias la sanción de las leyes necesarias, como así la supresión de otras que estorban al combate de los males enunciados, en forma análoga a como se procedió en la unificación de los impuestos in ternos.

Este criterio es el que ha regido en Nueva Zelanda, que se ha propuesto con éxito, finalidades similares a las que se deben perseguir aquí (70).

En Australia conjuntamente con el Commonwealth Land Tax (establecido por el Estado Federal), existen tasas

(70) Ver la nota 10, de la II parte de este trabajo.

suplementarias en los varios Estados y en algunos de ellos, Tasmania y Queensland, la tasa es progresiva, con lo que existe una progresión sobre otra.- En New South Wales, Victoria, South Australia y Western Australia las tasas son proporcionales, con ciertas excepciones para las pequeñas parcelas.- La doble imposición, que a veces es triple por los impuestos municipales a la tierra, ha sido de muy malas consecuencias, sobre todo por no haber armonía y coordinación entre las diversas tasas.

1b) Para que se obtengan los resultados perseguidos en la reforma que se propone, es indispensable que se grave con una tasa mayor a quien tenga mayores valores invertidos en tierras en toda la superficie del país.- Es decir, que para determinar la tasa a aplicar debe acumularse el total de tierras poseídas en la jurisdicción nacional.- Si una provincia grava a la tierra con prescindencia de las propiedades que el contribuyente posee en el resto del país, se desnaturaliza casi por completo la finalidad de combatir el latifundio, porque se crea un régimen de privilegio para quien tiene repartidas las tierras en todo el país (lo que supone una presunción de que no las trabaja), con respecto a quien acumule las propiedades en un solo territorio provincial. Con un impuesto cuya tasa progresara en función de las propiedades situadas en cada provincia, no se obtendría teóricamente otra cosa que convertir al latifundio geográfico-económico en un latifundio social-económico, caracterizado por la propiedad en una sola mano de numerosas parcelas distribuidas en diferentes jurisdicciones provinciales, puesto que el capitalista interesado en

poseer tierras no hará sino vender parte de aquel latifundio geográfico para comprar tierras en diferentes provincias, con lo cual toda escala progresiva queda burlada en sus propósitos.-

No se ve, pues, otra solución en este punto que la intervención de un organismo, desprendimiento del Gobierno Federal, que, conociendo el total de propiedades poseídas por cada individuo en todo el país esté, así, en condiciones de fijar las tasas correspondientes.-

lc). Es sabido, y nosotros ya lo hemos experimentado, que cuando se establecen escalas progresivas, sobre todo cuando éstas son elevadas, se multiplican las tentativas de evasión.- Generalmente se pretende darles un revestimiento jurídico, lo que dificulta mucho el contrarrestarlas.- Para volver la situación a su real cauce económico, es necesario no solamente que la ley dé a la entidad recaudadora las suficientes atribuciones, sino también contar con personal capacitado.- La experiencia demuestra que los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas son los profesionales requeridos para encarar y resolver tales problemas, y solamente una institución de carácter nacional puede contar con tales universitarios en número suficiente.

Tan necesario es para evitar la evasión que exista un organismo de carácter nacional, que a nuestro entender aun así y si él se limita exclusivamente a la recaudación del impuesto a la tierra con independencia de otras reparticiones nacionales, no se logrará extirpar totalmente la evasión.- Es que el país reclama una centralización y coordinación en la recaudación de los impuestos, sobre todo en aquellos de naturaleza subjetiva: el

impuesto a los réditos, el impuesto a las sucesiones y el impuesto progresivo a la tierra.- Para determinar múltiples situaciones patrimoniales es indispensable que exista estrecha vinculación entre las respectivas oficinas recaudadoras y no la inexplicable separación administrativa que hoy impera.- Aparte se lograría una mejor racionalización de los servicios y un mayor aprovechamiento del personal, en especial del técnico.- Afortunadamente parece que tales preocupaciones empiezan a llegar a los poderes públicos.- En efecto, en el proyecto de modificación a la ley 11.683, que el diputado Aguirre Cámara elevó a la Cámara de Diputados y que ésta no trató en el año 1942, se introduce una interesante modificación al actual artículo 69, cuando se establece que la Dirección General del Impuesto a los Réditos "está obligada a denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones, cuando esos hechos constituyan, prima facie, contravenciones a las leyes fiscales de la Nación; y podrá proporcionar a las reparticiones fiscales de la Nación en la forma que reglamente el P.E. las informaciones que éstas soliciten en cuanto se vinculen con la aplicación y percepción de los impuestos correspondientes" (71).- Se terminaría con la disposición transcripta, el incomprensible sistema vigente por el cual el Estado por uno de sus órganos aparece como ignorando el fraude cometido contra sí mismo.

ld).Vamos a estudiar el último de los argumentos que nos ha inclinado hacia la tesis de coordinación que propiciamos.

Para determinar el impuesto a pagar por un propie-

tario de tierras y salvo el caso que él se calcule sobre la extensión, es necesario relacionar dos factores: la tasa y la valuación fiscal.- En consecuencia la suma a pagar es función de la valuación, de donde se infiere la importancia decisiva que ésta tiene para contribuir a crear un buen sistema impositivo.

Pero no solamente a fines del impuesto a la tierra se utiliza hoy día la valuación fiscal.- Ella se aplica para determinar el acervo hereditario en el impuesto a las sucesiones, en muchas de las leyes provinciales y en la federal para establecer el sellado a pagar en las transacciones con inmuebles y, en fin, se utiliza subsidiariamente en la recaudación del impuesto a los réditos, para estimar valores locativos.

Fuera del campo impositivo, tiene aplicaciones aún más importantes la valuación fiscal: las operaciones de permuta y el crédito inmobiliario se hayan basado en ella, y en ella se basa también el monto a pagar en casos de expropiaciones.

Para llegar a la valuación de las tierras y sus mejoras, se requiere un doble proceso:

- a) El catastro;
- b) La valuación propiamente dicha.

Por el catastro se delimita la propiedad de la tierra, se determinan sus características y, en los tra-bajos catastrales modernos, se relacionan entre sí las propiedades por operaciones geodésicas, topográficas, etc. de conjunto (72).-

 (71) Diario de Sesiones de la Cám. de Dip. del 4.3.42, pág. 1835.

(72) Ver para esta parte, el trabajo de César Ameghino de nominado "Régimen Fiscal Tributario".

El catastro puede tener también una importantísima aplicación jurídica, al considerarlo como documento público, en donde conste el poseedor de cada parcela y los derechos reales que pesen sobre ella.

El catastro supone un trabajo de aliento y cuya ejecución requiere la inversión de ingentes recursos.- Las dificultades propias de un trabajo de esta naturaleza, se ven acrecentadas en nuestro país por la dilatada extensión del territorio, y por otro lado obra en favor de su más fácil realización la escasa división de la propiedad.- Son contadas las provincias que han realizado trabajos de esta categoría, y por consiguiente se originan las siguientes deficiencias: los límites imprecisos de las propiedades motivan valuaciones falsas; la carencia de un catastro que permita realizar el control del registro de todas las propiedades a efectos de la imposición, es causa de que muchas de ellas no sean objeto del gravamen.

No se analizarán acá los distintos métodos existentes para realizar un catastro.- Ello escape a la índole de este trabajo y del conocimiento de quien lo realiza.- No obstante, se vislumbra que el procedimiento que el país adoptará en el futuro, será el que se basa en la aërofotogrametría (73).- Con él se llenan mejor que con ningún otro las finalidades que se buscan.

Cualquiera sea el método que se siga, son decisivas las ventajas que se obtendrán si se realiza en forma centralizada.- En primer lugar será un trabajo orgá-

(73) Basado a su vez en el relevamiento aéreo.

nico, cuyo costo indudablemente será mucho menor que si él se realizara fragmentariamente.- Por otro lado es la única solución para que se lleve a cabo en provincias pobres, que hoy ni pueden pensar en realizar gastos para esos fines.-

Como complemento del proceso viene luego la valuación propiamente dicha, que consiste en dar a la propiedad perfectamente delimitada un valor, medido en moneda, que puede ser fijado en distintas formas.- Los sistemas más convenientes son los que se basan en el valor venal y en la productividad de la tierra.- Opinamos que lo mejor en nuestro país es valuar el suelo rural en función de su valor venal, dividiendo al efecto a la tierra en zonas de precios uniformes y adjudicando a cada una de estas zonas un precio unitario.- Tiene este sistema, sobre el que se basa en la productividad, la ventaja de que su realización es mucho más fácil.- Ofrece un buen ejemplo de la forma de valuación propiciada, la ley 3787 que regía en la provincia de Córdoba (cuyas disposiciones, con poca modificación, se repiten en las leyes posteriores), la cual establecía en su artículo 13 que para fijar el precio de la hectárea en cada zona, se tendrían en cuenta:

- a) Calidad del terreno y del agua;
- b) Clase de explotación posible;
- c) Desmejoras de carácter general existentes (74);
- d) Condiciones de ubicación por su proximidad a los

(74) Las desmejoras de carácter particular se consideraban a pedido del contribuyente interesado (del artículo 17 de la ley 3787 de la provincia de Córdoba)

mercados de consumo y vías de comunicación;

e) Promedio de las ventas efectuadas durante los últimos 5 años, no pudiendo exceder los aforos del 80% del promedio.

No significa lo dicho con respecto a Córdoba, que la valuación de su suelo en la práctica sea perfecta ni mucho menos; como veremos más adelante tiene ella graves injusticias que ocasionan al fisco de la provincia grandes trastornos.

En lo que respecta a la propiedad urbana, sí puede aforarse en función de su productividad.- Motiva la dualidad de criterio, la circunstancia de que el procedimiento es de fácil aplicación en este tipo de bienes, al utilizarse coeficientes más o menos exactos sobre el arrendamiento que producen o que pueden producir.

Es necesario encarecer la conveniencia de que los mencionados trabajos sean realizados por valuadores nacionales, con normas generales impartidas por un organismo nacional?.- Nada mejor que las palabras del Dr. Juan B. Justo, uno de los argentinos que en forma más realista trató los problemas de la tierra nacional: "La valuación nacional del suelo debe hacerse por valuadores nacionales que podrían servir al mismo tiempo como valuadores de las provincias.- En Australia, federación mucha más genuina que la nuestra, el gobierno federal y los de los estados se entienden a fin de que haya una sola autoridad colectora del impuesto y una forma única de boleta de declaración de los contribuyentes"(75)

(75) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 6-7-22, pág. 405.

2. No nos referimos a la objeción que puede nacer de la determinación de la fuente del gravamen, puesto que este problema no existe en el proyecto que propiciamos: el Gobierno Federal recauda el impuesto pero distribuye a cada provincia el producido obtenido dentro de su territorio, sin otra deducción que la de los gastos que puedan originarse.- La objeción que puede hacerse estriba en la presunta extensión de las atribuciones del poder federal.- En realidad es la misma que se hizo antes de la sanción de la ley que unificó a los impuestos internos.

Lo cierto es que las provincias tienen, de acuerdo con sus poderes no delegados, facultades constitucionales para establecer gravámenes del tipo del estudiado.- A su vez la Constitución Nacional faculta al Congreso a "imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan"(76).- La disposición prevé situaciones en que la seguridad común pueda ser perturbada, en que el bien general esté obstaculizado.- La posesión privada de la tierra en la forma como hoy está distribuida atenta contra esa seguridad de que habla nuestra carta institucional, contra el bienestar general que está comprometido y hasta puede ser obstáculo a la defensa común.-

Ante esta doble facultad de imposición, la solución debe buscarse en la firma de convenios entre el Estado Federal y los Estados autónomos, es decir, la misma so-

 (76) Artículo 67, inciso 2º de la Constitución Nacional.

lución, llevada a feliz término, que en el caso de la unificación de los impuestos internos; en realidad el problema es más sencillo aquí, en que no existen cuestiones derivadas de determinar la fuente del gravamen.

Respetando el espíritu constitucional, el Gobierno Federal debe limitar su facultad impositiva al caso en que se cumplen las condiciones establecidas en el aludido artículo 67, inciso 2 (que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo oxijan), y por lo tanto sólo imponer la escala de tasas progresivas a las propiedades rurales.- Y aún así, la ley nacional deberá facultar a las provincias a realizar excepciones y a disminuir la tasa para las pequeñas y medianas propiedades, todo esto consultando las posibilidades económicas de cada provincia.- Para la propiedad urbana y para las mejoras, en donde no existen por ahora los graves problemas de la tierra urbana, el Gobierno Federal no ejercerá sus facultades impositivas.

Dada la necesidad, como ya oportunamente hemos visto, de que la recaudación pase a un organismo central, será también materia de los pactos que el poder colector del impuesto sea el Gobierno Federal.

4. El grupo parlamentario socialista ha elevado reiteradamente (16 de julio de 1917, 21 de mayo de 1919, 6 de julio de 1922 y 17 de julio de 1935) a la Cámara de Diputados un proyecto de "impuesto progresivo a la tierra y al mayor valor excluidas las mejoras", en que se le da al tributo un ámbito de aplicación nacional.- Vamos a analizar a través del proyecto la forma como se encara en él, la unificación.-

El artículo 1º del proyecto elevado el 17 de julio de 1935, dice: "Hasta el 31 de diciembre de 1955, la propiedad raíz queda sujeta en todo el territorio de la República al.....".- La determinación de una fecha de cese del impuesto es consecuencia del artículo 67, inciso 2º de la Constitución Nacional, en cuanto establece que corresponde al Congreso "...imponer contribuciones directas por tiempo determinado...".

El artículo 11 del citado proyecto, dice: "Procédase al catastro y a la valuación de la propiedad raíz en todo el territorio de la República por la Administración General del Impuesto Territorial, que organizará este servicio por medio de agentes permanentes y temporarios, debiendo hacerse nueva valuación cada diez años". Es la centralización del catastro y de la valuación de la propiedad raíz del país, medidas que las necesidades de éste están exigiendo desde hace tiempo.- En los fundamentos con que se acompañaba al proyecto, el 6-7-22, el diputado Juan B. Justo expresaba: "Los impuestos que proyectamos exigirían la valuación nacional del suelo, la que serviría para fines fiscales nacionales, provinciales y municipales, para fines agrarios como la fijación de los arriendos y la indemnización a los arrendatarios por las mejoras, para la expropiación de bienes raíces en general con fines de utilidad social, y para fines hipotecarios, de los bancos oficiales y de otras personas".

El artículo 19 establece: "El Poder Ejecutivo nacional recabará de las provincias la entrega de sus catastros, padrones o registros de las propiedades y las

de las oficinas especialmente destinadas a la valuación territorial y la recaudación de la contribución directa provincial, obligándose el gobierno de la Nación a recaudar ésta...".- Esta primera parte es consecuencia lógica de lo establecido por el artículo 11 y todo ello dentro de nuestro concepto, debe ser previsto en los pactos.- Con lo que no estamos de acuerdo es con la continuación del artículo:"...y a entregar a la provincia y desde el primer año, por lo menos, una suma igual al rinde bruto de esa contribución directa provincial en el año inmediato anterior".- No se determina claramente si se ha de reservar a cada provincia lo recaudado dentro de su jurisdicción, y si el exceso con respecto al "año inmediato anterior", que es seguro debido a las tasas que se proyectan, ingresará en el Tesoro Federal o podrá pasar a constituir la cuota de otra provincia.- Si se tiene en cuenta la baja cuota que se propugna para el suelo urbano (1,45 por mil) y la exención de todo impuesto para la edificación, y el hecho de que la recaudación federal esté basada principalmente en la tributación sobre esas dos clases de valores, parecería confirmarse la presunción de que los legisladores socialistas, diputados por la Capital Federal, pensaran hacer intervenir al Tesoro Federal en el impuesto a aplicarse sobre las tierras de jurisdicción provincial.- Confirmaría tal interpretación el artículo 25 del proyecto, al expresar que "los gastos que exija el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma".-

No solucionan esta importante cuestión los mensajes con que se acompañan los proyectos.- A nuestro entender es condición indispensable para el éxito de la coordinación, que se entregue a cada tesoro provincial el producto del gravámen recaudado por las propiedades ubicadas dentro de la respectiva jurisdicción.- Hubiera sido de desear que los legisladores socialistas aclararan este punto.-

Con respecto a la doble facultad, federal y provincial, y a los problemas derivados de ella, en los fundamentos con que el diputado Manuel V. Besasso acompaña al proyecto del 17 de julio de 1935, parece resolver el punto en concordancia con la solución que se le da en este trabajo.- Dice: "Después de la ley de unificación de impuestos internos sancionada por el Congreso en el período anterior, no ha de parecer por cierto una idea arbitraria el principio de unificación que caracteriza el proyecto que someto a consideración de la Honorable Cámara" (77).- Y más adelante al resumir las características del proyecto, agrega: "Percepción unificada de los impuestos proyectados sobre la base de un convenio entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales" (78).-

5.- En el proyecto que va al final de este trabajo, de acuerdo con el artículo 67, inciso 2 de la Constitución, se establece un plazo de duración a la ley.- Consideramos que un lapso de 20 años es prudencial.- Es de advertir que el plazo mencionado, no se inserta en el texto por el exclusivo mandato de la letra constituyente (77) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 17-7-35, pág. 918.-
(78) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 17-7-35, pág. 919.-

cional.- Es que una vez cumplidas las finalidades que el gravámen se propone, el Gobierno Federal deja de tener interés en la aplicación del impuesto progresivo.- Perdurarán, eso sí, ciertas consecuencias del régimen centralizado, que la experiencia dirá, nosotros no lo dudamos, si son convenientes o no.-

Como ya lo hemos expresado, en el artículo 4 del proyecto se propicia un régimen de adhesión a la ley por los gobiernos provinciales.- El sistema es análogo al seguido en la unificación de los impuestos internos. La adhesión se hará por medio de ley provincial que determinará la escala a regir dentro del territorio provincial, respetando los adicionales fijados por la ley nacional para los propietarios de más de \$300.000 de tierra rural en todo el país.- Esto es, la provincia ejercerá libremente su facultad impositiva para las propiedades urbanas, mejoras en general y para las propiedades rurales no incluídas en el párrafo anterior.- La adhesión significará para la provincia el derecho de gozar de la totalidad del impuesto recaudado dentro de sus límites, previa deducción de los gastos pertinentes.-

Queda de por medio la posibilidad, remota en el terreno de la probalidades, de que alguna provincia se negara a adherir a la ley.- Qué solución cabe al Gobierno Federal, provisto por la Constitución Nacional de las facultades necesarias para imponer un gravamen de la naturaleza del que proponemos?.- El proyecto aplica en ese caso una tasa complementaria del gravamen que rija en la provincia que no se adhirió, de tal manera que

para los propietarios de los valores en tierra en todo el país superiores a \$ 300.000 se llegue a una tasa análoga a la fijada en el artículo 4.- En cuanto a lo recaudado en concepto de este adicional ingresará al Tesoro Federal.-

En el artículo 7 se establece que pasan a Contribución Territorial las facultades para realizar un catastro y la valuación de la propiedad raiz en toda la República.- Igualmente a esa institución pasa el derecho de recaudación.- Ya hemos dejado dicho, que consideramos imperiosa la necesidad de centralizar la recaudación de los impuestos nacionales, sobre todo de los llamados personales o subjetivos, en una sola institución.- En tanto esa centralización no se produzca, es lógico que pasen las facultades de recaudación, de valuación y de catastro a Contribución Territorial.-

C A P I T U L O . VIII

LA ESCALA Y LOS VALORES GRAVABLES

- 1.-La tasa desde el punto de vista económico.-
- 2.-La jurisprudencia: a)El caso "Elena Zeballos de Aramayo y otros contra la Provincia de Córdoba"; b)El caso "Dolores Cobo de Macchi di Cellere contra la Provincia de Córdoba"; c)El caso "Federico y Roberto Méndez Lynch contra la Provincia de Córdoba"; d)El caso "Agustín Zamboni contra la Provincia de Córdoba"; e)Estado de la cuestión.-
- 3.- La tasa desde el punto de vista político y fiscal.-
- 4.-El problema de las sociedades: a)En el proyecto que dió origen a la ley 4834 de la Provincia de Buenos Aires; b) En las leyes 3787 y concordantes de la Provincia de Córdoba; c)En la ley 910 de la Provincia de Corrientes; d)En el proyecto que va al final de este trabajo.-
- 5.-Las tasas proporcionales en la legislación vigente en nuestro país: a)Territorio Federal; b)San Luis; c)Santiago del Estero; d)Tucumán; e)Mendoza; f)San Juan; g) La Rioja; h)Catamarca; i)Salta; j)Jujuy; k)Rasgos comunes a todas ellas.-
- 6.- Las escalas progresivas en la legislación vigente en nuestro país: a)Buenos Aires; b)Santa Fe; c)Entre Ríos; d)Corrientes; e)Córdoba.-
- 7.-La escala en los proyectos socialistas.-
- 8.- La escala en el proyecto que va al final de este trabajo: a) Para inmuebles rurales; b) Para inmuebles urbanos.-
- 9.- Las hipotecas.-

1.- La tasa del impuesto es el vehículo por intermedio del cual se convierte en realidad determinada política económica, fiscal o social que se quiera llevar a cabo por medio de un gravamen.- Nada práctico conseguimos, si recomendando un impuesto progresivo descuidáramos el estudio de la escala progresiva que traducirá en algo concreto nuestra opinión.-

La tasa a aplicar debe considerarse desde diversos puntos de vista.- En primer lugar encararemos el aspecto económico.-

Para que el impuesto a la tierra rural se haga realmente subjetivo, de manera que incida sobre los grandes terratenientes, es indispensable que la escala

progresiva lo sea marcadamente.- La tasa debe ser mínima para los pequeños propietarios, lo ideal es eximirlos del gravámen, y llegar a elevadas proporciones para los latifundistas.- Si por el contrario la progresión es suave, el impuesto no cumple el propósito antes enunciado y en tal caso, ora afectará a los arrendatarios, ora afectará por igual a todos los propietarios, es decir, tendrá los mismos resultados que un impuesto proporcional.- De acuerdo con los conceptos expuestos a lo largo de este trabajo, las tasas más elevadas de la escala deben tener por consecuencia hacer antieconómica la explotación del suelo.-

Por más que la teoría aconseje la aplicación de determinada escala de tasas, ella no podría llevarse a la práctica, por lo menos inmediatamente, si no se ajustara dentro del marco constitucional, interpretado, en lo que se refiere a la materia, por varios fallos de la Suprema Corte de Justicia y a las necesidades fiscales de los diferentes tesoros provinciales y nacional.

2a) Los fallos a que hemos aludido se refieren a litigios incoados contra la Provincia de Córdoba, que es donde realmente se ha orientado el impuesto a la tierra hacia el combate del latifundio.-

El primer caso se falló el 19-9-39, "in re" "Elena Zaballos de Aramayo y otros contra la Provincia de Córdoba" (79) y se refiere a la anterior ley provincial N° 3594.- En realidad la sentencia no es de gran importancia para la parte que consideramos.- Declaró

(79) Sentencias de la Suprema Corte de la Nación Argentina, volumen XXVII, tomo 134, pág. 592.-

inconstitucional el artículo 10 de la citada ley, en cuanto establecía que el impuesto al ausentismo, en los casos que la propiedad perteneciera a varios condóminos, debía liquidarse en relación al ausente sobre el avalúo total de la propiedad (80).- Basó su fallo la Suprema Corte, en que la disposición legal vulneraba la interpretación que del artículo 16 de la Constitución había hecho reiteradamente, en el sentido que la igualdad ante la ley importa "que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, y en materia impositiva (81) ese principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes".-

El fallo es acertado.- La inconstitucionalidad es extensiva al artículo 32 de la ley 3787 (82), que está

(80) El mismo fallo se encargó de aclarar, con un caso práctico, el asunto: "Resulta de tal aplicación que un contribuyente ausente, si tiene una propiedad avaluada en \$ 150.000, pagará el 2 por mil, o sea \$ 300.- de impuesto, y otro en las mismas condiciones de ausencia que tuviera el mismo capital pero en una propiedad poseída en con dominio con varios, avaluada en \$1.000.000, pagaría el 5 por mil, o sea \$ 750".

(81) Se refiere a la parte final del artículo 16 de la Constitución Nacional, cuando declara que "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".-

(82) "Cuando la propiedad pertenezca a varios, y dos o más de los condóminos estén ausentes, o sea en el extranjero, el adicional será el mismo que corresponda al avalúo total de la propiedad, pero la cuota resultante será dividida en la proporción que corresponda a cada uno de los condóminos ausentes, siempre que estén comprendidos individualmente en la escala del artículo 26 de la ley" (artículo 32 de la ley 3787 de Córdoba, reproducido en las leyes posteriores).-

redactado en forma análoga al artículo 10 de la ley 3594. En nuestro proyecto de ley el problema no se presenta por la distinta forma de calcular el adicional al ausentismo.- En efecto, por el artículo 3º, inciso d), se re carga en un 20 %, el impuesto básico a pagar, cuando los propietarios estén ausentes del país, con lo cual el adicional, sin perder su carácter de progresivo, no posee los defectos del sistema implantado por las leyes cordobesas.-

2b) El fallo de más trascendencia para lo que vamos tratando, es el dictado el 21-7-41 en el caso "Dolores Cobo de Macchi di Cellere contra la Provincia de Córdoba" (83).- La señora que inició el juicio posee extensísimas y valiosas propiedades en la provincia de Córdoba, a saber:

| | | |
|----------------------------|------------------|-----------------|
| Colonia San Miguel La Ceja | de 10.778 Hsval. | en \$ 1.606.400 |
| Estancia "Tuyuti" | " 12.338 " " " | " 2.029.800 |
| Laguna Monte | " 8.551 " " " | " 1.304.200 |
| Colonia San Miguel | " 10.778 " " " | " 1.636.800 |
| | ----- | ----- |
| TOTAL | " 42.475 Hs. | \$ 6.573.200 |

La provincia le liquidó, de acuerdo con la escala progresiva inserta en el artículo 12 de la ley N° 3787, un impuesto de \$ 118.319, correspondiente al año 1939, que representa en relación con el total de las valuaciones fiscales el 18 por mil.- La actora fundó la inconstitucionalidad de la ley en dos razones:

a) Desigualdad del impuesto, artículo 16 "in fine" de la

(83) Sentencias de la Suprema Corte de la Nación Argentina, volumen XXIX, tomo 190, pág. 231.-

Constitución, al crear un régimen distinto para los propietarios rurales en relación con los propietarios urbanos;

b) Carácter de confiscatoria, artículo 17 de la Constitución (84), dada la proporción de renta que absorbe.

La Suprema Corte rechazó la primera razón de inconstitucionalidad de acuerdo con la jurisprudencia reiteradamente sustentada por ella, referente "a la facultad del Congreso Nacional y de las legislaturas provinciales para establecer categorías que no sean arbitrarias ni en odio o favor de personas y para fijar escalas progresivas o proporcionales", y al hecho de que "nada se opone dentro del espíritu de esa jurisprudencia a que se hagan distingos entre propiedades rurales y urbanas".-

Es muy interesante, y exacta a nuestro entender, la jurisprudencia en este punto.- No se afecta en nada el principio de la igualdad impositiva que establece el artículo 16 de la Constitución, pues se trata de propiedades completamente distintas siendo por lo tanto desiguales las situaciones de los respectivos propietarios.- Este primer argumento que esgrime la Corte nos parece el exacto y no requeriría acompañarlo con la aseveración de que las propiedades urbanas "soportan gravámenes fiscales a título de impuestos, tasas, servicios o contribuciones que no afectan a las primeras propiedades rurales", (v.g. de alumbrado, barrido, pavimentos, obras sanitarias, permiso de edificación y re

 (84) En cuanto dice, que: "La confiscación de bienes que da borrada para siempre del Código penal argentino".-

fección de baldíos, blanqueo y pinturas) y que con frecuencia cuadruplican el monto de lo que se paga por contribución territorial".- Esta segunda parte de la argumentación es deleznable, pues trata de hacer aparecer a las propiedades rurales en una situación de privilegio que no es lo que justificaría constitucionalmente el tratamiento impositivo diferencial.- Por otra parte se incurre en un grave error financiero al asimilar la tasa al impuesto, ya que si los propietarios de bienes urbanos pagan en concepto de alumbrado, barrido, pavimentos, obras sanitarias, etc., lo hacen en retribución de servicios recibidos y perfectamente determinados.- Esta segunda parte de la argumentación dió motivo para que el ministro Nazar Anchorena en un fallo posterior (85), base ~~la~~ la inconstitucionalidad refutando acertadamente la aseveración antedicha.-

En cambio, la segunda razón de inconstitucionalidad prosperó.

Luego de reconocer en el impuesto "la función subsidiaria y cada día más importante de fomento y asistencia social, siempre también que no sea arbitraria y secteria", conviere el fallo en que el propósito enunciado en el mensaje del Poder Ejecutivo de Córdoba cuando dice que "las leyes impositivas no son, no pueden ser meras fuentes de recursos para el Estado; no deben responder tan sólo a un fin fiscal sino también de verdadera justicia social, lo que reclama empeñosamente la ayuda,

(85) Federico y Roberto Méndez Lynch contra la Provincia de Córdoba, volumen XXIA, tomo 190, pág. 309.- Ver el punto 2c) de este mismo capítulo.-

el mejoramiento del que nada posee con la contribución y auxilio del que todo lo tiene", no está al margen de las normas de la Constitución Argentina.-

Más adelante se expresa que la ley cordobesa puede ser inconstitucional "si en algunas de las categorías se llega a la exacción o a la confiscación de la propiedad o de la renta por acción de la tasa del impuesto o de la tasación arbitraria".- Esta parte es de substancial importancia pues la Corte extiende el concepto expresamente contenido en el artículo 17 de la Constitución Nacional, de que es la propiedad lo que no puede ser confiscado, al concepto de renta.- Si bien, como veremos en seguida, la misma Corte se adelanta a restringir el alcance de las palabras escritas, no es de suponer que haya previsto todas las consecuencias que su afirmación puede tener.- En efecto, el fallo continúa diciendo que como premisa para **resolver** el problema planteado "no se ha de tomar como base el hecho circunstancial y transitorio de una crisis de valores lo cual, en determinado momento, puede llegar a la pérdida de las cosechas, a la desvalorización de los productos agropecuarios, a la insuficiencia del producto territorial para pagar los gastos de explotación; esas crisis, de origen natural o político-social, interno o internacional, que conocemos por dura experiencia, desmedran el valor o el precio de la propiedad y la consiguiente baja de la renta".- Es decir, los cálculos que se hagan para precisar, de acuerdo con la jurisprudencia, si un impuesto es o no confiscatorio, deben referirse a un número suficiente de años como garantía de no estar considerando valores o rentas anormales "porque el sostén

de la administración, el cumplimiento de los compromisos en el exterior, la defensa nacional y los otros fines esenciales enunciados en el preámbulo de la Constitución no permiten cambios instantáneos en el presupuesto".- Con estas palabras la Corte subordina el interés del individuo al superior interés colectivo.- En cambio, no se expresa nada aquí, donde se está definiendo el concepto de expropiación, sobre el hecho de que los campos sean objeto de un irracional sistema de explotación. Consideramos que debió sentarse la premisa, ya que se extendía al beneficio la disposición constitucional sobre confiscación, que para resolver el problema debe tomarse como base que el producto de la tierra sea el fruto de una explotación racional.- En el caso particular juzgado, al referirse al rendimiento de los campos, la Corte habla de explotación "racional y eficiente sin gastos desmedidos y de acuerdo con sus condiciones y posibilidades", con lo cual y a "contrario sensu" puede deducirse que si no se reunieran tales circunstancias no serían de aplicación las cifras y relaciones a que recurre la actora.- De todos modos, debió aclararse expresamente que la expropiación del producto de la tierra debe referirse siempre a explotaciones racionales, pues de lo contrario al fijarse un porcentaje sobre el cual existe confiscación, resulta interesante preguntar qué tasa sobre el valor de la propiedad podría imponerse a un bien inexplorado o simplemente explotado en forma deficiente.-

En el 4º considerando, el fallo de la Corte dice que la ley cordobesa N° 3787 "toma en cuenta para aplicar la tasa progresiva, el valor total de todos los in-

muebles rurales que posea el propietario del bien objeto de la imposición.- El impuesto crece, pues, no por razón de la superficie, y, por lo tanto, no realiza el propósito preconizado de combatir el latifundio, sino exclusivamente por el valor de la totalidad de los inmuebles rurales, cualesquiera sean las superficies de éstos".- Afirmación equivocada, ya que se aleja de la acepción actual de latifundio, que no se confunde con la mera posesión de grandes extensiones de tierras, sino que hace referencia a una situación económica, estrechamente vinculada con la propiedad de elevados valores en tierras, poseídos por una sola mano.-

En definitiva, el fallo declara inconstitucional el impuesto cobrado, que absorbe más del 50 % de las ganancias que producen los inmuebles rurales gravados, terminando con las siguientes palabras: "En su mérito, se declara que el impuesto cobrado a la actora en virtud de la ley 3787 de la provincia de Córdoba es violatorio del artículo 17 de la Constitución Nacional.- En consecuencia se condena a la provincia de Córdoba a devolver a Dolores Cobo de Macchi di Cellero la suma de \$ 118.319 reclamados en la demanda, con sus intereses desde la interpolación judicial y las costas del juicio". En esta forma ha quedado fijado un límite superior para toda escala que se proponga, límite que como vemos no se calcula con respecto al valor de la propiedad, sino en relación al producto neto que recibe el propietario y que nosotros interpretamos, de la lectura de todo el fallo comentado, es el producto que corresponde no sólo a una época normal, lo que en la práctica significa que debe promediarse un número suficiente de años, sino que tam-

bién debe corresponder a una explotación racional de la propiedad.-

2c) El tercer fallo concerniente con esta materia es el del juicio seguido por Federico y Roberto Méndez Lynch contra la Provincia de Córdoba.- Se trata de un campo en el cual la explotación, no sólo está bien planeada, "sino que es un establecimiento perfectamente montado, en el que parecería que nada hubiere que alterar ni modificar, trabajándose intensamente, aprovechando todos los adelantos técnicos modernos".- Desde el año 1935 hasta 1938 recibieron un promedio anual, en concepto de arrendamiento, de \$ 18.000.- Se había pagado por contribución territorial un por ciento de 27,75, en relación a la renta promedio.-

El alto tribunal consideró que tal por ciento sobre las utilidades netas no debe invocarse como exacción o confiscación.- Con lo cual quedó delimitada la zona dentro de la cual debe estar situada la tasa máxima para que no sea declarada inconstitucional: 27,75% y 50% del producido neto para el propietario.-

No deben dejarse de comentar ciertas afirmaciones hechas por el ministro que se expidió en disidencia, quien expresó: "Que si es verdad, como lo dice Terry en su obra sobre finanzas, que igualdad (en esta materia) quiere decir, a iguales riquezas iguales impuestos o cargas; que no hay justicia donde no hay igualdad, no se percibe el motivo por el cual se haya hecho una distinción tan substancial y profunda entre el rico propietario de la ciudad, con el propietario rural que posee una fortuna equivalente, hasta el punto que aquél paga un siete por mil en todo caso y éste llega a pagar elevadísima

cuota de veinte por mil".- Tal conclusión del ministro desidente debe ser mirada desde dos puntos de vista para así comprender lo equivocada que es.- Primeramente, la cita de Terry está fuera de lugar, por cuanto ella es una afirmación de carácter general dentro de los principios financieros; sería de citar en caso de un impuesto que, como el que grava a los réditos, tuviera universal base de aplicación, pero no en el impuesto a la tierra que sólo grava a determinadas riquezas.- En segundo lugar afirmar tal cosa, es desconocer el hecho de que la superficie productiva de la República es limitada, las consecuencias que su posesión en pocas manos puede traer aparejada y también olvidar, lo admitido por todos los autores que hoy escriben sobre finanzas, las finalidades sociales que tiene el impuesto.-

2d) Agustín Zamboni querelló a la Provincia de Córdoba (86) por inconstitucionalidad de los impuestos creados en virtud de la ley 3787, esto es, que el fondo del asunto es el mismo que el de los dos casos anteriores.- Posee el actor, en la mencionada provincia, dos propiedades con una superficie total de 11.511 Hs. y una valuación fiscal de \$ 1.519.510.- Se planteó en este juicio una cuestión de gran importancia; la valuación de la propiedad en la provincia de Córdoba; el demandante aduciendo que el justiprecio fiscal era, en su caso, doble que el real, impugnó de inconstitucionalidad el artículo 11 de la ley 3787 que establece que "las valuaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, de

acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, no podrán ser alteradas por resolución judicial alguna".- En su fallo el alto tribunal eludió entrar a tratar la constitucionalidad del artículo.- Según el perito tasador, designado a pedido de ambas partes, la valuación fiscal de las propiedades estaría recargada en un 87% en un caso, y en un 39% en el otro.- Asimismo el perito estimó el arrendamiento de cada una de las propiedades, llegando a la conclusión de que el impuesto cobrado al primer establecimiento insumiría el 46% del arrendamiento estimado y en la segunda el 36%, relaciones deducidas sin calcular la amortización que correspondería hacer por las mejoras.- Esta estimación de los arrendamientos es, como veremos más adelante, de gran importancia para fijar el por ciento de impuesto que supondría confiscación.- El perito contador, por su parte, llegó a la conclusión de que los beneficios de la explotación no alcanzaron a cubrir el impuesto pagado.-

El fallo, después de comentar los informes de los peritos, consideró confiscatorio el impuesto pagado, y por lo tanto violatorio del artículo 17 de la Constitución Nacional.- No se pronunció sobre por cientos concretos de confiscación y parece más bien remitirse al fallo estudiado anteriormente e incoado por D. Cobo de Macchi di Cellere.-

2e). Los fallos estudiados han creado una jurisprudencia alrededor del impuesto a la tierra que conviene examinar en su conjunto.-

De ellos se deriva un primer principio sumamente acertado: el que determina que el diferente tratamiento

impositivo dado a la tierra rural con respecto a los inmuebles urbanos es perfectamente constitucional, y está dentro de la jurisprudencia que faculta a los poderes legislativos "para establecer categorías que no sean arbitrarias ni en odio o favor de personas...".-

Con referencia a los diversos casos de inconstitucionalidad, la Suprema Corte ha rehusado fijar una tasa de impuesto sobre los valores gravables, arribe de la cual se atente contra el artículo 17 de la Constitución. Por el contrario, ha ampliado el concepto de confiscación a la utilidad que producen los bienes y ha considerado que cuando el gravamen supera el 50% de aquélla, existe confiscación.- ~~Por~~ ¿Por qué esta forma de plantear el problema?.- Es necesario entrar a esta altura de la exposición a analizar la valuación de la propiedad rural en la provincia de Córdoba.

Al tratarse en 1939 en la Cámara de Diputados de esa provincia un proyecto de la diputación opositora al partido gobernante, consistente en una rebaja general del impuesto a la tierra de un 20%, el representante radical presidente de la Comisión de Presupuesto dijo que "las injusticias de la aplicación del impuesto están basadas en la mala valuación de la Provincia"⁽⁸⁷⁾, valuación que data de 1928.- En el juicio iniciado por Agustín Zamboni, el perito único tasador comprobó que las dos propiedades del demandante estaban valuadas por el fisco -desde el año 1929 según se dice en el fallo- en un 87% y en un 39%, según los casos, más que la realidad.- Por otro lado, las cifras oficiales nos dicen que los precios prome

(87) - Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba del 24-7-39, pág.485.

dios de venta de propiedades rurales en Córdoba fueron \$ 156 en 1927, \$ 130 en 1928, \$ 178 en 1929, luego hay una laguna en la estadística que nos da \$ 78 para 1935, \$ 88 en 1936 y \$ 109 en 1937⁽⁸⁸⁾. - La ley 3787, ampliada por las posteriores, trae en sus artículos 13, 17, 18 y 57 sabias disposiciones sobre la valuación de la propiedad rural, pero en la práctica sólo ahora parece ser que la provincia procederá a revaluar las propiedades. - La valuación existente fué realizada en un momento de alza artificial de los precios de la tierra, su persistencia en los momentos actuales señala grave anacronismo. - El tanto por mil que la ley de Córdoba impone a la tierra rural no puede considerarse expropiatorio en ningún caso, si se aplica sobre una valuación exacta, que es imprescindible cuando los impuestos progresivos son considerables.

Veamos por último, las condiciones que de acuerdo con los fallos estudiados debe reunir el impuesto para que se lo considere confiscatorio de la utilidad:

- a) Que el impuesto a pagar exceda del 50% de la utilidad;
- b) Que la utilidad sobre la cual se calcula el por ciento a que se refiere el inciso anterior no sea el resultado de un año anormal; cosechas malas, precios de los productos bajos, etc. - Para eliminar este factor de perturbación nosotros consideramos que se debe promediar el resultado de los últimos 5 años. - Es un ciclo suficientemente largo como para depurar las cifras. - Esta condición ha sido reconocida expresamente en los fallos;

(88) - Censo Nacional Agropecuario, apéndice de la Iª parte, pág. 59.-

c) Que la tierra en cuestión sea objeto de una explotación racional.- Esta condición no ha sido reconocida expresamente en los fallos, pero ella se deduce implícitamente, puesto que los jueces han tenido siempre buen cuidado de estudiar la forma cómo se explotaban los campos.- Por otra parte ello es lógico y justo, porque en caso contrario los campos inexplorados no deberían pagar impuesto alguno.

Qué es lo que no debe ser objeto de confiscación: el arrendamiento o el beneficio de explotación?.- Del estudio de los fallos se comprueba que éstos se refieren a utilidades y que si hablan de renta lo hacen en el sentido genérico, por lo cual -aparte de toda consideración teórica desfavorable a la interpretación-debe considerarse si la tierra es arrendada o explotada por su dueño.- En el primer supuesto la utilidad será el arrendamiento, y en el segundo el beneficio de explotación.- En caso de explotación irracional deberá procederse a estimar, según corresponda, el arrendamiento o el beneficio de explotación.- La utilidad debe ser neta de todo gasto e impuesto, excepción hecha del impuesto a los réditos cuyo cálculo se hace "a posteriori" del pago del impuesto a la tierra.- Es en este espíritu que está redactado el artículo 12 de nuestro proyecto de ley.

3.- Otro aspecto desde el cual debe encararse el problema, es el que se refiere a la conveniencia para la sociedad de la existencia de personas que posean determinados valores en propiedad individual.- La sociedad, por medio de su ejecutor jurídico, el Estado, debe

defender la pequeña y la media propiedad.- De ahí la conveniencia teórica de desgravar de todo impuesto a los propietarios que ocupan los escalones más bajos en los valores de tierra.- De la defensa de esos propietarios, y de su consiguiente multiplicación, dependerá grandemente la tranquilidad del país.- Claro que a lo que debe tenderse, es a la protección del pequeño propietario en su sentido estricto y no el gran propietario de diversas pequeñas propiedades, que es a lo que se protege con la aplicación de algunas leyes provinciales.

Y por último debe contemplarse el aspecto fiscal.- Teóricamente es este aspecto el de menor importancia, pues creemos firmemente que si la propiedad estuviera perfectamente distribuída, el monto del impuesto recaudado debería ser nulo, lo que significaría, siempre teóricamente, la existencia de una ley impositiva que sólo tendría aplicación, cuando alguna persona hubiera sobrepasado el límite, como poseedora de tierras, que fuera conveniente para el interés de la sociedad.- Pero en la realidad, nos encontramos con que lo producido por este impuesto representa una parte muy importante de los recursos totales de los tesoros de las provincias.- Hemos confeccionado el cuadro que sigue, que demuestra con cifras aproximadas cómo está planteado el problema:

| Provincia: | Recaudado por impuesto a la tierra En miles de \$. | Por ciento sobre el total de la recaudación de la prov. |
|-------------------|---|---|
| Buenos Aires (89) | 61.700 | 32 |

(89) - Memorias del Ministerio de Hacienda.- Período 10-2-41.- Año 1941.-Recaudación probable del año 1941, en función de la real de los primeros 7 meses del año y de la recaudación de 1940.

| Provincia: | Recaudado por impuesto a la tierra: En miles de \$. | Por ciento sobre el total de la recaudación de la provincia: |
|----------------------|--|--|
| Santa Fe (90) | 11.340 | 23 |
| Entre Rios (91) | 4.120 | 25 |
| Corrientes (92) | 2.850 | 30 |
| Córdoba (93) | 15.960 | 43 |
| San Luis (94) | 1.000 | 27 |
| Sgo. del Estero (95) | 584 | 8 |
| Tucumán (96) | 3.030 | 19 (103) |
| Mendoza (97) | 3.500 | 12 |
| San Juan (98) | 218 | 2 |
| La Rioja (99) | 211 | 16 (103) |
| Catamarca (100) | 199 | 11 |
| Salta (101) | 536 | 10 |
| Jujuy (102) | 330 | 11 |

Si a las cifras indicadas se agrega la recaudación realizada por el Gobierno Nacional en todo el territorio federal, y que fué en el año 1942 de \$ 48.000.000 (104) apróximadamente, llegamos a una cifra

(90) Memoria del Ministerio de Hacienda y O. Públicas de la Provincia de Santa Fé. 1939/40.-

(91) Memoria del Ministerio de Hacienda, Justicia e I. Pública de la Provincia de Entre Ríos.-Año 1937.-

(92) Mensaje del Gobernador de Corrientes, leído el 17-6-41.-

(93) Memoria de la Contaduría Gral. de la Provincia de Córdoba.-Ejercicio 1941.-

(94) Mensaje del Gobernador de S. Luis, leído el 25-5-42.-

(95) Memoria del Dpto. de Hacienda y O. Públicas, correspondiente al ejercicio 1940. Año 1941. No se incluye entre los ingresos la parte correspondiente a C. Territorial atrasada, por no estar discriminada.

(96) Memoria del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Tucumán. Año 1936.-

(97) Memoria del Depto. de Finanzas. Período 18-2-38/18-2-41. Año 1941.

(98) Informe de la Intervención Nacional en San Juan.- Ministerio de Hacienda. Ingresos probables del ejercicio a 1938, en función de los primeros 6 meses y de lo recaudado en el ejercicio anterior.

de \$ 150.000.000 de la cual no puede bajar ningún sistema que se proponga. No sólo no puede ser menor en cifras globales sino tampoco a la recaudación de cada provincia, considerada aisladamente. Sobre estas últimas proposiciones debe partirse para estructurar una escala de tasas uniforme para toda la tierra del país. -

4). Un nuevo hecho se observa en los últimos años, que debe considerarse muy cuidadosamente en el planeo de un sistema impositivo a la tierra.- En efecto, el sistema debe considerar la imposición de ciertos entes de creación jurídica que se han multiplicado últimamente: las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, propietarias de tierras.- No volveremos a estudiar el fenómeno ni las causas a que obedece, para ello nos remitimos al capítulo pertinente.- El que propugnemos un determinado tratamiento impositivo, no debe interpretarse en ninguna forma como que justificamos la propiedad anónima de la tierra.-

4a). El problema ya ha llegado a las esferas gubernamentales.- Ha sido señalado, por ejemplo, con precisión y en sus justos términos, por el gobernador de la Provincia de Buenos Aires Dr. Rodolfo Moreno (105).-...

(99) Mensaje del Gobernador de La Rioja, al inaugurar el período ordinario de las Sesiones de la H.L. correspondiente a 1940.

(100) Mensaje del Gobernador de la Provincia del 1-5-42.

(101) Memoria del Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento. Del 1-5-39 al 30-4-40. Ejercicio 1939. La cantidad recaudada ha sido calculada, pues en la publicación se engloba el resultado de 15 meses: 1-1-39 a 31-3-40.-

(102) Memoria de la Contaduría General. Ejercicio 1935.-

(103) A. BUNGE. op. cit. pág. 410 y 412.

(104) Suplemento Estadístico del Banco Central. Enero de 1943.

(105) Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires. (En el diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia, del 22-7-42).

En el proyecto de ley elevado por ese gobernante al parlamento de la provincia, sin embargo, se proponían medidas, que no hubieran sino agravado el problema.- A este proyecto nos referiremos a continuación, puesto que la ley sancionada volvió al sistema conocido de dar a las entidades jurídicas un tratamiento similar a las personas de existencia real.- El artículo 1º que es el mismo en el proyecto que en la ley sancionada determinaba el objeto del gravamen, a saber: "todo inmueble o conjunto de inmuebles de 10.000 Hs. o de superficie excedente de propiedad de una persona natural o jurídica".-

El artículo 3º de dicho proyecto, que fué suprimido al sancionarse la ley 4834, decía: "Los inmuebles de sociedades anónimas cuyos fundadores tengan un parentesco consanguíneo o afín en primer grado, quedan sujetos al pago del impuesto que establece la presente ley, cuando dividida la superficie total de la propiedad o conjunto de propiedades por el número de fundadores resulten parciales de 10.000 Hs. o más. Al efectuar este cálculo se computarán, con relación a cada socio, todo inmueble o conjunto de inmuebles que le corresponda aparte de la sociedad. Si de la acumulación a que se refiere el párrafo anterior resultara el límite de superficie gravado de acuerdo con el artículo 1º de esta ley como propiedad exclusiva de un socio fundador, se exigirá a éste el pago del impuesto en la proporción que corresponda".-

El sistema que propugnaba el proyecto crearía en su aplicación una serie de deficiencias que pueden concretarse así:

a) No se determinaría el impuesto en función de la verdadera extensión que pudiera poseer cada individuo.- Nada impediría que las sociedades anónimas se dividiesen de tal manera de poseer solamente extensiones de tierras no mayores de 10,000 Hs., no pagando así adicional alguno. Podría suceder igualmente que los inmuebles de un contribuyente pagaran en tanto los poseyera directamente, el máximo de la escala, es decir, 14 por mil, mientras que no pagaría nada por los inmuebles de una sociedad anónima, cuyas acciones le pertenecieran.- Por el contrario puede suceder que inmuebles, que en manos de sociedades anónimas pagaran el adicional, no alcanzasen en relación a cada propietario el límite fijado.- Como se ve, en este aspecto, el sistema que creaba el proyecto -que es el de asimilación de la persona jurídica a persona de existencia visible- se prestaba a diferentes formas de evasión;

b) El artículo 3º creaba un régimen de favor para "las sociedades anónimas cuyos fundadores tengan un parentesco consanguíneo o afín en primer grado", que no se justifica desde ningún punto de vista, y menos aún si se tiene en cuenta la finalidad casi única que persigue tal tipo de sociedad anónima: la evasión del impuesto.

No convence la argumentación dada en el mensaje del Gobernador para establecer la excepción, en cuanto dice, que si no se contemplase, "para declarar exigible el impuesto sobre el conjunto de la propiedad, sería contrario a la justicia tributaria, pues, indirectamente y con relación a cada propietario, se gravaría propie-

dades de extensión mucho menor al límite básico que el proyecto fija" (106), porque en realidad la situación expresada se plantea no solamente en el tipo de sociedad anónima contemplado sino en todas esas entidades jurídicas.-

Pero lo que no se llega a entender es la división "de la superficie total de la propiedad o conjunto de propiedades por el número de fundadores", pues el parcial que se obtenga no hace referencia alguna a la participación que cada fundador pueda tener sobre la propiedad o propiedades.- Con esta cláusula se hubiera fomentado una de las más frecuentes tentativas de evasión de impuestos progresivos, que es la división de la riqueza entre distintos familiares.-

El sistema que se proponía no se justifica desde ningún punto de vista. La legislatura al volver al sistema de la asimilación de la persona jurídica a persona visible tampoco resolvió el problema, muy por el contrario lo eludió.-

4b) También la ley cordobesa N° 3787, a igual que las posteriores, trae una disposición para determinar la forma cómo han de tributar las propiedades inmobiliarias rurales en manos de sociedades anónimas o de otra naturaleza.- Al efecto, el artículo 61, bajo el título de "Acervo de condominios y sociedades", establece que "en caso de condominio, el acervo se formará con los inmuebles cuyo dominio figure así, independientemente de lo que cada condómino tenga a su nombre.- En igual forma se procederá en los casos de sociedades, cualquiera sea su naturaleza". Es decir -

 (106) Del mensaje del Gob. de la Prov. de Buenos Aires, del 8-7-42

que se sigue el sistema que nosotros venimos denominando de asimilación de la persona jurídica (en este caso, se extiende la asimilación a cualquier tipo de sociedad y a los condominios) a persona de existencia visible. Este sistema es, a nuestro parecer, erróneo, pres-tándose a la constitución de sociedades que evaden los altos adicionales, y hasta podría discutirse si el artículo es constitucional, al crear un régimen de desigualdad en el impuesto, por el hecho, puramente formal, de poseer las propiedades como único dueño, o en un condominio o sociedad.-

Ultimamente la ley 4039, en vigencia para el año 1943, después de insistir en el régimen que hemos estudiado recarga por separado, con un adicional del 1 por mil a los inmuebles pertenecientes a las sociedades anónimas. En el mensaje del Gobernador de la provincia del 1-5-43 a la legislatura, dícese que origina esta medida "la adquisición gradual por esas empresas de las tierras más productivas de la provincia, y que esos inmuebles quedan sustraídos, en general, de las operaciones jurídicas, trastocándose los valores inmobiliarios en mobiliarios mediante un simple traspaso de acciones". Expresiones que ratifican las vertidas en este trabajo y que dan una idea del peligro de la propiedad anónima en la provincia de Córdoba.

4c) La ley N° 910 de Corrientes, en su artículo 9, dispone que aparte del impuesto progresivo, las propiedades pertenecientes a sociedades anónimas pagarán un adicional del 5 por mil sobre el total de la valuación. También, en esta provincia, a igual que en el caso de

Córdoba, se crea un régimen de independencia con respecto a la tributación de propiedades en manos de sociedades anónimas, -por lo tanto le es de aplicación lo dicho para aquella ley.- Es interesante el adicional compensatorio del 5 por mil que se impone y que demuestra, pese a que desconocemos cómo la propiedad anónima de la tierra se extiende en Corrientes, que se ha visto el peligro que tal propiedad entraña.

4d) Después de la crítica hecha a las diversas disposiciones provinciales que tratan el gravámen de la propiedad inmobiliaria en manos de sociedades anónimas (es obvio que el problema no existe en las provincias que tienen implantado gravámenes proporcionales, o progresivos solamente en lo que se refiere a cada propiedad por separado), debemos llegar a determinar un sistema que esté libre de los inconvenientes señalados.- El país tiene la experiencia de la imposición de las utilidades de las sociedades anónimas por medio del gravámen a los réditos.- Se observa a través de los años una evolución muy interesante en este impuesto; hacer único sujeto del gravámen al individuo y transformar a la entidad en una mera adelantadora del tributo que en definitiva pagará cada accionista, según su situación particular.- Medidas legales, fallos judiciales y simples resoluciones administrativas contribuyen a acelerar el proceso mencionado.- En otro orden de ideas, la experiencia nos aconseja otorgar amplias facultades al poder recaudador, so pena de que se burle el espíritu de cualquier ley.- La naturaleza más simple del impuesto que estamos tratando permite llegar a soluciones no posibles para el im-

puesto a los réditos.-

En síntesis, el artículo 13 de nuestro proyecto de ley, está influido por la experiencia mencionada.- Trata, en última instancia, de hacer pagar a cada individuo de acuerdo con los valores que posea invertidos en tierras, sea o nó miembro de una sociedad; al mismo tiempo, se da a la entidad fiscalizadora las suficientes facultades como para que no pueda ser burlada.- Para ello se establece que, en principio, toda sociedad, cualquiera sea la forma adoptada, deberá pagar por la propiedad inmobiliaria en su poder, la tasa más elevada (es decir, la del escalón superior del gravamen progresivo) impuesta por la ley para cada clase de propiedades.- Quedarán exceptuadas de esta obligación las sociedades que probasen fehacientemente quienes son los reales poseedores de sus acciones, en cuyo caso se prorrateará el conjunto de valores fiscales de las propiedades poseídas, en relación al número de acciones que posea cada accionista con respecto al total que constituyan el capital de la sociedad.- El parcial obtenido se sumará a los valores de inmuebles que el accionista posea fuera de la sociedad y sobre el global se determinará la tasa de impuesto a aplicar. Las sociedades constituidas en el extranjero estarán sometidas al régimen expresado, es decir que pagarán la escala máxima.- La excepción a la regla se producirá cuando se probase debidamente que la sociedad constituida en el extranjero está compuesta de socios con responsabilidad personal ilimitada, en cuyo caso se aplicará la escala a cada uno de los socios, previa acumulación de todas las pro-

propiedades inmobiliarias que poseyera fuera de la sociedad.- Esto es, una presunción análoga a la que trae el artículo 5º del proyecto sobre modificaciones a la ley de réditos, despachado últimamente por la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, cuando en su apartado IV, entre otras cosas, dice: "A tal efecto (pago del gravámen del 10% sobre los réditos obtenidos por las sociedades constituidas en el extranjero) se presume que las sociedades constituidas en el extranjero son de capitales, salvo prueba en contra.- Acreditado que se trata de sociedades de personas constituidas por socios personales e ilimitadamente responsables, se aplicará el impuesto que corresponde a cada socio.- Si no se probase la participación de cada socio, los réditos imponibles de la entidad serán considerados como pertenecientes a una sola persona de existencia visible" (107).

La aplicación de la tasa máxima de la escala a las tierras pertenecientes a sociedades de capitales constituidas en el extranjero, se justifica ampliamente, en todos los casos, por el peligro que tal posesión del territorio nacional implica para la República.- Nada más elocuente que estas terminantes palabras pronunciadas por el Dr. Mario A. Rivarola, cuya versación en materia de sociedades anónimas es indiscutible; "Las sociedades extranjeras, desde luego, ellas sí, anónimas constituidas en el extranjero, a mi juicio, deben ser eliminadas en absoluto de toda propiedad inmobiliaria en el país, salvo lo que necesiten para la instalación de sus pro-

pios talleres si se trata de industrias" (108).

5.- Para analizar las tasas impositivas que rigen en las provincias y en el territorio federal, empezaremos por aquéllas que aplican una tasa proporcionalmente igual, cualquiera sea el valor de la propiedad o del conjunto de propiedades inmobiliarias.- Luego pasaremos a las provincias que han adoptado una tasa que crece a medida que los valores imponibles aumentan.- Tendremos así una visión de la heterogeneidad de sistemas.-

5a) En el territorio federal existe una tasa uniforme, aplicable indistintamente a inmuebles urbanos y rurales y a todas las mejoras, del 6 por mil sobre la valuación.- Como se puede deducir el impuesto no llena otra finalidad que la fiscal, lo que es muy grave, si se tiene en cuenta los vastísimos latifundios que existen en los territorios del sur, de cuyas extensiones hemos dado en el respectivo capítulo una visión aproximada, y que vienen a pagar una misma tasa que cualquier edificio de la ciudad de Buenos Aires.

5b.) En San Luis el suelo rural es gravado con el 7 por mil de la valuación fiscal (5 por mil más un adicional del 2 por mil que vino a reemplazar a los impuestos denominados de ganados y de frutos del país y de productos forestales). Las mejoras rurales están exentas de impuesto.-

El suelo y las mejoras urbanas tributan el 5 por mil sobre la valuación fiscal.-

5c.) En Santiago del Estero, se grava a toda cla-

(108) - Clase evocativa pronunciada por el Dr. Mario A. Rivarola, el 17-11-41.-Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, Noviembre-Diciembre 1941, II part. págs 68

se de propiedad inmobiliaria con una tasa del $6\frac{1}{2}$ por mil sobre la valuación.-

5d.) En Tucumán se paga el 7 por mil (6 por mil más un adicional del 1 por mil), sobre los valores de las propiedades inmobiliarias, urbanas y rurales, tierras o mejoras.- Aparte el impuesto se abona con un recargo del 5% sobre la cuota a pagar.- Existe otro adicional del 6 por mil como castigo al suelo urbano sin mejoras.

5e.) También, en Mendoza, se grava indistintamente a los diferentes renglones de valores inmobiliarios con una tasa del $6\frac{1}{2}$ por mil.

5f.) En San Juan existe una gravámen del 7 por mil sobre todos los valores inmobiliarios (urbanos y rurales, tierras y mejoras).

5g.) En La Rioja las propiedades urbanas (tierras y mejoras) pagan una tasa del 6 por mil (5 por mil más un adicional de 1 por mil destinado al fomento del turismo en la provincia).- Impónese un recargo adicional del $\frac{1}{4}$ por mil a los baldíos de la capital de la provincia (dentro de las zonas más céntricas).

Para las propiedades rurales, se establece la misma tasa del 6 por mil (discriminada en igual forma que para las propiedades urbanas) que se aplica sobre los valores de la tierra y de las mejoras, excepción hecha de alambrados, en ciertas ocasiones.

5h.) Existe en Catamarca un gravámen del $\frac{1}{4}$ por mil sobre cualquier clase de valor inmueble.

5i.) También en Salta la tasa vigente del 5 por mil, se calcula sobre cualquier clase de valor inmueble.

5j.) En Jujuy, las tierras rurales pagan una tasa

del 5 por mil sobre la valuación .- Si ella no estuviera explotada por su dueño, la tasa aumenta al 6 por mil.- Las mejoras realizadas en dichas propiedades inmobiliarias están exentas del impuesto.

Las tierras urbanas pagan un impuesto equivalente al 6 por mil de la valuación.- Los terrenos baldíos ubicados en la Capital de la Provincia, si están situados en el centro de la planta urbana pagarán \$ 0.20 por metro cuadrado y los situados en los suburbios \$ 0.10 por metro cuadrado.- Las mejoras realizadas en la propiedad urbana pagan una tasa del 3 por mil sobre la valuación.

5k.) Hemos agrupado por sus características similares a diez de las quince legislaciones que en las provincias o en el territorio federal gravan a toda la tierra del país.- Los rasgos comunes de las diez leyes reseñadas son los siguientes:

a) La tasa se aplica haciendo caso omiso de la extensión o del valor de las propiedades en una sola mano.- La relación siempre es la misma, cualesquiera sean aquellas condiciones;

b) El impuesto es muy bajo cuando se trata de extensiones o valores muy elevados, y no cumple otra función que la puramente fiscal.- La tasa oscila en todas estas leyes consideradas entre el 4 por mil y el 7 por mil sobre las valuaciones;

c) En general, no se distingue, a fin del tratamiento impositivo, si el valor gravable corresponde a tierras urbanas, rurales, edificios u otras mejoras.- El caso típico es el de la ley que rige para la jurisdicción federal, que da un mismo tratamiento impositivo a los va-

lores de los edificios construídos en toda la ciudad de Buenos Aires o a los valores de las tierras, ya sean los fantásticos latifundios de Tierra del Fuego o Santa Cruz, en posesión de sociedades anónimas, o las pequeñas explotaciones de Rio Negro trabajadas por sus propios dueños.

Se observan algunas excepciones a la regla, especialmente en San Luis y en Jujuy. En ambas provincias las mejoras rurales están exentas del gravamen y se comprueba un tratamiento preferencial para las mejoras urbanas;

d) Ninguna de las diez leyes agrupadas, prevé la circunstancia de que el propietario de la tierra esté domiciliado en el exterior.

6.- Pasaremos, ahora, a estudiar las otras cinco legislaciones, que por el hecho de incluir en sus respectivos textos una escala progresiva en las tasas, suponen un paso más adelante con relación al grupo analizado anteriormente.- Sin embargo, es de advertir, que no es nuestro propósito agrupar, como se hizo con las diez legislaciones anteriores, a estas cinco.- Son entre sí fundamentalmente diferentes y lo único que tienen de común es la tasa progresiva, pero en seguida veremos que esta presunta analogía no lo es sino en la forma, y que en el fondo la intención con que han sido confeccionadas las escalas progresivas es también completamente distinta .-

6a.) En la provincia de Buenos Aires rige desde el 1º de enero de 1943 un sistema de impuesto inmobiliario, constituido por dos especies de gravámenes; el que

podríamos denominar general, que hasta la fecha mencionada era el que gravaba exclusivamente a la tierra y sus mejoras en todo el territorio de la provincia, y el que llamaremos especial por sólo gravar a las propiedades que reúnen un requisito; tener una extensión de 10.000 Hs. o más.

En el primero de los gravámenes aludidos, los inmuebles rurales (tierras y mejoras) están sujetos a una tasa básica del 6 por mil o del 7 por mil (según que los inmuebles paguen tasas municipales de barrido, alumbrado y limpieza, o nó) y con un adicional progresivo que partiendo de un 0,10 por mil para inmuebles de \$ 5.000 llega como máximo a 0,80 por mil para los inmuebles con una valuación mayor de \$ 500.000.- Por otra parte existe un adicional proporcional del 1 por mil, que en el fondo es una tasa, y que sólo pagan los inmuebles de las 6 secciones del Delta, en concepto de contribución de canalización y drenaje.- En cuanto a mejoras es de recalcar una buena disposición que trae la ley; la excepción de impuesto a los edificios construídos en predios rústicos que no excedan de \$ 30.000, con destino a vivienda de propietarios u ocupantes.

Respecto a los inmuebles urbanos (tierras y mejoras) debe hacerse un distinguo; si el edificio alcanza o nó el 50 % del valor del terreno.- En el primer caso la tasa básica es de 4,80 por mil y en el segundo la tasa básica es del 6 por mil.- En ambos supuestos se paga un adicional progresivo igual que el mencionado para inmuebles rurales.

No se prevé el pago de recargo por ausentismo.

En realidad este impuesto progresivo no tiene de tal más que la forma y el nombre.- El aumento relativo de la tasa es tan insignificante, que no cumple ninguna de las finalidades de un gravamen progresivo.- Esto es tanto más de lamentar pues, como hemos visto, es ésta una de las provincias donde el fenómeno de la concentración de la propiedad en pocas manos, anónimas muchas veces, se produce con mayor fuerza.

Del gobierno provincial ha salido la iniciativa para gravar por medio de adicionales a la gran concentración de tierras.- De esta iniciativa, concretada hoy en la ley 4834, y de la cual hemos estudiado algunas de sus disposiciones, analizaremos ahora su escala progresiva.- Ella, que se aplicará simultáneamente con la tasa que se halla en vigencia, será bastante considerable, ya que las propiedades de más de 30.000 Hs. pagarán, acumulando los impuestos básicos y adicionales, arriba del 21 por mil sobre las valuaciones fiscales.- A poco que se estudie la nueva ley, se observa un grave error técnico.- En efecto, la tasa adicional empieza a jugar y luego se mueve progresivamente en función de las superficies y no del valor de la tierra de las propiedades.- Lo que así se ataca es al anacrónico concepto de latifundio geográfico, en cambio de combatir su concepto económico, es decir, la suma de valores en tierras en una sola mano.- Es así como el gravamen en algunos casos podrá ser regresivo.- Una propiedad sumamente valiosa puede pagar un impuesto no solamente menor a otra propiedad de mayor superficie pero de menor valor, sino que puede darse el caso que en tanto la última tuviera que pagar el adicio

nal (en cualquier caso pagar adicional significa erogar una gruesa suma), la primera no lo pagará.- Un ejemplo aclarará mejor la cuestión: un latifundio de 9.500 Hs. en el sur de Buenos Aires, con valuación fiscal de \$. 300 la hectárea, es decir con una valuación total de \$ 2.850.000 no pagará el adicional, mientras que una extensión de 10.000 Hs. en el oeste de la provincia, con valuación fiscal de \$ 150 la hectárea, valuación total de \$ 1.500.000, pagará \$ 9.000 anuales, en concepto de adicional.

El Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, refiriéndose precisamente a la forma cómo se calcula el adicional, expresó en su exposición ante la Cámara de Diputados de la provincia (109): "Tales principios (los de escalas progresivas) tienen antecedentes en otras leyes provinciales vigentes, como las de Córdoba y Santa Fe, pero ambas establecen la progresión del impuesto teniendo en cuenta la valuación fiscal de los inmuebles y no la superficie de los mismos.- El P.E. de Buenos Aires ha considerado preferible este último sistema con el cual, desde luego y salvo casos excepcionales de propiedades urbanas, se concilian los dos principios, por cuanto en general a mayor extensión de tierra corresponde también una valuación de conjunto mayor. Pero considera, además, que la propiedad urbana, subdividida en pequeñas parcelas valorizadas por la edificación, no puede ser incorporada a un régimen que debe condicionarse a las características de la agricultura y ga-

(109)- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, del 7-10-42, pág. 1781.

nadaría, que son los que fundamentalmente se vinculan a la propiedad rural". La afirmación hecha en el segundo párrafo transcripto significa tanto como que, en general, los 300.000 Km cuadrados que constituyen la superficie de la provincia son de una misma calidad de tierras, y en cuanto al escrúpulo de gravar a la propiedad urbana, si la tasa en lugar de aplicarse sobre las superficies se aplicará en función de las valuaciones, es pueril, por cuanto con dejar establecido que el adicional lo pagarán exclusivamente las propiedades rurales, se evitaría el peligro previsto.

La legislatura introdujo un agregado que atenúa en parte la gravedad del error que comentamos; por el artículo 17 de la ley, los inmuebles o conjunto de inmuebles cuya valuación no "exceda de un millón de pesos, pagarán la mitad de la escala" que establece el artículo 1.-

Creemos que para cumplir las finalidades expuestas en el mensaje del gobernador de la provincia, se debió haber relacionado el incremento de la tasa con el aumento de los valores de las propiedades, y desechar el sistema adoptado, que carece de base científica y que puede dejar exento de adicional a tierras que reúnen todas las características de latifundios económicos.

Crea, además, la nueva ley un adicional de recargo por ausentismo del 2 por mil, para los inmuebles sujetos al gravámen anterior.

6b.) El impuesto progresivo sobre los terrenos rurales y urbanos que rige en la Provincia de Santa Fe es moderado, pues su tasa va del $\frac{1}{4}$ por mil hasta el $10\frac{1}{2}$.

por mil (4 por mil y 10 por mil, con un recargo de 1/2 por mil para cualquier tasa de la escala, con afectación determinada).- Aparte existía un impuesto al latifundio que fué reemplazado desde 1942 por un adicional a los valores superiores a \$40.001.- Iniciaremos nuestro estudio por el primer impuesto, que llamaremos básico, el cual ofrece bondades y deficiencias que conviene señalar:

a) La escala progresa en función del valor de cada propiedad tomada aisladamente, a excepción del caso en que propiedades colindantes formaran un solo predio o construcción, aun cuando tuvieran títulos distintos.- Como se ve, se mantiene también aquí el concepto de gravar más fuertemente a una propiedad por el solo hecho de ser de mayor valor que otra, sin entrar a considerar un factor personal; que un mismo individuo posea diversas propiedades.- En rigor, toda escala progresiva que no tenga en cuenta este último principio es inoperante.- Es de advertir, también, que la progresión llega hasta un valor de la propiedad de \$ 1.000.000, después del cual la escala se hace proporcional.

b) En materia de mejoras trae la ley disposiciones acertadas.- Empieza por eximir de gravamen a las mejoras realizadas en inmuebles rurales.- Pequeño acicate para que el capital mobiliario se invierta en el campo.

Las mejoras, edificación incluida, efectuadas en tierras urbanas también gozan de un tratamiento preferencial, pues sólo son gravadas con una tasa proporcional de 3 por mil, aunque es de advertir que desde 1942 la situación varía por el adicional que estudiamos más adelante.

c) Nos encontramos en esta ley provincial con un gravamen adicional, en forma de escala progresiva, que se cobra a los propietarios ausentes del país durante, por lo menos, 6 meses en el año que corresponde pagar el impuesto.- Si bien la tasa sólo progresa hasta un valor de las propiedades de \$ 800.000 -en que el adicional es del 5 por mil- es interesante resaltar que para la determinación de la cuota a pagar se tiene en cuenta el total de tierras poseídas por cada ausente.

Como complemento de la legislación reseñada, existía en Santa Fe hasta fines de 1941 un adicional al latifundio que se cobraba como un por ciento de aumento sobre el impuesto básico.- A tal efecto se había dividido la tierra en dos grupos: la zona "A" que incluía a los departamentos de tierras más ricas y la zona "B" que comprendía a las más pobres.

Este impuesto, que analizamos -pese a no estar en vigencia- por el hecho excepcional dentro de nuestra legislación de que su tasa era función de la extensión de los campos, se caracterizaba:

a) Por considerar latifundio a la propiedad con gran extensión geográfica de tierras.- Hay aquí un doble equívoco.- En primer lugar la no acumulación de tierras de un mismo propietario y en segundo lugar el apartarse del principio de calcular la progresión en función de los valores y hacerlo en relación al crecimiento de las superficies.- Este último error se salvaba en algo, al dividir las tierras en dos grupos y hacer incidir más el impuesto sobre aquél en que la calidad de las tierras era mejor.

b) Las tasas a aplicar por este impuesto oscilaban entre el 5% y el 15% del impuesto liquidado según las tasas que rigen para contribución directa.- Nunca pasaban, por lo tanto, del 1,5 por mil de la valuación territorial, lo que demuestra la poca importancia del gravamen.

La ley 2992, de impuestos para 1942, suprimió el adicional al latifundio y lo reemplazó por otro adicional, que se inicia en un 1/2 por mil y llega hasta el 2 por mil, y que deben pagar todos los inmuebles rurales y urbanos, estos últimos incluyendo las mejoras, en cuanto estén valuados en más de \$ 40.001.- En realidad no es sino un complemento del impuesto básico, y como tal debe analizarse.- Así se puede observar que en esta provincia las tasas que gravan el suelo urbano y al rural son iguales, cuando es recomendable que los elevados valores de la tierra agraria sean objeto de un trato fiscal más severo.- También debe objetarse que, a igual que en el caso del impuesto básico, la tasa progresa sólo hasta los valores de \$ 1.000.000, máxime si se tiene en cuenta que, como hemos visto en el capítulo respectivo, existe en esta provincia una gran concentración de la propiedad rural.- Por último es de lamentar que se ha incluido a las mejoras urbanas entre los valores que deben pagar el adicional.-

6c.) En esta exposición de las legislaciones provinciales con tasas progresivas llegamos, en narración lógica, a la ley existente en Entre Ríos.- Presenta esta legislación una característica sumamente interesante; la exención total de que gozan las mejoras, cualesquiera sean ellas, urbanas y rurales.- La disposición es buena y consulta las más modernas aspiraciones en la materia.

La escala progresiva se aplica, pues, sobre los valores en tierra, libre de toda mejora.

La aludida escala es de progresión moderada y partiendo de un 4 por mil para los valores mínimos llega al 14 por mil para las propiedades con valuación de \$ 1.500.000, sobre los cuales se hace proporcional.-

Padece esta ley, en lo que a su escala progresiva se refiere, del gravísimo error apuntado en las legislaciones de las dos provincias mencionadas con anterioridad: la determinación de la escala se hace en función de cada propiedad tomada aisladamente.- Es lástima grande que una legislación como la comentada, con interesante articulado y aplicada en una provincia con disposiciones sobre tierras muy adelantadas, tenga un inconveniente insalvable como el referido.-

Sobre las tierras urbanas y rurales libres de mejoras, existe un adicional progresivo en concepto de ausentismo, que llega a proporciones elevadas.- Alcanza al 10 por mil para los valores de \$ 450.000 en adelante.- En este adicional, al revés de lo que ocurre con el impuesto básico de contribución territorial, la tasa se calcula considerando el valor conjunto de todas las propiedades pertenecientes a un mismo dueño.

6d.) El impuesto que existe en la provincia de Corrientes es el que posee la tasa más progresiva entre todas las leyes provinciales.- Se inicia en un 7 por mil (6 por mil de impuesto básico más un adicional del 1 por mil con afectación al pago de la deuda pública) para los valores de hasta \$ 25.000, y progresa aceleradamente hasta los valores de \$ 500.000 que pagan el 16 por mil (bá-

sico: 15 por mil, y adicional: 1 por mil). Desde entonces la progresión se hace mucho más lenta pues aumenta 1/8 por mil por cada aumento de \$ 100.000 o fracción mayor de \$ 50.000, sin poder exceder la tasa básica del 30 por mil.- Debe agregarse aún para comprender las proyecciones de este impuesto, que la progresión no es por grados o escalonada, como es la que propugnamos.- La progresión establecida en Corrientes es de las llamadas "por clase", y ello supone una importante diferencia.- Así, en un tipo de progresión escalonada, decir que los valores superiores a \$ 400.000 pagan el 16 por mil, no significa que tal proporción se pague sobre todo el valor de la propiedad considerada, sino que cada "escalón" de valor de esa propiedad pagará una relación distinta en progresivo aumento, hasta llegar al "escalón" de valores superiores a \$ 400.000 por cuyo exceso se pagará el 16 por mil.- En cambio, en un tipo de progresión como el que crea la ley comentada, el 16 por mil se paga sobre todo el valor de la propiedad en caso que ésta exceda los \$ 400.000 (110).- Aparte las propiedades pertenecientes a sociedades anónimas pagarán un recargo del 5 por mil.

A efectos de la aplicación de la tasa, se deben e-

(110) - Un ejemplo práctico aclarará la cuestión.- En nuestro proyecto el impuesto sobre una propiedad rural con valuación de \$800.000, situada en un territorio federal se liquidará así:

| | | |
|-------------------|----------------|------------------|
| Hasta.... | \$200.000..... | \$1.300.- |
| De: \$200.001 a " | "300.000....." | 800.- |
| " \$300.001 " | "400.000....." | 900.- |
| " \$400.001 " | "500.000....." | 1.000.- |
| " \$500.001 " | "600.000....." | 1.100.- |
| " \$600.001 " | "700.000....." | 1.200.- |
| " \$700.001 " | "800.000....." | 1.300.- |
| | | <u>\$7.600.-</u> |

Como se ve, pese a que el último escalón está gravado con una tasa del 13 por mil, el impuesto representa sobre el total del valor de la propiedad sólo el 9,5 por mil.

En Corrientes, en cambio, una propiedad del mismo valor estaría gravada con una tasa del 16,375 por mil es decir que pagaría \$13.100.

cumular los valores invertidos en bienes inmobiliarios en tres categorías distintas: propiedades urbanas y suburbanas, propiedades agrícolas (consideradas así las que tengan una extensión de 2 Hs. hasta 100 Hs.) y propiedades rurales.- La tasa progresiva se determina por la acumulación de bienes de cada propietario, dentro de cada categoría y con independencia de las restantes.

No dispone la ley ninguna excepción o aminoración de los impuestos para los edificios u otras mejoras en las propiedades urbanas, suburbanas y agrícolas.- Para las propiedades rurales el artículo 11 de la ley establece que "a los efectos de la fijación de la tasa del impuesto no formarán parte del capital el valor de la población, alambrados y demás accesorios o mejoras que aumenten el importe de las propiedades".

Para los ausentes existe un impuesto proporcional del 5 por mil sobre las valuaciones.

6e.) Llegamos así a la ley más discutida, no posiblemente por ser la que impone tributos más elevados, pues como hemos visto ellos los sanciona la ley correntina, sino porque es esta ley la que lesiona intereses más cuantiosos.- Ella ha sido llevada reiteradamente ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal, cuyos fallos más interesantes hemos analizado, que la ha declarado en más de una ocasión, para cada caso en particular, inconstitucional.

A nuestro modo de ver es la ley cordobesa, en lo que se refiere a la tierra rural, la de una técnica más adelantada, la de un ordenamiento más osmerado, y en fin, es hacia ella, con algunas modificaciones, hacia donde

debe tender la legislación impositiva sobre tierras, en todo el país.

A fin de la determinación de la tasa a aplicar, la ley divide a las propiedades en dos grupos: las propiedades urbanas y suburbanas, y las propiedades rurales.- Al primer grupo le impone un tributo proporcional, trátese de tierras o de mejoras, del 7 por mil. Con respecto a las propiedades rurales, la tasa ha variado a través de los años al doble influjo de la jurisprudencia en contra del superávit financiero que permitió realizar algunas rebajas a los menores contribuyentes.- Así la ley 3787, promulgada el 7-9-38, establecía una progresión que iniciándose en el 5.1/2 por mil llegaba al 20 por mil para los valores superiores a \$ 3.000.000.- La ley 3947, en vigencia durante el año 1942, redujo el límite superior al 16 por mil para los valores superiores a \$ 1.000.000.- Por último, la ley 4039, para el año 1943, disminuyó el mínimo de la escala al 4 1/2 por mil para los valores hasta \$ 5.000.- (111). En todas las leyes se exceptúa del gravámen a las mejoras destinadas a la explotación agrícola-ganadera.- No así, las mejoras rurales que no tengan aquel fin (chalets, casas de veraneo, etc.), las cuales deben ser acumuladas para determinar la tasa progresiva.

(111)- En el diario "La Prensa" del 6 de mayo de 1943 se lee que el ministro de hacienda de la provincia, informó que en el proyecto de leyes impositivas para 1944 se reducirá de 16 a 15 por mil la tasa máxima del impuesto.- Como es de imaginar esta otra rebaja de la tasa máxima también está originada en los fallos adversos a la provincia.-

Cuenta la ley cordobesa con un adicional por ausentismo que llega hasta el 6 por mil para los valores superiores a \$ 1.000.000, el cual se calculará acumulando todos los valores gravados pertenecientes a una sola persona.

En resumen, las tasas impuestas por la ley cordobesa, gozan de los siguientes adelantos técnicos:

1º) Se impone progresivamente a la tierra rural (112), libre de mejoras afectadas a la explotación agropecuaria.- La progresión, sin ser excesiva, puede dar excelentes resultados al acelerar la división de la propiedad;

2º) Se acumulan todos los valores en propiedades de un mismo dueño, para determinar la tasa progresiva a que se refiere el párrafo anterior.- Claro está que la acumulación debe limitarse a las propiedades ubicadas dentro de la jurisdicción provincial; este defecto técnico escapa a la órbita del poder provincial;

3º) Se trata por separado a la tierra y mejoras urbanas a las cuales se grava con una tasa proporcional.- Esta distinción entre valores urbanos y rurales responde a co

(112) -Sobre el sistema de escala que establece la ley cordobesa, se originó un interesante juicio que dió lugar a un fallo de la Suprema Corte de Justicia.-Entendía el actor, que el artículo 12 de la ley 3787 crea una progresión escalonada y no "por clase" como exige la provincia de Córdoba y por lo tanto le promovió demanda a ésta por violación de los artículos 16,17 y 19 de la Constitución Nacional, al exigirle más de lo que la ley manda.-Luego de dividir los fundamentos legales de la impugnación-a)pronunciamiento sobre un acto del poder ejecutivo de Córdoba, que sólo puede ser examinado por el Tribunal bajo la observación de ser contrario a la Constitución Nacional; y b)desigualdad que crea la progresión "por clase",ya resuelta con anterioridad en contra de la tesis del actor- y de reconocer que es probable la mayor equidad de la progresión escalonada, la Corte desestimó la demanda puesto que la función del alto tribunal se debe limitar a pronunciarse sobre la conformidad o nó de la "escala" con los principios fundamentales de los artículos 4,16,67, inc.2 de la Constitución Nacional"(Sentencias de la Suprema Corte de la Nación Argentina, volumen XXVIII, tomo 187, página 495).

nocidos principios de incidencia, ya comentados;

4º) Se incluye en la ley una tasa adicional progresiva, que llega hasta el 6 por mil para los valores mayores de \$ 1.000.000 y que grava a los propietarios ausente del país.

A fin de tener una referencia con un país de constitución económica semejante al nuestro, vamos a ver cual es el gravamen que rige en Australia, haciendo la aclaración que para comparar las tasas con este país debe tenerse en cuenta que sólo tomamos la establecida por el Commonwealth Act que está a su vez complementada por las tasas de los varios estados.- El Commonwealth Act.-cuyas tasas son modificadas periódicamente y de acuerdo con la situación agrícola- del año 1914/15 fijó una escala que para valores mayores de £ 75.000 tendía hacia 9 d. por £, que representa el 37,50 por mil.- Posteriormente, desde el año 1927/28, época en que se inició la crisis que tanto afectó al mundo y particularmente a los países agrarios como Australia, se rebajó la tasa hasta llegar al año 1933/34 a tender para los valores mayores de £ 75.000 al 16,875 por mil.

De lo expuesto se deduce la precipitación con que ha sido calificada por algunos la ley cordobesa, cuando un país de economía tan semejante a la nuestra, aunque actualmente sin tan graves problemas de distribución de tierras, cuenta desde hace casi tres decenios con tasas más elevadas (si se consideran por separado las leyes estaduales) que la que implantó el gobierno de nuestra provincia de Córdoba.- Estaríamos de acuerdo, en cambio, si se dijera que para aplicar una ley como la estudiada se

requiere previamente una exacta valuación de la tierra.- Ya hemos explicado la importancia que este factor tuvo en la declaración de inconstitucionalidad de la ley comentada.

7. El 17 de Julio de 1935 el grupo parlamentario socialista elevó por cuarta vez a la Cámara de Diputados, su proyecto de impuesto a toda la tierra de la Nación.- Como ya dijéramos, él se caracteriza por incluir, a la vez que un impuesto nacional a la tierra libre de mejoras, otro gravamen, de índole nacional también, al mayor valor del suelo.- Sobre esta última parte del proyecto hemos dado nuestra opinión; nos limitaremos aquí a la tasa que se propone para gravar progresivamente a la tierra. .

Establece el proyecto que una tasa escalonada, gravará el valor conjunto, libre de toda mejora, de los bienes raíces, rurales y urbanos-separadamente cada una de estas clases- pertenecientes a una misma persona en el territorio de la República.

Los escalones, en el caso de la tierra rural, son de mil pesos, iniciándose con una tasa del 1 por mil para los valores superiores a \$1.000.- y aumentando hasta los \$ 3.905.000, pagando los valores excedentes una tasa uniforme de 40 por mil.- Si analizamos las tasas observamos en seguida que ella es insignificante para los pequeños y medianos valores.- La progresión se desarrolla lentamente y con una misma razón aritmética hasta que se detiene en el límite mencionado.- Para una mejor comprensión de la escala, ya que de su simple lectura no se obtiene una idea cabal de la progresión, hemos confe-

cionado un cuadro con diferentes valores en bienes rurales y la respectiva proporción a pagar:

| Propiedades valuadas en: | Por mil |
|--------------------------|---------|
| \$ 100.000 | 1,44 |
| " 200.000 | 1,95 |
| " 300.000 | 2,45 |
| " 500.000 | 3,45 |
| " 750.000 | 4,72 |
| " 1.000.000 | 5,96 |
| " 2.000.000 | 10,96 |
| " 3.000.000 | 15,95 |
| " 4.000.000 | 20,94 |
| " 5.000.000 | 24,55 |

Para los valores urbanos la progresión se detiene al llegar a valores de \$ 50.000, pagándose por el exceso el 1,45 por mil, sea cual fuere el valor de la tierra gravable.

Las mejoras de toda clase, rurales o urbanas, quedan exentas del impuesto.

La objeción más seria que merece el proyecto no es teórica, aun cuando consideramos que desde ese punto de vista a pesar de la aparente armonía de la progresión -puesto que creemos que en esta materia no puede darse con una fórmula de desarrollo que resuelva todos los problemas- la tasa resulta exageradamente benigna para los valores invertidos en tierras rurales que van de \$ 500.000 a \$ 2.000.000, por lo menos, lo cual por otra parte es explicable si se piensa que al lado de este impuesto actúa otro de finalidad análoga; el gravamen al mayor valor.- Es desde el punto de vista de la realización práctica que consideramos inaplicable el proyecto.- Hemos estudiado la importancia que el impuesto a la tierra tiene en la formación de los tesoros provinciales y no se ve, con las escalas comentadas, la posibilidad de cumplir el artículo 19 del proyecto, en cuanto dice que el gobierno

de la Nación se obliga a "entregar a la provincia y desde el primer año, por lo menos, una suma igual al rinde bruto de esa contribución directa provincial en el año inmediato anterior".- La recaudación mermaría considerablemente no sólo en lo que se refiere a la parte que incidiera sobre valores urbanos sino asimismo en lo que respecta a los valores rurales.- Considérese, por vía de ejemplo, que actualmente la recaudación en el Territorio Federal se basa casi en su totalidad en el impuesto a los bienes urbanos ¿cómo podría, sin grave trastorno por lo menos inmediato, financiarse un régimen como el que establece el mencionado artículo 197.- Debería forzosamente echarse mano a otras fuentes de recursos del Tesoro Nacional.

8. Pasamos ahora a exponer nuestra opinión,-concretada en el proyecto de ley que va al final- ya arriesgada en diversas partes de este capítulo, sobre la escala a adoptarse.- Como lo hemos expresado de antemano, tal opinión está ajustada a las realidades fiscales, económicas, jurídicas y sociales.- Iremos tratando en apartados sucesivos las diversas situaciones que se presentan.

8a.) Para determinar la tasa a aplicar a los inmuebles rurales, se debe tener en cuenta el valor conjunto de todos los pertenecientes a una misma persona en el territorio de la República (artículo 8 del proyecto). Huelga cualquier comentario sobre esta disposición después de todo lo dicho a lo largo del trabajo.- Basta agregar que ella es el quid del impuesto a la tierra en nuestro país; sin ella toda ley será deficiente.

La escala se aplicará sobre los valores en tierra, exceptuada toda mejora; las leyes económicas que rigen la imposición sobre mejoras, son muy diferentes a las que se refieren a la tierra.- Por otro lado es necesario para la economía argentina, el estímulo al capital mobiliario a fin de que se invierta en las tierras rurales en forma de edificios para las explotaciones agrarias, cercos, alambrados, etc.- Los edificios que no tuvieran finalidad agraria (chalets, hoteles, etc.) se gravarán en forma análoga a los edificios urbanos; con esta disposición se persigue evitar la creación de un régimen de privilegio para esas construcciones.

Bien sabemos lo difícil que es confeccionar una escala progresiva, los intentos de darle a la progresión una base lógica se han estrellado pronto contra la réplica acertada, y sarcástica muchas veces, que ha destruido la pretendida base científica.- Pero sobre la inseguridad de llegar a un "tipo definido de progresión" están las exactas palabras de Seligman de que "un tipo incierto, si se orienta en la dirección general de la justicia, puede ser preferible a un tipo que, como el de proporción, puede ser más cierto sin ser más equitativo" (113).

La progresión que propugnamos se diferencia de la que rige en Córdoba, primeramente en que nosotros adoptamos el sistema denominado escalonado en vez del "por clase".- Aquel sistema ofrece sobre éste, la ventaja de que el impuesto a pagar no sufre saltos bruscos, origi-

(113) - EDWIN R.A. SELIGMAN, El Impuesto Progresivo en la Teoría y en la Práctica, traducción de L. Víctor Paret, pág. 343.

nados en que el valor inferior de un escalón paga con respecto al superior del escalón anterior, un tanto por mil más elevado sobre todo el valor, pese a que están separados ambos valores por una pequeñísima diferencia.- En la progresión escalonada el ritmo es más continuo.- Por otra parte, hasta casi llegar a la cuantiosa suma de \$ 3.000.000 las tasas son algo menores en el proyecto que en la ley cordobesa.- Para evitar fallos judiciales en contra de su constitucionalidad, como también para evitar todo caso de injusticia aislado, por deficiencias de valuación desgraciadamente siempre posibles, se combina el sistema de la aplicación de un por mil sobre la acumulación de valores, con un máximo de impuesto a pagar determinado en función de la capacidad productiva de las tierras (artículo 12 del proyecto).

Transcribimos a continuación los diferentes escalones, la tasa por escalón, el impuesto a pagar por valores en tierras iguales al máximo de cada escalón y la relación que tal impuesto representa sobre el valor :

| Escalones | Tasa co- respon- diente. Por mil. | Imp. a pagar dentro de ca- da escalón En \$. | Imp. a pagar por el mayor valor del es- calón. En \$. | Relación s/ el mayor va- lor del es- calón. Por mil |
|---------------------------|--|---|--|--|
| Hasta \$ 100.000 | 6 | 600 | 600 | 6 |
| de \$ 100.001 a " 200.000 | 7 | 700 | 1300 | 6,5 |
| " " 200.001 " " 300.000 | 8 | 800 | 2100 | 7 |
| " " 300.001 " " 400.000 | 9 | 900 | 3000 | 7,5 |
| " " 400.001 " " 500.000 | 10 | 1000 | 4000 | 8 |
| " " 500.001 " " 600.000 | 11 | 1100 | 5100 | 8,5 |
| " " 600.001 " " 700.000 | 12 | 1200 | 6300 | 9 |
| " " 700.001 " " 800.000 | 13 | 1300 | 7600 | 9,5 |
| " " 800.001 " " 900.000 | 14 | 1400 | 9000 | 10, |
| " " 900.001 " "1000.000 | 15 | 1500 | 10500 | 10,5 |
| " "1000.001 " "1250.000 | 16 | 4000 | 14500 | 11,6 |
| " "1250.001 " "1500.000 | 17 | 4250 | 18750 | 12,5 |
| " "1500.001 " "1750.000 | 18 | 4500 | 23250 | 13,29 |
| " "1750.001 " "2000.000 | 19 | 4750 | 28000 | 14, |
| " "2000.001 " "2250.000 | 20 | 5000 | 33000 | 14,67 |
| " "2250.001 " "2500.000 | 21 | 5250 | 38250 | 15,3 |
| " "2500.001 " "2750.000 | 22 | 5500 | 43750 | 15,91 |

| Escalones | Tasa co- rrespon- diente. Por mil. | Imp. a pagar dentro de ca- da escalón En \$. | Imp. a pagar por el mayor valor del es- calón. En \$. | Relación s/ el mayor va- lor del es- calón. Por mil |
|----------------------------|---|---|--|--|
| de \$2750.001 a \$3000.000 | 23 | 5750 | 49500 | 16,5 |
| " "3000.001 " "3250.000 | 24 | 6000 | 55500 | 17,08 |
| " "3250.001 " "3500.000 | 25 | 6250 | 61750 | 17,64 |
| " "3500.001 " "3750.000 | 26 | 6500 | 68250 | 18,2 |
| " "3750.001 " "4000.000 | 27 | 6750 | 75000 | 18,75 |
| Más de "4000.000 | 28 | | | |

Por separado registrá sobre estos valores el gravamen al susentismo, que se impondrá con carácter facultativo en cada provincia, y que dentro de la jurisdicción federal significará un recargo del 20% del impuesto básico.

Las provincias quedarán facultadas para disminuir el impuesto, en caso de valores en tierra de hasta \$ 300.000.- Asimismo podrán crear límites de valores no gravables que no deberán exceder la cantidad mencionada. Al acogerse al sistema podrían aumentar su recaudación en sumas no necesarias: estarán entonces en situación de dar un tratamiento fiscal de excepción a favor de los pequeños y medianos propietarios.-La medida sería de buen gobierno y estaría de acuerdo con los fundamentos teóricos de este impuesto; exención a los propietarios cuya existencia como tal beneficia al desarrollo de la economía del país.-La mejor medida que podría tomar una provincia al respecto, sería exceptuar del gravamen a los propietarios de hasta \$ 100.000, y si luego de esta disposición pudieran todavía hacerse más rebajas, correspondería disminuir los adicionales a los propietarios hasta de \$ 300.000.- Para el caso concreto de las propiedades situadas dentro del territorio federal nosotros establecemos que los propietarios de hasta \$100.000

no pagan impuesto (artículo 3º, inciso a) del proyecto).-

Las medidas de disminución del gravamen que tomen las provincias, deben serlo bajo dos condiciones;

a) Que no afecten el impuesto a pagar según la escala, por los propietarios de más de \$ 300.000.- Es que sobre las propiedades que superen esa suma existe un interés nacional que esté sobre el interés de las provincias;

b) Que no se favorezca al propietario sino por los bienes que posea en la provincia que realice la disminución del gravamen.- Esto significa que deben sumarse a los bienes que el propietario posea en otras jurisdicciones provinciales, los bienes exceptuados, a fin de que se apliquen en las otras provincias las tasas que correspondieren.

8b) No creemos conveniente establecer tasas rígidas para los valores en inmuebles urbanos.-Es que no existe aquí el problema perentorio planteado por la propiedad rural.- Si bien en el proyecto que consideramos se determinan las tasas que regirán en el territorio federal, se deja librado a las provincias el aceptarlas o nó.-Eso sí, consideramos oportuno expresar algunas ideas sobre las condiciones que deben reunir al respecto las legislaciones provinciales:

a) Ante todo debe valuarse el terreno y la edificación por separado.- Esto tiene importancia, aparte de la metodología que supone, para determinar las tasas progresivas, como veremos;

b) No deben imponerse tasas progresivas a los edifi-

cios y en general a las mejoras urbanas, como tampoco a las mejoras rurales asimiladas a esta categoría (chalets, hoteles, etc.).-Los fenómenos de traslación e incidencia, estudiados en su oportunidad, nos dictan el principio.- La tasa máxima a adoptar debe ser del 7 por mil, aun cuando es recomendable que sea menor y, si las circunstancias fiscales lo permiten, llegar a la exención de estos valores;

c) Para los terrenos urbanos se recomienda una tasa progresiva atenuada.- Desde luego, no deben relacionarse, para fijar las tasas, estos valores con los de propiedades rurales.- Las provincias podrían optar, sin mayores inconvenientes teóricos, por una tasa proporcional a semejanza de la que se recomienda para edificios.

Como hemos dicho, en el proyecto de ley incluimos un determinado tratamiento impositivo para la propiedad urbana ubicada dentro del territorio federal.- Esta legislación está dictada principalmente por la necesidad fiscal de mantener la recaudación en las cifras actuales y por el hecho de que ésta proviene en un 93,1% del gravamen a la propiedad urbana (114).-Es así como se grava, pese a nuestras convicciones al respecto, a los edificios urbanos con una tasa del 5 por mil que si bien es algo menor a la hoy en vigencia, no consulta la doctrina sobre incidencia la cual se inclina por la exención del gravamen a tales valores.

(114) Memoria de la Administración General de Contribución Territorial, correspondiente al año 1938, pág. 12.-

Al suelo urbano ubicado dentro de la jurisdicción federal, se lo grava por medio de una suave escala progresiva que iniciándose en el 3 por mil para valores de hasta \$ 10.000, tenderá al 12 por mil para valores superiores a \$ 2.000.000.- Por este gravamen un valor de \$ 2.000.000 se verá gravado con una tasa del 9,5 por mil.- En la Capital Federal existen terrenos baldíos por la asombrosa suma de 280 millones de pesos (115).- Para contribuir a extirpar esta verdadera lacra, se crea para ellos un recargo del 50 % con respecto a la progresión general.-

A igual que en el caso de los bienes rurales la propiedad urbana situada dentro de la jurisdicción federal estaría gravada con un impuesto al ausentismo que recargaría en un 20% el impuesto básico.

9.- Un importante problema se presenta para aquellas propiedades sobre las cuales pesa un derecho real de hipoteca.- Las cuestiones que se plantean son las siguientes: ¿Debe el monto de la hipoteca deducirse del valor de la propiedad a efectos de calcular el impuesto a la tierra? ¿En caso afirmativo, debe hacerse cargo el acreedor hipotecario del impuesto dejado de pagar por el deudor?.- Ni los autores ni la legislación se han puesto de acuerdo sobre este punto.

Nuestras diferentes leyes de impuesto a la tierra son unánimes en el sentido de no admitir la deducción de la hipoteca a efectos impositivos.

Igualmente la legislación federal australiana (the commonwealth land tax) no permite exención alguna a es-

(115)- Memoria de la Administración General de Contribución Territorial, correspondiente al año 1938, pág. 64/65.

te respecto.

En Nueva Zelanda -luego de haber evolucionado a través de los años- el sistema es intermedio entre aceptar o nó la deducción de la hipoteca.- Se orienta en el sentido de favorecer a los pequeños y medianos propietarios que tienen su tierra hipotecada.- En efecto, se admite la deducción de hasta £ 7.500 por hipotecas registradas (registered mortgage), en los casos/^{en} que el valor no mejorado de la tierra no exceda de £ 7.500.- La excepción admitida va disminuyendo 1 £ por cada una de aumento del valor de la tierra, de modo que para una propiedad de £ 15.000 no se admite ninguna deducción.- En los casos en que el valor del capital de la hipoteca sea menor que las sumas de deducciones previstas, este capital es el deducible, en cambio (116).

En los proyectos socialistas presentados al parlamento argentino, se dispone que el impuesto "sobre las propiedades hipotecadas lo pagarán los acreedores hipotecarios en el orden y por el monto de sus respectivos créditos, hasta la concurrencia del valor reconocido por el fisco a la propiedad.- Si este valor excede el monto de los créditos hipotecarios, corresponde al propietario el pago del impuesto por la diferencia" (117).

Nuestra opinión es que no debe admitirse ninguna deducción por deudas hipotecarias.- Aparte de otras consideraciones, llegamos a esa afirmación por la concepción

(116) - Ver el New Zealand Official Year Book.-Año 1940, pág. 587.

(117) - Del artículo 5 del proyecto socialista (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 17 de Julio de 1935, pág. 908).

que tenemos respecto a la función del impuesto a la tierra, que debe considerar la relación existente entre el propietario y sus valores invertidos en tierras, con independencia de los gravámenes que puedan pesar sobre ellas y que sirven de garantía de préstamos recibidos, cuya inversión tanto pudo ser hecha para mejorar la explotación como para negocios completamente ajenos a la explotación agraria.- La propiedad de grandes valores y extensiones en tierras, entorpecen el desarrollo del país tanto o más -por cuanto el propietario de grandes extensiones en tierras que las posea hipotecadas, puede a raíz de su presunto estrechez financiera aplicar métodos de explotación irracionales- si ellas están hipotecadas que si se hallan libres de todo gravamen.

En cuanto a la solución dada por los proyectos socialistas la consideramos equivocada aun en los fines que persigue, porque conocidas las leyes de incidencia, es fácil prever que no serán los acreedores hipotecarios quienes cargarán en última instancia con el impuesto.- A la postre el tributo incidirá sobre los propietarios, puesto que la tasa del interés del crédito hipotecario tenderá, de acuerdo con lo expuesto oportunamente, a acrecer.

La disposición tomada en Nueva Zelanda tiene otro fin que la de los proyectos socialistas, y si bien él es plausible, no la hemos incorporado a nuestro proyecto de ley pues creemos que gravando en forma leve a los pequeños y medianos propietarios se llega a resultados análogos, sin la complicación que trae consigo el sistema.

En concordancia con todo lo expresado, por nuestro proyecto de ley no se admite ninguna excepción por deudas hipotecarias.

C A P I T U L O I X

CONCLUSIONES

1. El sistema actual y sus defectos.- 2.
- El sistema a adoptar y sus finalidades.-
3. Proyecto de ley.

"Aun cuando se creyera necesaria la expropiación para colonizar, sería in dispensable prepararla reduciendo relativa o ab solutamente el valor del suelo antes de expropiarlo, desmereciendo los la tifundios como fuente de renta". Juan B. Justo

1. El sistema de impuestos a la tierra vigente en el país, se caracteriza por su falta de armonía.- Lo ú nico común de los 15 gravámenes que rigen en el territorio federal y en las provincias, es la importancia que revis ten en la formación de los tesoros respectivos.

En 9 provincias y en el territorio federal, existen leyes que establecen tasas proporcionales cualquiera sea el valor sobre el cual se aplique el gravamen y sin distinguir, en general, que se trate de tierras rurales, de tierras urbanas o de edificios y otras mejoras.- Como se ha visto en el capítulo IV de este trabajo, la incidencia de un impuesto proporcional al valor de la tierra y de las mejoras es arbitrario, recayendo según las circuns tancias sobre cualquiera de los factores de la producción. Los impuestos progresivos de las 5 provincias restantes, dejan técnicamente mucho que desear para que realmente produzcan los efectos que con ellos se persiguen.

El sistema en vigor contribuye a facilitar la sub sistencia de la situación analizada en el capítulo V, en que se ha visto como inmensas extensiones de la mejor cla

se de tierra están en posesión de pocos individuos y sociedades anónimas.

La forma de recaudación, de valuación y de registro es sumamente deficiente en todo el territorio, hablándose en una provincia de la posibilidad de perder los últimos contribuyentes (118), y en otra, Córdoba, la que posee una ley con finalidades sociales más elevadas, la ena crónica valuación de su tierra agraria, ha dado origen a fallos del más alto tribunal del país en contra de la constitucionalidad del gravamen, con lo cual la provincia se encuentra actualmente con que los mayores latifundistas de su jurisdicción no pagan impuesto territorial alguno.

2. La coordinación de los diferentes impuestos es hoy una necesidad.--Reportará ventajas técnicas de todo orden y será la única forma de que el gravamen pueda cumplir con las finalidades que seguidamente enumeramos:

a) Económicamente, el impuesto a la tierra debe actuar como complemento del impuesto a los réditos, en el

(118) "El contribuyente, salvo excepciones, no cumple con la ley de Contribución Territorial, sino en el caso de verse obligado en virtud de alguna operación ya sea de transferencia o de hipoteca de sus bienes".-- "Calculada su producción --se refiere a la Contribución Territorial-- en \$ 300.000, sólo ha rendido \$ 187.783,66 habiendo en consecuencia una diferencia en menos de \$ 112.216,34. Ha rendido pues un 62,59% con un déficit de recaudación de 37,41%.--Si ahondamos más el punto encontraremos que los 3 ingenios industriales pagaron de ese total de \$ 187.783,66 la cantidad de \$ 130.327,30 quedando el saldo de \$ 57.456,36 para el resto de la provincia lo que señala en forma evidente el enorme desequilibrio que impera. De no rectificarse los procedimientos que se han seguido hasta ahora, se corre el riesgo de perder los últimos buenos contribuyentes que quedan, pues la situación actual podría interpretarse como favoritismo y exenciones que no corresponden y producen un relajamiento general" (Memoria de la Contaduría General de la provincia de Jujuy.-- Año 1935).

sentido de gravar a la tierra no en función de su produc tividad sino de su valor.- En cierto modo influirá en la intensificación de los cultivos, puesto que el mayor ren dimiento de una tierra nada tendrá que ver con el monto de impuesto a pagar;

b) Socialmente, el impuesto cuya tasa progrese en función del conjunto de valores que cada individuo tenga invertidos en tierras, contribuirá a dividir la propiedad del suelo rural, directa e indirectamente, llevando a él a quienes lo trabajen.- Procederá a dividirla directamen te al convertir en antieconómica la propiedad de tierras que pase de cierto límite de valores, y forzar así a los grandes terratenientes a enajenar sus latifundios.- Indi rectamente, su papel de distribuidor de la tierra rural, será más importante todavía: al amortizarse el impuesto, el valor de la tierra disminuirá y sólo así el Estado po drá cumplir con éxito el plan expropiatorio y colonizador que se dispone a iniciar por medio del Consejo Agrario Nacional;

c) Constitucionalmente, la firma de pactos que se proyecta, conciliará la doble facultad que la Nación y las provincias poseen para establecer gravámenes sobre u na misma materia imponible.- Las provincias recibirán el importe íntegro de lo recaudado en su jurisdicción y po drán, dentro de la posibilidad financiera de cada una, crear exenciones y rebajas del impuesto a pagar por los pequeños y medianos propietarios.-La Nación, por su parte, al fijar las tasas que tributarán los propietarios de elevados valores invertidos en tierras, aparte de so lucionar con su intervención el problema de determinar

el valor imponible para cada contribuyente, aplicará las distribuciones que le confiere el artículo 67, inciso 2o. de la Constitución Nacional;

d) Fiscalmente, las ventajas que se derivarán de la centralización serán muchas.- En primer lugar podrá así realizarse el tan necesario catastro nacional, que permitirá empadronar a todas las propiedades.-La uniformidad y exactitud en las valuaciones es otra ventaja que se logrará con la centralización.-Todo ello más las economías que se obtendrán de la racionalización, significarán aumentos de las recaudaciones o, en su caso, la disminución del impuesto que actualmente pagan los más pequeños propietarios.

3. Consideramos que la mejor forma de sintetizar las ideas que se han expuesto a lo largo de este trabajo, es la redacción de un proyecto de ley sobre impuesto a la tierra, que acompañamos a continuación:

IMPUESTO INMOBILIARIOProyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

T I T U L O I

Ambito de validez de la ley

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio de la República, a cuyo efecto se tendrá en cuenta, de acuerdo con los artículos respectivos, si la propiedad raíz se halla situada en:

- a) Jurisdicción Federal;
- b) Jurisdicción de provincias adheridas;
- c) Jurisdicción de provincias no adheridas.

Artículo 2o.- La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 19...(20 años posteriores al de su aprobación).

T I T U L O II

Tasa de los impuestos y forma de aplicación de la leyEn la jurisdicción federal

Artículo 3o.- La propiedad raíz situada en la jurisdicción federal queda gravada así:

- a) Por la propiedad rural, libre de mejoras, se pagará un impuesto, calculado según lo dispone el artículo 8, de acuerdo con las tasas siguientes, que se aplicarán en forma escalonada al valor gravable:

| | | | | | |
|----|-------|------------|-------------|-------|----------|
| | Hasta | \$ 200.000 | | 6,5 | por mil, |
| De | \$ | 200.001 | a \$300.000 | | 8 |
| " | \$ | 300.001 | "\$400.000 | | 9 |
| " | \$ | 400.001 | "\$500.000 | | 10 |
| " | \$ | 500.001 | "\$600.000 | | 11 |
| " | \$ | 600.001 | "\$700.000 | | 12 |
| " | \$ | 700.001 | "\$800.000 | | 13 |

| | | | | | | |
|-------|-------------------|------|-------------|-------|----|----------|
| De \$ | 800.001 | a \$ | 900.000 | | 14 | por mil, |
| " | \$ 900.001 | " | \$1.000.000 | | 15 | por mil, |
| " | \$1.000.001 | " | \$1.250.000 | | 16 | " " |
| " | \$1.250.001 | " | \$1.500.000 | | 17 | " " |
| " | \$1.500.001 | " | \$1.750.000 | | 18 | " " |
| " | \$1.750.001 | " | \$2.000.000 | | 19 | " " |
| " | \$2.000.001 | " | \$2.250.000 | | 20 | " " |
| " | \$2.250.001 | " | \$2.500.000 | | 21 | " " |
| " | \$2.500.001 | " | \$2.750.000 | | 22 | " " |
| " | \$2.750.001 | " | \$3.000.000 | | 23 | " " |
| " | \$3.000.001 | " | \$3.250.000 | | 24 | " " |
| " | \$3.250.001 | " | \$3.500.000 | | 25 | " " |
| " | \$3.500.001 | " | \$3.750.000 | | 26 | " " |
| " | \$3.750.001 | " | \$4.000.000 | | 27 | " " |
| " | \$4.000.001 y más | | | | 28 | " " |

Las propiedades rurales pertenecientes a propietarios que posean en el territorio de la República bienes de esa naturaleza, cuya valuación conjunta, libre de mejoras, no exceda de \$ 100.000, quedan exentas del gravamen.

b) Por la propiedad urbana, libre de mejoras, se pagará un impuesto, calculado según lo dispone el artículo 8, de acuerdo con las tasas siguientes, que se aplicarán en forma escalonada al valor gravable:

| | | | | | | |
|-------|------------------|--------|-------------|-------|----------|-----|
| | Hasta \$ | 10.000 | | 3 | por mil, | |
| De \$ | 10.001 | a \$ | 50.000 | | 4 | " " |
| " | \$ 50.001 | " | \$ 100.000 | | 5 | " " |
| " | \$100.001 | " | \$ 200.000 | | 6 | " " |
| " | \$200.001 | " | \$ 300.000 | | 7 | " " |
| " | \$300.001 | " | \$ 500.000 | | 8 | " " |
| " | \$500.001 | " | \$ 750.000 | | 9 | " " |
| " | \$750.001 | " | \$1.000.000 | | 10 | " " |
| " | \$1000.001 | " | \$2.000.000 | | 11 | " " |
| " | \$2000.001 y más | | | | 12 | " " |

El impuesto correspondiente a terrenos baldíos se pagará con un recargo del 50%.-

e) Por los edificios situados en propiedades urbanas y por aquéllos situados en propiedades rurales que no estén destinados exclusivamente a las explotaciones agrarias (como chalets, casas de veraneo, hoteles, etc.), se pagará un impuesto del 5 por mil sobre la valuación.

d) Los impuestos establecidos en los tres incisos anteriores, se pagarán con un recargo del 20%, cuando sus propie

terios estén ausentes del país durante más de un año -
ininterrumpido.

En las provincias adheridas

Artículo 4o.- Para gozar de los derechos que acuerda el artículo 9, inciso b) de la presente ley, las provincias deberán adherirse en virtud de ley que disponga lo siguiente:

a) Aceptación del régimen de la unificación en la percepción y liquidación del impuesto como se instituye en esta ley;

b) Que por las propiedades rurales, libres de mejoras, situadas dentro de su jurisdicción, pertenecientes a personas que posean en todo el territorio del país, conjunto de valores de esa naturaleza por más de \$300.000, se pagará un impuesto de acuerdo con las tasas siguientes, que se aplicarán en forma escalonada al valor gravable:

| | | Hasta | \$ | | | | |
|----|----|-----------|-------|-------|-----------|----------|--------|
| | | 300.000 | | | 7 | por mil, | |
| De | \$ | 300.001 | a | \$ | 400.000 | | 9 " " |
| " | \$ | 400.001 | " | \$ | 500.000 | | 10 " " |
| " | \$ | 500.001 | " | \$ | 600.000 | | 11 " " |
| " | \$ | 600.001 | " | \$ | 700.000 | | 12 " " |
| " | \$ | 700.001 | " | \$ | 800.000 | | 13 " " |
| " | \$ | 800.001 | " | \$ | 900.000 | | 14 " " |
| " | \$ | 900.001 | " | \$ | 1.000.000 | | 15 " " |
| " | \$ | 1.000.001 | " | \$ | 1.250.000 | | 16 " " |
| " | \$ | 1.250.001 | " | \$ | 1.500.000 | | 17 " " |
| " | \$ | 1.500.001 | " | \$ | 1.750.000 | | 18 " " |
| " | \$ | 1.750.001 | " | \$ | 2.000.000 | | 19 " " |
| " | \$ | 2.000.001 | " | \$ | 2.250.000 | | 20 " " |
| " | \$ | 2.250.001 | " | \$ | 2.500.000 | | 21 " " |
| " | \$ | 2.500.001 | " | \$ | 2.750.000 | | 22 " " |
| " | \$ | 2.750.001 | " | \$ | 3.000.000 | | 23 " " |
| " | \$ | 3.000.001 | " | \$ | 3.250.000 | | 24 " " |
| " | \$ | 3.250.001 | " | \$ | 3.500.000 | | 25 " " |
| " | \$ | 3.500.001 | " | \$ | 3.750.000 | | 26 " " |
| " | \$ | 3.750.001 | " | \$ | 4.000.000 | | 27 " " |
| " | \$ | 4.000.001 | y más | | | | 28 " " |

c) El régimen tributario a que estarán sujetas las propiedades rurales y urbanas situadas dentro de la jurisdic -

- ción provincial, no incluidas en el inciso anterior;
- d) El adicional a que estarán sujetas las propiedades en caso de ausentismo del propietario, si la provincia lo estableciera;
- e) La obligación por parte de la provincia y mientras esta ley se halle en vigencia de no crear impuesto alguno sobre la tierra de su jurisdicción, aparte de lo establecido en los incisos b), c) y d) del presente artículo;
- f) Que se tendrán por derogados los impuestos que, hasta la fecha de adhesión, gravaron a la propiedad raíz dentro de la provincia.

En las provincias no adheridas

Artículo 5o.-En las provincias que no se adhieran a la presente ley, las propiedades rurales, libres de mejoras, situadas dentro de su jurisdicción, pertenecientes a personas que posean en el territorio del país conjunto de valores de esa naturaleza por más de \$300.000, estarán sujetas a un gravamen cuya escala se determinará por la diferencia entre la transcripta en el artículo 4, inciso b) de esta ley, y la que rija en la provincia no adherida.

T I T U L O I I I

Percepción, forma de liquidación y distribución

Artículo 6o.-La recaudación de los impuestos establecidos en virtud de los artículos 3, 4 (incisos b, c y d) y 5, estará a cargo de la Administración General de Contribución Territorial.

Artículo 7o.-La Administración General de Contribución Territorial procederá a realizar el catastro y la valuación de la propiedad raíz en todo el territorio.

de la República, sobre la que se calcularán los impuestos a que se refiere el artículo anterior, siguiendo las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, las que se ajustarán a los siguientes principios:

a) Que al tasar cada propiedad se valúe por separado el suelo de las mejoras;

b) Que la valuación de la propiedad rural se haga por zonas de precios uniformes, no pudiendo aquélla exceder del 90% del promedio de las ventas efectuadas durante los últimos 5 años.-Se aceptarán deducciones por desmejoras justificadas;

c) Que la valuación de la propiedad urbana, edificio más terreno, no puede exceder del producto que resulte de multiplicar el arrendamiento que produzca o pudiera producir por los siguientes coeficientes:

I) Propiedades situadas en ciudades: 10.

II) Propiedades situadas en pueblos: 9.

Artículo 8o.-Los impuestos que gravan a las propiedades rurales a que se refieren los artículos 3 (inciso a), 4 (inciso b y c) y 5, y a las propiedades urbanas de acuerdo con los artículos 3 (inciso b) y 4 (inciso c), se calcularán sobre el valor conjunto de todos los bienes de una misma naturaleza rural o urbana que el propietario posea en el territorio de la República.

Artículo 9o.-El producido de los impuestos que se recaude por aplicación de la presente ley, será distribuido en la siguiente forma:

a) Para la Nación, el total de lo recaudado por propiedades ubicadas dentro de la jurisdicción de la Capital Federal y Territorios Nacionales, previa deducción de una participación en los gastos que demande el cumplimiento de la ley;

b) Para las provincias adheridas, el total de lo recaudado por propiedades ubicadas dentro de su jurisdicción, previa deducción de una participación en los gastos que demande el cumplimiento de la ley;

c) Para la Nación, lo recaudado dentro de la jurisdicción de las provincias que no se hayan adherido a la ley, previa deducción de una participación en los gastos que demande el cumplimiento de la ley.- Si la recaudación en cualquier provincia no adherida, no alcanzara a cubrir la participación en los gastos que demande la aplicación de esta ley, la diferencia se cubrirá con Rentas Generales.

Artículo 100.-El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará todo lo concerniente con la forma, fecha y lugar en que se efectuará el pago de los impuestos establecidos como consecuencia de esta ley.

T I T U L O IV

Excepciones

Artículo 110.-Quedan exceptuados de los impuestos establecidos como consecuencia de esta ley:

a) Las propiedades de la Nación, de las provincias y de los municipales;

b) Los establecimientos escolares y bibliotecas públicas que funcionen en edificios propios;

- c) Los templos y en general todos los edificios destinados al culto de las religiones que se practiquen en el país;
- d) Las propiedades de Estados extranjeros destinadas para la residencia de sus representantes diplomáticos;
- e) Los hospitales, asilos, casas de beneficencia y de Socorros Mútuos.

T I T U L O V

Disposiciones generales

Artículo 12o.-Si cualquier propiedad, como consecuencia de la aplicación de los impuestos establecidos por esta ley, resultara gravada con sumas que excedieran del treinta y tres por ciento del producido neto de la explotación racional de aquélla, el propietario tiene derecho a solicitar el reajuste impositivo necesario para reducir el gravamen hasta aquel por ciento.-Para determinar el producido neto anual de una propiedad, se promediara el resultado de los últimos cinco años.

Artículo 13o.-Por los inmuebles rurales y urbanos de sociedades, nacionales o extranjeras, cualquiera sea la forma adoptada, se pagará el impuesto según la escala más elevada en virtud de los artículos 3 (incisos a y b), 4 (incisos b y c) y 5, salvo que se acredite fehacientemente la composición personal de las sociedades, en cuyo caso se computará con relación a cada socio, la parte que resulte de dividir el total de los valores fiscales de las

propiedades poseídas por la sociedad por la participación del socio en ella.- A efectos del cálculo del impuesto, esta parte se sumará a los demás valores en bienes rurales o urbanos, separadamente, que el socio posea fuera de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de esta ley.

Artículo 14o.-No podrá extenderse escritura alguna, ni protocolizarse hijuelas, documentos o contratos de cualquier naturaleza, relacionados con bienes inmuebles, sin el certificado de la Administración General de no adeudarse los impuestos que determina esta ley.

T I T U L O VI

Disposiciones transitorias

Artículo 15o.-El Poder Ejecutivo Nacional recabará de las provincias adheridas la entrega de sus catastros, padrones o registros de la propiedad y la de las oficinas especialmente destinadas a la valuación territorial.

Artículo 16o.-Los empleados idóneos ocupados en la contribución directa y en el registro de las propiedades de las provincias adheridas, serán preferidos por la Administración General de Contribución Territorial, al extender sus operaciones a todo el territorio de la República.

Artículo 17o.-Mientras no se haya efectuado la valuación del suelo que ordena el artículo 7 de esta ley, los impuestos que ella establece se fijarán de acuerdo con la actual valuación nacional en la Capital Fe-

deral y Territorios Nacionales, y con la valuación vigente en las provincias.

Artículo 18o.-Derógase la Ley 11.285 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 19o.-Comuníquese, etc.

COMISIÓN FEDERAL I C E
PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LAS LEYES VIGEN-
TES EN EL PAIS SOBRE IMPUESTO A LA TIERRA Y
SUS MEJORAS

a) Territorio federal

1. Número de la ley : 11.285
2. Tasa para el suelo rural : 6 por mil
3. Tasa para el suelo urbano : 6 por mil
4. Tasa para mejoras rurales : 6 por mil
5. Tasa para mejoras urbanas : 6 por mil
6. Adicional por ausentismo : No existe
7. Excepciones dispuestas:
 - A. Templos destinados a todo culto religioso,
 - B. Conventos, casas de corrección y beneficencia (excluidas las propiedades que den renta),
 - C. Propiedades del Gobierno Nacional,
 - D. Propiedades de la Municipalidad y Consejos escolares,
 - E. Propiedades que pertenezcan a las provincias (únicamente las ocupadas por establecimientos públicos),
 - F. Propiedades exceptuadas por leyes especiales (ley de colonización, etc),
 - G. Las propiedades en que funcionen escuelas particulares que enseñen gratuitamente en idioma nacional a un número de alumnos cuyo costo de enseñanza, calculado sobre la base del gasto en las escuelas oficiales, sea superior al doble de la cuota por contribución directa que corresponde a la finca donde se proporcione; no quedan comprendidos en los beneficios, los locadores que no mantengan vinculación con el instituto de enseñanza.-
8. Disposiciones sobre valuación : Se establecerá por separado:
 - A. Valor del edificio, construcciones y demás mejoras, "por lo que realmente valgan en el momento de practicarse la operación".
 - B. Valor del suelo por el último precio de venta, dentro de los tres años anteriores al de la tasación o en su defecto, por el que represente el término medio de los precios de venta de terrenos linderos o próximos durante igual término.-

b) Provincia de Buenos Aires (119)1. Números de las leyes: 4.204 y 4.8342. Tasas para el suelo rural:A. Gravamen de índole general:I. Básico, 6 por mil.

| | | |
|---|------|---------|
| II. <u>Adicional</u> , De \$ 5.000 a \$ 20.000... | 0,10 | por mil |
| " " 20.001 " " 40.000... | 0,20 | " " |
| " " 40.001 " " 100.000... | 0,40 | " " |
| " " 100.001 " " 500.000... | 0,60 | " " |
| Más de \$ 500.000 | 0,80 | " " |

III. Con características de retribución de servicios.

CONTRIBUCION DE CAMINOS: 1 por mil (excluidos los inmuebles que paguen tasas municipales de barrio, alumbrado y limpieza).

CONTRIBUCION DE CANALIZACION Y DRENAJE: 1 por mil (sólo para los inmuebles de las 6 secciones - del Delta).

B. Gravamen de índole especial:

Es un adicional que sólo pagarán el inmueble o conjunto de inmuebles pertenecientes a una misma persona natural o jurídica, de extensión de 10.000 hectáreas o más, de acuerdo con la siguiente escala:

| | | |
|--------------------|----|---------------------------------|
| Hasta 15.000 Hs... | 6 | por mil sobre la valuac. fiscal |
| " 20.000 " ... | 8 | " " " " " " |
| " 25.000 " ... | 10 | " " " " " " |
| " 30.000 " ... | 12 | " " " " " " |
| más de 30.000 ... | 14 | " " " " " " |

Cuando el inmueble o conjunto de inmuebles no excedan de \$ 1.000.000, pagarán la mitad del impuesto establecido por la escala anterior. -El monto de este grava-

(119) Con posterioridad a haberse escrito estas páginas - fué reemplazado el adicional progresivo de 0.10 por mil a 0.80 por mil -que gravaba al suelo y a las mejoras rurales y urbanas- por la siguiente progresión:

| | |
|--------------------------------|-----------|
| Inmuebles con valuación de: | |
| \$ 300.000 a \$ 500.000..... | 1 por mil |
| " 500.001 " " 1.000.000..... | 2 " " |
| " 1.000.001 " " 2.000.000..... | 3 " " |
| más de " 2.000.000..... | 5 " " |

sin que el adicional se aplique a "aquellas propiedades sujetas por otras leyes, a otro gravamen adicional de idéntica naturaleza".-

Con referencia a los inmuebles rurales, se ha logrado - con la reforma una más equitativa imposición, al gravar a los latifundios que no alcanzan a tener 10.000 Hs. Hay que convenir, sin embargo, que el sistema resulta complicado.-

Con respecto a los inmuebles urbanos, singularmente en el caso de las mejoras, el impuesto es muy elevado.-

men, acumulado a otros que afecten al mismo inmueble, -
no podrá exceder del 35% de la renta. -

3. Tasas para el suelo urbano:

I. Básico:

Inmueble edificado: 4,80 por mil.

Inmueble no edificado: 6 por mil. (Se considera tal cuando el valor del edificio no alcanza al 50% del valor del terreno).

| | | | | | |
|------------------------------|------------|---------|-----|------|---------|
| II. <u>Adicional</u> , De \$ | 5.000 a \$ | 20.000 | ... | 0,10 | por mil |
| " " | 20.001 " | 40.000 | ... | 0,20 | " " |
| " " | 40.001 " | 100.000 | ... | 0,40 | " " |
| " " | 100.001 " | 500.000 | ... | 0,60 | " " |
| | Más de \$ | 500.000 | ... | 0,80 | " " |

4. Tasas para mejoras rurales: Igual que para el suelo rural.

Para la determinación de las tasas progresivas en todos los casos se sumarán el suelo y las mejoras rurales.

5. Tasas para mejoras urbanas: Igual que para el suelo urbano.

Para la determinación de las tasas progresivas en todos los casos se sumarán el suelo y las mejoras urbanas.

6. Adicional por ausentismo:

Los inmuebles rurales que paguen el gravamen que hemos denominado de "índole especial", sufrirán un recargo del 2 por mil, cuando los propietarios estén ausentes.

Las otras propiedades no pagan adicional por ausentismo.

7. La tasa progresiva se aplica:

En general sobre el valor de cada propiedad, aislada mente.

El gravamen de "índole especial", sobre la suma de los avalúos de las propiedades pertenecientes a un mismo contribuyente.

8. Excepciones dispuestas:

A. Edificios construídos en predios rústicos, que no excedan de \$ 30.000, con destino a vivienda de propietarios u ocupantes (no rige para el gravamen de "índole especial"). -

B. Inmuebles ocupados por templos de culto religioso o masónico, asilos, escuelas, hospitales, bibliotecas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y - sociedades de bomberos voluntarios, siempre que sean de su propiedad o usufructo.

C. Inmuebles de propiedad de asociaciones de deportes amateurs, que no excedan de \$ 50.000 y sean destinados a esos fines. - Los de propiedad de instituciones deportivas de cualquier naturaleza no incluídos en el párrafo precedente, sólo pagarán la mitad del impuesto, si están destinados a los fines enunciados.

- D. Fincas edificadas con valuación que no exceda de -- \$ 8.000, pertenecientes a mujeres solteras o viudas, menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, que no tengan otros bienes, profesión u oficio y siempre que habiten en ellos.
- E. Predios de pastoreo o labranza con valuación no excedente de \$ 8.000, cuyos dueños los habiten y explotan sin tener otros bienes.
- F. Inmuebles con valuación hasta \$ 8.000 situados en las Islas del Delta, cuyos dueños los habiten, los cultiven o los destinen a plantaciones de árboles sin tener otros bienes.
- G. Fincas de propiedad de empleados, jubilados y pensionistas de la Administración, ocupadas por sus dueños, hipotecadas en garantía de préstamos de la Caja Popular de Ahorros, siempre que no se posean otros bienes cuya valuación fiscal, en conjunto, excede de \$5.000.
- H. Propiedades de empleados del Banco de la Provincia, destinadas a vivienda de los mismos, hipotecadas en garantía de préstamos acordados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones.
- I. Exclusivamente del gravamen de "índole especial", están exentos los inmuebles que se adjudiquen el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de la Nación Argentina o Banco Hipotecario Nacional como consecuencia de operaciones de crédito que realicen.
9. Disposiciones sobre valuación: Existe una disposición supletoria, para las propiedades no inscriptas en el "Catastro Financiero", que establece el 85% del valor venal.

c) Provincia de Santa Fe

1. Números de las leyes: 2.593 y 2.992.-

2. Tasas para el suelo rural:

| | | | | | |
|-------------|--------------------|----|---------|---|---|
| | Hasta \$ 10.000... | 4 | por mil | | |
| De \$10.000 | a " 60.000... | 4½ | " | " | " |
| " "60.001 | " "100.000... | 5 | " | " | " |
| " "100.001 | " "200.000... | 6 | " | " | " |
| " "200.001 | " "300.000... | 7 | " | " | " |
| " "300.001 | " "500.000... | 8 | " | " | " |
| " "500.001 | " "1.000.000... | 9 | " | " | " |
| Más de | "1.000.000... | 10 | " | " | " |

A más, un adicional del ½ por mil, con afectación: ¼ por mil al Fondo de Vitalidad y ¼ por mil al Consejo Gral. de Educación.

También existe un adicional para las tierras de más de \$ 40.001, que reemplazó al que se calculaba en función de la extensión, de acuerdo con la siguiente progresión:

| | | | | | |
|--------------|-----------------|----|---------|---|---|
| De \$ 40.001 | a \$ 100.000... | ½ | por mil | | |
| " "100.001 | " "500.000... | 1 | " | " | " |
| " "500.001 | " "1.000.000... | 1½ | " | " | " |
| " más de | "1.000.000... | 2 | " | " | " |

3. Tasas para el suelo urbano: Igual que para el suelo rural.

Para la determinación del adicional que grava a las propiedades de más de \$ 40.001, se sumarán el suelo y las mejoras urbanas.

4. Mejoras rurales: Están exentas de impuesto.

5. Tasas para mejoras urbanas: 3 por mil.

Además de las propiedades de más de \$40.001, pagarán:

| | | |
|------------------------------|----------------|---------|
| De \$ 40.001 a \$ 100.000... | $\frac{1}{2}$ | por mil |
| " "100.001 " " 500.000... | 1 | " " |
| " "500.001 " "1.000.000... | $1\frac{1}{2}$ | " " |
| " más de "1.000.000... | 2 | " " |

Para la determinación de este último adicional se sumarán el suelo y las mejoras urbanas.

6. Adicional por ausentismo: Para toda propiedad urbana o rural, cuyo propietario esté ausente:

| | | |
|------------------------------|---|----------|
| De \$ 30.000 a \$ 100.000... | 1 | por mil. |
| " "100.001 " " 200.000... | 2 | " " |
| " "200.001 " " 400.000... | 3 | " " |
| " "400.001 " " 800.000... | 4 | " " |
| Más de " 800.000.... | 5 | " " |

7. La tasa progresiva se aplica:

Sobre cada propiedad aisladamente. - Como excepción, en caso de propiedades colindantes, que forman un solo predio o construcción, aunque tuvieran títulos distintos, se suman las valuaciones. En cambio, el impuesto al ausentismo se calcula sobre la suma de las valuaciones de todas las propiedades de un mismo dueño.

8. Excepciones dispuestas:

- Bienes destinados a oficinas o reparticiones - públicas, de propiedad de la Nación, de la provincia, de los municipios o de los organismos autárquicos.
- Establecimientos filantrópicos, de beneficencia o socorros mutuos, siempre que estén destinados a esos fines, y que no produzcan rentas o estén subvencionados por el Gobierno nacional o de la provincia.
- Templos destinados a todo culto, conventos y casas religiosas.
- Edificios destinados a la instrucción pública, siempre que se imparta instrucción gratuita a un número de alumnos no inferior al 30% del total, y mientras sirvan para ese objeto y no produzcan rentas y sean de propiedad de instituciones educacionales.
- Edificios y terrenos destinados a ejercicios físi-

cos, gimnásticos o de regatas, y de propiedad exclusiva de instituciones deportivas.

- F. Fincas de hasta \$ 5.000 en las ciudades y \$ 2.000 en otras poblaciones, habitadas por sus dueños - quienes no poseen otros bienes.
- G. Toda propiedad rural cuyo valor, libre de mejoras, no exceda de \$ 2.000, cuyos propietarios viven de su trabajo sin tener otros bienes.
- H. Fincas de hasta \$ 8.000 en las ciudades y \$ 5.000 en otras poblaciones, pertenecientes a mujeres solteras o viudas, menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, habitadas por ellos quienes no deben tener otros bienes, ni pensión o jubilación alguna.
- I. Edificios en construcción durante el tiempo que ésta dure.
- J. Exceptuados del impuesto al ausentismo: las personas que se hallen en el extranjero desempeñando alguna función o cargo encomendado por los gobiernos nacional o provincial, y las que justifiquen haber importado del extranjero, capitales para adquirir bienes raíces destinados a la explotación de nuevas industrias y siempre que en ellas se ocupen más de 20 personas, que deberán ser en sus $\frac{2}{3}$ partes, argentinas.

d) Provincia de Entre Ríos

1. Números de las leyes: 2.933 y 3.006.
2. Tasas para el suelo rural:

| | | | | |
|----------|-----------|-------|----|----------|
| Hasta \$ | 10.000 | | 4 | por mil, |
| De \$ | 10.001 | " | " | " |
| " | 60.001 | " | 5 | " |
| " | 100.001 | " | 6 | " |
| " | 200.001 | " | 7 | " |
| " | 300.001 | " | 8 | " |
| " | 400.001 | " | 9 | " |
| " | 500.001 | " | 10 | " |
| " | 750.001 | " | 11 | " |
| " | 1.000.001 | " | 12 | " |
| " | 1.500.001 | " | 13 | " |
| " | Más de | " | 14 | " |
3. Tasas para el suelo urbano: Igual que para el suelo rural.
4. Mejoras rurales: Están exentas de impuesto.
5. Mejoras urbanas: Están exentas de impuesto.
6. Adicional por ausentismo: Sobre la tierra, urbano o rural, libre de mejoras.

| | | | | | |
|----------|--------|----------|------------|----|----------|
| Desde \$ | 10.001 | hasta \$ | 20.000... | 2 | por mil, |
| " | " | " | " | 3 | " " |
| " | " | " | " | 4 | " " |
| " | " | " | " | 5 | " " |
| " | " | " | " | 6 | " " |
| " | " | " | " | 7 | " " |
| " | " | " | " | 8 | " " |
| " | " | " | " | 9 | " " |
| " | " | " | " | 10 | " " |
| | Más de | | 450.000... | | |

7. La tasa progresiva se aplica:
 Sobre cada propiedad aisladamente.
 El impuesto al sustentismo se calcula sobre la suma de las valuaciones de todas las propiedades de un mismo dueño.
8. Excepciones dispuestas:
 A. Terrenos pertenecientes a la Nación, provincias y municipalidades.
 B. Terrenos destinados a escuelas, templos, bibliotecas, hospitales, asilos y demás establecimientos de beneficencia pública.
9. Disposiciones sobre valuación: Declaración por el propietario, sujeta a aprobación definitiva por el Jury Central.

 e) Provincia de Corrientes

1. Número de la ley: 910
2. Tasas para el suelo rural:
- | | | | | |
|----------|--------|-------|----|----------|
| Hasta \$ | 25.000 | | 6 | per mil, |
| " | " | | 7 | " " |
| " | " | | 8 | " " |
| " | " | | 9 | " " |
| " | " | | 10 | " " |
| " | " | | 11 | " " |
| " | " | | 12 | " " |
| " | " | | 13 | " " |
| " | " | | 14 | " " |
| " | " | | 15 | " " |
-15 " " ,y sucesivamente se cobrará 1/8 por mil por cada \$100.000 de aumento de capital o fracción mayor de \$ 50.000, no pudiendo exceder la tasa del 30 por mil.
 Existe aparte un adicional del 1 por mil con destino al pago de la deuda.
 Las propiedades pertenecientes a sociedades anónimas pagarán a más, un adicional del 5 por mil sobre el total de su valuación.
3. Tasas para el suelo agrícola: "Se considera agrícola toda propiedad que tenga más de 2 Hs. y hasta 100 Hs. o que tenga ese destino".
 Igual que para el suelo rural.
 Además los terrenos agrícolas pertenecientes a chacras o quintas que no se encuentren poblados o cultivados, abonarán un recargo del 2 por mil.
4. Tasas para el suelo urbano y suburbano: Las tasas progresivas, el adicional a las sociedades anónimas y el

recargo con destino al pago de la deuda son los mismos que en el caso del suelo rural.
Existe un recargo del 2 por mil para los terrenos urbanos baldíos.

5. Mejoras rurales; Están exentas.
6. Tasas para mejoras en el suelo considerado agrícola; Igual que para el suelo agrícola.- Para la determinación de la tasa se sumarán el suelo y las mejoras agrícolas.
7. Tasas para mejoras urbanas y suburbanas; Igual que para el suelo urbano y suburbano.- Para la determinación de la tasa se sumarán el suelo y las mejoras urbanas y suburbanas.
8. Adicional por ausentismo, 5 por mil sobre el total de la valuación de las propiedades.
9. La tasa progresiva se aplica; Sobre la acumulación por clase de los valores de las propiedades urbanas y suburbanas, de las propiedades agrícolas y de las propiedades rurales.
10. Excepciones dispuestas:
 - A. Bienes que no produzcan rentas de templos conventos, hospitales, asilos y demás establecimientos de beneficencia, bibliotecas.- Edificios públicos destinados a escuelas, las propiedades nacionales, provinciales y municipales.
 - B. Edificios de propiedad de instituciones donde se efectúen enseñanza de artes y oficios o que se eduquen gratuitamente por lo menos 20 niños pobres.
 - C. Fincas de hasta \$ 500 pertenecientes a mujeres solteras o viudas, huérfanos, inválidos o septuagenarios, que no tengan otros bienes ni oficios que les produzcan rentas y siempre que los habitan.
 - D. Las propiedades agrícolas que no excedan de \$400, que sean habitadas por su dueño, que vive de su trabajo personal y no tiene otra propiedad.
 - E. Edificios en construcción.- Sólo pagarán el 50 % de la valuación del terreno mientras dure la construcción, siempre que no demore más de 2 años.
 - F. Las propiedades del Banco Hipotecario no se acumularán para determinar la tasa, sino que ésta se fijará teniendo en cuenta el valor aislado de cada propiedad.
11. Disposiciones sobre valuación:

Propiedad rural.- La ley fija zonas de valuación, con precios máximos y mínimos.

Propiedades agrícolas.- Se fija un precio mínimo de \$ 40 y máximo de \$ 80 la hectárea.

Propiedades urbanas.- Se multiplicará el arrendamiento que produzcan o sean susceptibles de producir por el "coeficiente de avalúo" según la siguiente escala:

- a) Propiedad para renta; 10.
 b) Propiedad para vivienda del dueño con taller, fábrica, negocio u otro destino lucrativo; 9.
 c) Propiedad para vivienda del dueño exclusivamente; 8.

Baldíos urbanos y terrenos insuficientemente edificados.- En función de mapas de aforo, divididos por zonas, a cada uno de los cuales se le asignará un valor por metro cuadrado según el término medio de las últimas ventas.

f) Provincia de Córdoba

1. Números de las leyes: 3.787, 3.889, 3.947 y 4.039

2. Tasas para el suelo rural:

| | | Hasta \$ | | | |
|-------|------------------------|-----------------|----|-----|----------|
| | | 5.000..... | 4 | 1/2 | por mil, |
| De \$ | 5.001 a | " 10.000..... | 5 | " | " " |
| " | " 10.001 " | " 20.000..... | 5 | 1/2 | " " |
| " | " 20.001 " | " 50.000..... | 6 | " | " " |
| " | " 50.001 " | "100.000..... | 7 | " | " " |
| " | "100.001 " | "200.000..... | 8 | " | " " |
| " | "200.001 " | "300.000..... | 9 | " | " " |
| " | "300.001 " | "400.000..... | 10 | " | " " |
| " | "400.001 " | "500.000..... | 11 | " | " " |
| " | "500.001 " | "600.000..... | 12 | " | " " |
| " | "600.001 " | "700.000..... | 13 | " | " " |
| " | "700.001 " | "800.000..... | 14 | " | " " |
| " | "800.001 " | "1.000.000..... | 15 | " | " " |
| " | "1.000.000 en adelante | | 16 | " | " " |

A más los inmuebles pertenecientes a sociedades anónimas pagarán un adicional de 1 por mil.

3. Tasa para el suelo urbano: 7 por mil.

A más los inmuebles pertenecientes a sociedades anónimas pagarán un adicional del 1 por mil.

4. Mejoras rurales: Las mejoras destinadas a la explotación agrícola o ganadera, no pagan.
 Las mejoras rurales no comprendidas en el caso anterior (chalets, casas de veraneo, etc), se agregan al valor del suelo rural, y pagan de acuerdo con la escala para aquella clase de valor.

5. Tasa para mejoras urbanas: 7 por mil.

6. Adicional por ausentismo: Sobre la acumulación de cualquier valor gravado perteneciente a ausente, se pagará:

| | | | | | |
|----------|------------------------|-------------|-------|---|----------|
| Desde \$ | 50.000 a \$ | 100.000 | | 1 | por mil, |
| " | " 100.001 " | " 300.000 | | 2 | " " |
| " | " 300.001 " | " 500.000 | | 3 | " " |
| " | " 500.001 " | " 700.000 | | 4 | " " |
| " | " 700.001 " | " 1.000.000 | | 5 | " " |
| De | "1.000.000 en adelante | | | 6 | " " |

7. La tasa progresiva se aplica: en el caso del adicional para propiedades rurales, sobre la suma de los valores de todas las propiedades de esa clase.

necientes a un mismo dueño.
En el caso del adicional por ausentismo, sobre la suma de los valores de propiedades de toda clase.

8. Excepciones dispuestas:

- A. Bienes destinados a oficinas o reparticiones públicas de propiedad de la Nación, de la provincia, de municipios o de los organismos oficiales autárquicos.
- B. Templos y en general edificios destinados exclusivamente al culto de la religión.
- C. Hospitales, asilos, casas de beneficencia y las propiedades que integran su patrimonio.
- D. Establecimientos de enseñanza y bibliotecas que funcionan en edificios propios.
- E. Edificios pertenecientes a sociedades de socorros mútuos, deportivos amateurs y sociedades rurales (destinados a función específica).
- F. Inmuebles pertenecientes a menores huérfanos, viudas y solteras, inválidos y septuagenarios, cuyo valor no exceda de \$ 2.000 siendo urbana y de \$ 1.000 siendo rural.- Condiciones: ser la única propiedad, que sea habitada por su dueño el cual no posee renta alguna.
- G. Inmuebles rurales de superficie no menor de 30Hs. y una valuación fiscal no inferior a \$ 3.000, y hasta un máximo de 500 Hs. y una valuación fiscal no mayor de \$ 10.000, trabajadas por sus dueños y en donde se cumplan los requisitos que determinará el P.E., tendientes a fomentar la ganadería e industria lechera.
- H. Edificios en construcción.- Sólo pagará el terreno, siempre que la construcción no dure más de 2 años.

9. Disposiciones sobre valuación:

Propiedad rural y suburbana destinada a explotación rural.- Se divide a la tierra en zonas de precio uniforme.- Para fijar el precio de la hectárea en cada zona, se considerará;

- a) Condiciones agrológicas del suelo. Calidad del terreno, aguas y pastos. Niveles. Desagues. Riego. Rendimientos medios por cuadra o hectárea, reales o probables. Datos meteorológicos. Accidentes naturales del terreno. Desmejoras de carácter natural existentes.
- b) Características generales del subsuelo relacionadas con la producción de la zona.
- c) Índices económicos: explotación actual y la que se podría realizar en el terreno; venta media anual.
- d) Obras públicas construídas o en construcción que influyan sobre el valor de la zona. Medios de comunicación.
- e) Promedio de las ventas efectuadas durante los últimos 5 años, no pudiendo exceder los aforos del 80% del promedio.

No se incluirá el valor de los edificios, cercos, árboles, canales de riego y de cualquier otra mejora destinada exclusivamente a la explotación agrícola o

ganadera. En cambio toda mejora no comprendida en la excepción anterior (propiedades rurales, chalets, casas de veraneo y hoteles, etc.) será valuada por el valor real o venal, con un descuento del 30%.

Pueblos, villas o zonas de veraneo.- Valuación por lote, en función del valor venal, menos 20 ó 30%, según que la venta sea al contado o a plazo.

Propiedad sub-urbana.- Valor venal, con descuento del 30% (excepto fincas destinadas a explotaciones rurales, las cuales se valúan por aforos de zona).

Propiedad urbana edificada.- Se multiplicará el arrendamiento que produce o sea susceptible de producir por el "coeficiente de avalúo", según la siguiente tabla:

- a) Propiedad para renta: Capital, 10; Ciudad, 9; Pueblo, 8.
- b) Propiedad para vivienda del dueño (sin taller, fábrica o negocio): Capital y ciudad, 8; Pueblo, 7.

Baldíos urbanos y terrenos insuficientemente edificados. En función de mapas de aforo, determinados por el valor venal menos 20 ó 30%, según que la venta sea al contado o a plazo.

g) Provincia de San Luis

1. Números de las leyes: 542, 1012, 1217 y 1740.
2. Tasa para el suelo rural: 5 por mil.
A más pagará un adicional del 2 por mil en sustitución de los impuestos denominados de ganados y frutos del país y de productos forestales.
3. Tasa para el suelo urbano: 5 por mil.
4. Mejoras rurales: Están exentas.
5. Tasa para mejoras urbanas: 5 por mil.
6. Adicional por ausentismo: No existe.
7. Excepciones dispuestas:
 - A. Propiedades de la provincia y los edificios pertenecientes al gobierno de la Nación destinados a establecimientos públicos.
 - B. Bienes raíces pertenecientes a las municipalidades. Paseos públicos y cementerios.
 - C. Templos, hospitales, asilos, casas de beneficencia, conventos y edificios habitados y de propiedad de congregaciones religiosas.
 - D. Edificios pertenecientes a sociedades de Socorros Mutuos, destinados exclusivamente a esos fines y que no produzcan rentas.
 - E. Inmuebles pertenecientes a menores huérfanos, viudas y solteras, siempre que sea única propiedad, no excede de \$ 500 y se halle habitada por su dueño.
 - F. Los inmuebles rurales cuya valuación no exceda de \$ 500, no pagarán el adicional del 2 por mil.

8. Disposiciones sobre valuación: La valuación tendrá como base el 75% del valor corriente de la propiedad raiz.

h) Provincia de Santiago del Estero

1. Número de la ley: 1.740.
2. Tasa para el suelo rural: 6 1/2 por mil.
3. Tasa para el suelo urbano: Igual que para el suelo rural.
4. Tasa para mejoras rurales: Igual que para el suelo rural.
5. Tasa para mejoras urbanas: Igual que para el suelo rural.
6. Adicional por asentismo: No existe.
7. Excepciones dispuestas:
 - A. Templos de cualquier culto religioso, casas parroquiales, conventos, hospitales y casas de beneficencia.
 - B. Propiedades de la Nación, Provincia, Municipi-
dades y de los organismos oficiales autárquicos.
 - C. Edificios destinados a biblioteca y escuelas par-
ticulares (estos últimos siempre que se enseñe
gratuitamente y en idioma nacional a 20 niños po-
bros).
 - D. Propiedades que no excedan de \$ 500 siendo urba-
na y \$ 300 siendo rural, que pertenezcan a huér-
fanos menores, viudas, solteras, inválidos o sep-
tuegenarios, siempre que sea única propiedad, que
esté ocupada por sus dueños y que éstos no ejer-
zan profesión o industria que les produzca renta
o gocen de sueldo o pensión.
 - E. Edificios en construcción, siempre que no sean
habitables.- Paga el terreno solamente.
 - F. Propiedades exceptuadas por leyes especiales.
8. Disposiciones sobre valuación: Según el valor estable-
cido en el catastro.- La valuación la practicará el
Director del catastro.- La ley de normas, que aquél
debe tener en cuenta:
 - a) Valor venal, atendiendo para ello a las últimas
ventas realizadas en el distrito de la ubicación.
 - b) Construcciones o trabajos que tengan.
 - c) Renta que produzca o que sea susceptible de produ-
cir.
 - d) Otras circunstancias.

i) Provincia de Tucumán

1. Número de las leyes: 920 y de presupuesto, 1401, 1531,

1658 y 1698.

2. Tasa para el suelo rural: 7 por mil.- (6 por mil más un adicional del 1 por mil).- Además debe abonarse otro adicional del 5% del impuesto a pagar.-
3. Tasa para el suelo urbano: Igual que para el suelo rural.
Aparte la tierra sin mejorar paga un recargo del 6 por mil.-
4. Tasa para las mejoras rurales: Igual que para suelo rural.
5. Tasa para las mejoras urbanas: Igual que para suelo rural.
6. Adicional por ausentismo: No existe.
7. Excepciones dispuestas:
 - A. Templos, conventos y edificios destinados a congregaciones religiosas.
 - B. Hospitales, asilos, casas de beneficencia.-Incluye las propiedades de los mismos.
 - C. Paseos públicos, cementerios, colegios, bibliotecas.- En general, toda propiedad nacional, provincial y municipal.
 - D. Edificios destinados a la instrucción pública, siempre que en el colegio o escuela de que se trate se enseñe a lo menos 40 niños, en idioma nacional y de acuerdo con la ley de Educación.
 - E. Inmuebles de menores huérfanos, viudas y solteras, inválidas y septuagenarias, siempre que no posean más de una propiedad que no exceda de \$ 5.000 siendo urbana y \$ 2.000 si es rural, y que sea habitada por el dueño que no ejerce profesión, oficio o industria que le produzca renta.
 - F. Terrenos de pastoreo o labranza de un valor de hasta \$ 500, cuyo dueño, que lo habita y cultiva, vive de su trabajo personal y no tiene otra propiedad.
 - G. Los edificios en construcción.- Sólo pagará el terreno, siempre que la construcción no demore más de 2 años.
 - H. Los inmuebles con valuación de hasta \$ 10.000, que dan eximidos del adicional del 1 por mil, siempre que se trate de único bien del propietario.
8. Disposiciones sobre valuación: A estimarse por los receptores de rentas, cada 3 años (factible de modificarse si en el ínterin la valuación fuese mucho mayor, o menor del 70% que le corresponda).

j) Provincia de Mendoza

1. Números de las leyes: 259 y modificaciones, 393, 580, 886 y 992.

2. Tasa para el suelo rural: $6\frac{1}{2}$ por mil.
3. Tasa para el suelo urbano: $6\frac{1}{2}$ por mil.
4. Tasa para mejoras rurales: $6\frac{1}{2}$ por mil.
5. Tasa para mejoras urbanas: $6\frac{1}{2}$ por mil.
6. Adicional por ausentismo: No existe.
7. Excepciones dispuestas:
 - A. Templos de congregaciones religiosas reconocidas legalmente, hospitales o asilos de beneficencia, paseos públicos, clubs de gimnasia y esgrima, casas de corrección.- En general, propiedades provinciales, municipales o nacionales (estas últimas que estén ocupadas por oficinas de la Nación o destinadas al servicio de ellas y las destinadas a la instrucción pública que estén bajo la vigilancia de la Dirección General de Escuelas).
 - B. Propiedades que no excedan de \$ 1.000, siempre que el propietario no posea más que un inmueble dentro del territorio de la provincia.
 - C. Edificios en construcción.- Paga sólo el terreno.
8. Disposiciones sobre valuación: Según el avaluo oficial, sobre cuya base la ley no trae detalle.-La disposición supletoria establece que en caso de transferencia el precio de compra-venta servirá como avaluación siempre que su precio sea mayor que el del avaluo oficial (se admite la prueba de que tal precio está por arriba del real).

k) Provincia de San Juan

1. Números de las leyes: 618, 839 y 912.
2. Tasa para el suelo rural: 7 por mil.
3. Tasa para el suelo urbano: 7 por mil.
4. Tasa para mejoras rurales: 7 por mil.
5. Tasa para mejoras urbanas: 7 por mil.
6. Adicional por ausentismo: No existe.
7. Excepciones dispuestas:
 - A. Inmuebles nacionales, provinciales y municipales.
 - B. Templos y conventos.
 - C. Inmuebles destinados a escuelas, casas de corrección, beneficencia pública y hospitales, los del Banco Provincial de San Juan, el de la Biblioteca Franklin, el de la Sociedad Obreros del Porvenir, los que sirvan de sede y pertenezcan a sociedades culturales, deportivas y de socorros mútuos con personería jurídica.
 - D. Inmuebles pertenecientes a mujeres solteras o viudas.

das, menores huérfanos, inválidos, septuagenarios que no tengan otros bienes o rentas y siempre que el avaluo de la propiedad no exceda de \$ 1.000.

D. Edificios en construcción mientras ésta dure y no se habiliten.

1) Provincia de La Rioja

1. Número de la ley: 536 y 813.
2. Tasa para el suelo rural: 6 por mil (5 por mil más un adicional de 1 por mil destinado al fomento del turismo en la provincia)
3. Tasa para el suelo urbano: Igual que para el suelo rural.- Los baldíos de la capital de la provincia (dentro de las zonas más céntricas) pagarán un adicional del 4 por mil.
4. Tasa para mejoras rurales: Igual que para el suelo rural.- Existen excepciones para alambrados, en ciertas ocasiones.
5. Tasa para mejoras urbanas: Igual que para el suelo rural.
6. Adicional por ausentismo: No existe.
7. Excepciones dispuestas:
 - A. Edificios en construcción, siempre que ésta no demorase más de 1 año, gozarán de la excepción por dos años más.
 - B. Propietario de finca, chacra o estancia que clausurara una superficie mayor de 150 Hs.- Exoneración por sólo 2 años.
 - C. Templos y edificios destinados al culto religioso, conventos y edificios habitados por congregaciones religiosas.- No se incluyen los destinados a percibir renta.
 - D. Hospitales, asilos y casas de beneficencia pública.
 - E. Edificios de socorros mutuos, bibliotecas públicas, clubs sociales (con personería jurídica).
 - F. Paseos públicos, cementerios, colegios.- En general, toda propiedad nacional o municipal que no esté destinada a producir renta.
8. Disposiciones sobre valuación: Avaluación cada 3 años. Se dividirán los departamentos de la provincia en zonas, determinándose en cada una de ellas el precio de unidad para la avaluación, teniendo muy especialmente en cuenta:
 - a) Calidad del terreno;
 - b) Clase de explotación de los productos o cultivos, en su caso.
 - c) Condiciones de ubicación en relación a la proximidad de los mercados de consumo, estación de ferrocarril u otras vías de comunicación y transporte.

m) Provincia de Catamarca

1. Número de la ley: 572
2. Tasa para el suelo rural: 4 por mil.
3. Tasa para el suelo urbano: 4 por mil.
4. Tasa para mejoras rurales: 4 por mil.
5. Tasa para mejoras urbanas: 4 por mil.
6. Adicional por ausentismo: No existe.
7. Excepciones dispuestas:
 - A. Edificios públicos nacionales, provinciales y municipales.
 - B. Edificios destinados a escuelas, bibliotecas públicas, caridad, templos, conventos, monasterios.
 - C. Propiedades particulares cuyo valor no exceda de \$ 100.

n) Provincia de Salta

1. Números de las leyes: 786 y 945.
2. Tasa para el suelo rural: 5 por mil.
3. Tasa para el suelo urbano: 5 por mil.
4. Tasa para mejoras rurales: 5 por mil.
5. Tasa para mejoras urbanas: 5 por mil.
6. Adicional por ausentismo: No existe.
7. Excepciones dispuestas:
 - A. Templos destinados a todo culto religioso, conventos, casas de corrección y beneficencia.
 - B. Propiedades del gobierno nacional, del gobierno de la provincia, municipalidades, Consejo General de Educación, edificios públicos destinados a escuelas.
 - C. Propiedades que no pasan de \$ 500 de valuación, siendo único bien de fortuna.
 - D. Edificios en construcción.- El impuesto se cobrará desde el año subsiguiente al que se termine la construcción.
8. Disposiciones sobre valuación: Valúan los tasadores fiscales en función del valor venal de la propiedad.

ñ) Provincia de Jujuy

1. Número de la ley: 958.
2. Tasa para el suelo rural: Explotado por el dueño, 5 -

por mil.

No explotado por el dueño,
6 por mil.

3. Tasa para el suelo urbano: 6 por mil.

Los terrenos baldíos ubicados en la capital de la provincia, si están situados en el centro de la planta urbana sólo pagarán \$ 0,20 el metro cuadrado; y los situados en los suburbios \$ 0,10.

4. Mejoras rurales: Están exentas de impuesto.

5. Tasas para mejoras urbanas: 2 por mil.

6. Adicional por sumentismo: No existe.

7. Excepciones dispuestas:

A. Inmuebles pertenecientes a la Nación, la provincia, las municipalidades y Consejo de Educación.

B. Templos destinados al culto religioso, conventos, casas de corrección, bibliotecas públicas, hospitales y otros establecimientos de beneficencia pública.

C. Edificios particulares construídos o adquiridos para destinarse a la enseñanza, siempre que no devenguen rentas, y que las escuelas o colegios que allí funcionen enseñen gratuitamente en idioma nacional y de acuerdo con los planes aprobados por el Consejo de Educación.

D. Propiedades urbanas y rurales cuyo valor no exceda de \$ 2.000 habitadas y trabajadas por sus dueños, que no poseen otros bienes o rentas

E. Inmuebles destinados a la construcción de casas para obreros. Excepción por 10 años a contar desde la terminación de la construcción.

F. Edificios y terrenos de instituciones destinadas exclusivamente a ejercicios gimnásticos, tiro o regatas. Propiedades destinadas exclusivamente a reuniones de sociedades de socorro mutuo, de propiedad de las mismas, siempre que no alquilen parte de ellas, ni tenga negocios o juegos.

G. Edificios en construcción. Mientras ella dure pagarán solamente sobre el valor del terreno.

8. Disposiciones sobre valuación:

Valor venal de la tierra, libre de mejoras. Las mejoras urbanas se valuarán por separado.

--

Leque García Viquez

Chacabuco 6 Feb. 52 p.